

① 159

**Dr. Andre Andrade Avila**  
**Mgs. En Derecho Civil y Procesal Civil**  
**Especialista en Derecho Empresarial**  
**Teléfono 4108899-0984046449**  
**andreandrade906@hotmail.com.**  
**Cuenca-Ecuador.**

8281 A

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA

**DATOS DEL ACTOR:**

Yo, Dr. **JULIO ANDRE ANDRADE AVILA** ecuatoriano, con CI 1400470629, casado, abogado en libre ejercicio profesional, de 36 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, dirección de oficina Pisarcapac 2-39, en mi calidad de procurador judicial del Sr. **MARIO FELIPE COSTA STRACUZZI**, ecuatoriano, con CI 0905530358, de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, en su calidad de Gerente General y representante legal de **KERAMIKOS S.A.**, con RUC 1790298817001, el domicilio de la compañía es en esta ciudad de Cuenca en la Av. Héroes de Verdeloma 9-22 y la dirección electrónica es [mariocosta@cermosa.com.ec](mailto:mariocosta@cermosa.com.ec)

**DATOS DEL DEMANDADO:**

Los nombres completos de los demandados son: **BYRON SANTIAGO ZAMBONINO GORDILLO** con CI 050104396-2 a quien se le citará en la Ciudad de Quito, en la provincia de Pichincha en la parroquia Benalcazar, en la calle Av. de la República No E6-487 y Av Eloy Alfaro (junto al Banco Pichincha) en el Edificio EPZA piso 2 oficina 201, o en persona en el lugar donde se lo encuentre, cuya dirección electrónica es [byronzambonino@zamboninoc.com](mailto:byronzambonino@zamboninoc.com)

Al demandado se lo citara mediante deprecatorio dirigido a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil de Quito, en la provincia de Pichincha

**NARRACION DE LOS HECHOS:**

- 1.- Señor juez, el señor **BYRON SANTIAGO ZAMBONINO GORDILLO** suscribió el 15 de diciembre de 2015 un pagare por el valor de **QUINCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** a favor de la empresa **KERAMIKOS S.A.**,
- 2.- En mencionado pagare se estipulo que esta obligación debía ser cancelada por el demandado en el plazo de **30 días vista** desde su suscripción, plazo que no ha sido cumplido por el requerido.
- 3.- Pese a múltiples intentos de llegar a un acuerdo amistoso no se consiguió solución alguna de pago y hasta la presente fecha el demandado adeuda a mi representada **KERAMIKOS S.A** la cantidad de **QUINCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS**

UNIDOS DE AMERICA más el interés de capital y la mora máxima anual según lo determine la tasa del Banco Central del Ecuador desde la fecha de su vencimiento.

4.- Por las situaciones ya antes indicadas, me permito frente a esta situación reclamar en la vía judicial el pago total de la obligación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Al constituir título ejecutivo, demando amparado en lo que dispone el Art. 347 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, y al ser la obligación clara pura determinada y actualmente exigible previsto en el Art 348 del mismo cuerpo normativo; con lo expuesto señor juez instauro la presente demanda conforme a lo previsto en el Art. 10 del Código Orgánico General de Procesos para que de esa forma se constate su competencia.

La obligación reclamada consiste en una suma de dinero que se adeuda a mi representada y se encuentra contemplada este derecho en nuestro Código Civil Art. 1453 y siguientes; y 1561 del mismo cuerpo legal.

En el Código de Comercio encontramos las siguientes disposiciones: Art 486 y siguientes referentes al pagare a la orden las cuales pido sean considerados dentro de los antecedentes de derecho.

Solicito que en sentencia se manda a pagar:

- a) El importe del pagare a la orden a la orden cuya cantidad es de QUINCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
- b) El pago de los intereses corrientes generados por el capital, los que serán calculados desde la fecha de suscripción del pagare hasta la fecha del vencimiento.
- c) El pago de los intereses de mora generados, los que deben ser calculados de conformidad con lo pactado, desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta su completa cancelación.
- d) Las costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de mi defensa.

#### PRUEBA:

Sírvase considerar como prueba a mi favor:

- 1.- El pagare a la orden adjunto con el cual demuestro la existencia de la obligación.
- 2.- La Declaración de parte de **BYRON SANTIAGO ZAMBONINO GORDILLO**, conforme a las preguntas que se realizaran el día de la audiencia que usted se servirá fijar señor juez.
- 3.- Pido que en audiencia, el demandado proceda a reconocer la firma y rubrica estampada en el pagare a la orden.

1606-425

4.- Impugno la prueba y documentación que llegare a presentar el demandado por ser improcedente, inconducente y ajena a la litis

**CUANTIA**

Conforme el Art 144 del Código Orgánico General de Procesos

- 1. El capital de 15.000 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
- 2.- El interés de capital y que según consta en el pagare es el regulado por el Banco Central que cortado al 31 de Agosto de 2016 daría el valor de 1,022.73
- 3.- El interés de mora calculado al 31 de Agosto de 2016 es de 1.103.01
- 4.- Honorarios profesionales a determinarse en sentencia.
- 5.- Costas procesales a determinarse en sentencia.

En el tema de cálculo de intereses me someto a lo que disponga el perito designado por el juez en el momento oportuno.

**TRAMITE**

El trámite a darse a la presente causa, es del Juicio Ejecutivo (art 347 y siguientes del COGEP ).

**AUTORIZACION y NOTIFICACIONES**


En mi calidad de procurador judicial estoy plenamente autorizado para demandar y patrocinar la presente causa, declaro no estar incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en la ley para el efecto.

Notificaciones las recibiré en la casilla judicial No. 1361 y al correo electrónico andreandrade906@hotmail.com.

DOCUMENTOS ADJUNTOS: Procuración judicial donde también constan las copias de cédulas de identidad del actor y del abogado, Pagare a la orden (original y copia) copia de cédula de identidad del demandado; carnet profesional.

Sírvase calificar mi demanda.

Atte.



Dr. Andre Andrade Avila  
Abg. Mat. 2572. C.A.A

... la posibilidad de ... el desarrollo de ...

EXAMEN

... el ... de ...

- 1. El ... de ...
- 2. El ... de ...
- 3. El ... de ...
- 4. El ... de ...
- 5. El ... de ...

... el ... de ...

EXAMEN

... el ... de ...

EXAMEN

... el ... de ...

... el ... de ...

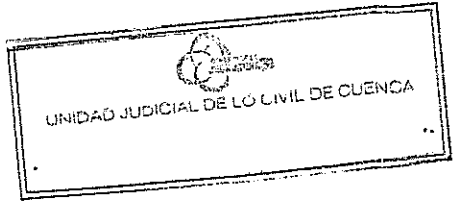
... el ... de ...

... el ... de ...

... el ... de ...



*Cuentos usenda / 90*



PROCESO 01333-2016-08281

JUEZ PONENTE. Dr. Julio César Augusto Ugalde Arellano  
Proceso: 01333-2016-08281

Cuenca, 15 de Marzo de 2017, las 08h05

VISTOS.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Accede a la Administración de justicia como accionante el Dr. Julio Andre Andrade Avila en su calidad de Procurador Judicial de Mario Felipe Costa Stracuzzi, gerente general y representante legal de ~~Kerámicos S.A.~~ y en juicio ejecutivo demanda a Byron Santiago Zambonino Gordillo el pago de valores adeudados que describe un pagaré a la orden.

DE LOS HECHOS: Que Byron Santiago Zambonino Gordillo suscribió el quince de diciembre del dos mil quince un pagaré por el valor de quince mil dólares de los Estados Unidos de América a favor de su representada. Que se estipuló que la obligación debía ser cancelada por el demandado en el plazo de treinta días desde su suscripción, plazo que no ha sido cumplido por el requerido. Pese a los múltiples intentos de llegar a un acuerdo amistoso no se consiguió solución alguna. Que pedía se mande a pagar la suma de quince mil dólares de los Estados Unidos de América, los intereses corrientes generados, los intereses de mora, las costas procesales

OBJETO DE LA DEMANDA: Que pedía que se acepte la demanda y se manda a pagar la suma de quince mil dólares de los Estados Unidos de América, los intereses, las costas.

DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA: La parte demandada con el escrito de fojas 50-52 deduce excepción previa de incompetencia y las excepciones de fondo en cuanto que alega expresamente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 353 del COGEP, que el pagaré a la orden adjuntado a la demanda no es título ejecutivo, pues simplemente se lo suscribió como garantía a la obligación mantenida entre mi representada Zambonino Constructores Cia. Ltda con la compañía Keramikos S.A. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de conformidad con las consideraciones anotadas.

COMPETENCIA, OBJETO DE LA CONTROVERSIA, PROCEDIMIENTO, EXCEPCION PREVIA

1.- Es competencia y deber del juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Cuenca conocer y resolver en primera instancia los asuntos contencioso y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad, así como conocer, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes en relación con los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con la Resolución número 182-2014 del Pleno

del Consejo de la Judicatura, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 353 de fecha catorce de octubre del dos mil catorce Capítulo 1 por medio del cual se crea la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en Cuenca y posteriormente las competencias del conocimiento de esta materia de inquilinato a los jueces civiles y la transformación en Unidades con carga cero.

2.- Se trata de una controversia sobre pago de suma de dinero que tiene por origen la suscripción de un pagaré a la orden que exige la parte actora se cancele y la parte demandada se niega hacerlo por considerar que no es ejecutiva la obligación.

3.- Se ha seguido con el trámite que establece el Libro IV, Título II de los procedimientos ejecutivos artículos 347 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, sin que se omita solemnidad sustancial alguna.

4.- La parte demandada afirma que la Unidad Judicial Civil de Cuenca no es la competente por cuanto tiene su domicilio en la ciudad de Quito. Al respecto la Constitución de la República en su Artículo 75 y 76 numeral 7, literal k) establece el derecho de "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..(...)". El Artículo 166 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio general en cuanto que: "Toda persona tiene derecho a ser demandada ante la jueza o el juez de su domicilio. Cuando una persona considere que ha sido demandada ante juzgador incompetente, podrá declinar o prorrogar la competencia en la forma y casos establecidos en las leyes procesales respectivas (...)" El Artículo 55 del Código Civil establece que se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales. De esta manera se establece la renuncia del domicilio y se sujeta a los jueces que de común acuerdo han pactado en el documento pagaré a la orden que de acuerdo con el texto se indica que será la ciudad de Cuenca. Los Artículos 9 y 10 del COGEP de igual forma se reconoce el domicilio pactado en un documento, esto es el del lugar donde se ha sometido expresamente. Por consiguiente no procede la excepción previa deducida por la parte demandada.

#### CONSTITUCION, GARANTIA JUDICIAL, PROTECCION JUDICIAL, DEBIDO PROCESO

5.- Que, la Constitución, Los Tratados Internacionales, La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que el fin del Estado y de toda organización social es el goce de los derechos y que se reconoce recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permite amparar los derechos.

6.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 hace referencia a las "Garantías Judiciales" en cuanto que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". La Tutela Judicial efectiva comporta un derecho de las personas a acceder a la justicia y el deber de los jueces de ajustar nuestras actuaciones a los parámetros legales y constitucionales, de esta forma se configura el derecho de una manera integral. La Corte Constitucional dice: (...) la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la ley (...) (Corte Constitucional Ecuador, sentencia N° 117-14SEP-CC, Caso N° 1010-11-EP, Quito, 6 Agosto 2014)

7.- La protección judicial en cuanto a todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, así lo establece el Artículo 24 de la Convención Americana. La Constitución en su Artículo 11 numeral 1 manda que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes.

8.- Las garantías básicas del derecho al debido proceso se encuentra establecidas en los Derechos de Protección reconocidos en el Capítulo VIII de la Constitución en cuanto que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y que se describen en siete numerales y sus correspondientes literales. El Artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial manda que los jueces y las juezas, resuelvan únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.

LA MOTIVACION, PRUEBA, VALORACION, PRESUPUESTOS DE LA NORMA, PRODUCCION DE LA PRUEBA EN AUDIENCIA, DE LA EXCEPCION, LA DECISION

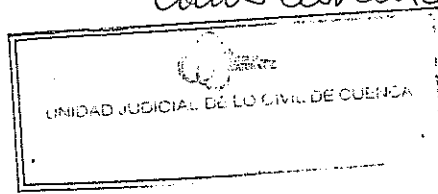
9.- Se ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Las decisiones que adoptan los órganos judiciales que puedan afectar derechos deben estar

debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones, arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta lo alegado por las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por lo expuesto, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 76.7, literal l), para salvaguardar el derecho a un debido proceso. El Artículo 169 de la Constitución dice que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia..."; en relación con el Artículo 158 numeral 6 "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo", y el sistema procesal es el oral por audiencias en los términos del Artículo 6 del Código Orgánico General de Procesos. Bajo esta línea normativa, corresponde motivar la decisión, esto es dar las razones y justificaciones en la resolución enunciando las normas y su pertinencia en la aplicación en el antecedente de hecho y con los razonamiento que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas.

10.- La finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, así expresa el Artículo 158 del COGEP, y para su admisibilidad debe ser pertinente, útil, conducente y se practica conforme a la ley y su conducencia lo determina la norma del Artículo 161 en cuanto que "...consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso" [...] y deben probarse los hechos alegados por las partes. La prueba documental en los términos del Artículo 193 del COGEP es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. Se presenta aparejado a la demanda el pagaré a la orden.

11.- La prueba debe ser apreciada por el juzgador en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, Artículo 164 del COGEP, Las reglas de la sana crítica se ha dicho por parte de la doctrina y la jurisprudencia- "...son las reglas del correcto entendimiento humano". Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda en los términos del Artículo 169 del COGEP.

12.- Al calificar la demanda se consideró que el pagaré reúnen los requisitos de ejecutiva la obligación en los términos del Artículo 348 del COGEP, pues contiene una obligación clara, determinada, pura y actualmente exigible en relación con los Artículos 486 y 487 del Código de Comercio.



13.- Los hechos narrados en la demanda por el accionante hace referencia a la suscripción de un pagare que en los términos del Artículo 486 del Código de Comercio reúne los presupuestos de las normas indicadas, por ello accede a la administración de justicia y solicita que se mande a pagar los valores adeudados.

14.- En la audiencia oral pública y contradictoria la parte actora realiza la exposición oral de la prueba que fue anunciada en el libelo de la demanda, ~~toda vez que, de acuerdo con el sistema procesal oral~~ corresponde en la audiencia pública evacuar la prueba. La prueba, bajo los parámetros del artículo 160 del COGEP es admisible por su pertinencia, utilidad y conducencia, y se tiene en cuenta la prueba documental que se hace mención por parte del actor referente al pagaré y su análisis de su procedencia toda vez que contiene el compromiso de pago del valor que en ella se indica que a la fecha no ha sido cancelada por el obligado.

15.- La jurisprudencia sobre el pagaré dice: "El pagaré es un documento solemne, que debe estar revestido de precisas enunciaciones y requisitos ~~que su naturaleza y objeto exigen...~~ Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema, Dr. Gale Espinosa M., Tomo IV, pág. 507).

"El pagaré a la orden se halla sujeto a lo que en doctrina se conoce como uno de sus elementos distintivos: el formalismo, esto es al rigor de sus requisitos como presupuesto para tipificarse como tal. Esto quiere decir que los títulos valores como instrumentos de crédito que son, llamados a circular, difundiendo riqueza, adquieren personalidad propia en el derecho, a virtud de su conformación y de las formalidades que deben observarse en su libramiento y que no son otros que los señalados por el Código de Comercio, pero que resultan de inexcusable observancia. El formalismo en estos efectos comerciales supone que se ha de redactar con sujeción a las ~~condiciones extrínsecas de validez que deben concurrir en su nacimiento,~~ sin más ni menos de lo que para ello considera imprescindible la Ley, y, en tratándose del pagaré a la orden, es el Art. 486 del Código de Comercio la norma que puntualiza dichos requisitos. De la esencia de este título de crédito es la promesa de pagar una cantidad de dinero, pero no puede mixtificarse con cláusulas o convenios que aunque accesorias, desvirtúan su inicial conformación y comprometen el objetivo fundamental que está llamado a desempeñar en el ámbito comercial: circular con la más amplia fluidez y eficiencia, sin traba alguna que embarace su agilidad como medio de pago, caudal, etc., a virtud del endoso.

Gaceta Judicial Año LXXVI, Serie XII, No. 11, Pág. 2328.

(Quito, 25 de Agosto de 1976). Para la doctrina el pagaré: "...constituye, como su nombre lo indica, el reconocimiento de una deuda, con la promesa de abonarla, que hace bajo su firma quien emite este título (...)" Emilio Langre y Rubio, pág. 436



16.- El título si es ejecutivo por cuanto contiene una obligación clara, pura, líquida y de plazo vencido. El Artículo 489 del Código de Comercio manda que el suscriptor de un pagaré se obliga del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio. Si se creó el documento con el objeto de facilitar su circulación dio lugar a la acción ejecutiva ante su incumplimiento. La parte demandante en la fecha indicada el pagaré que sirve de fundamento a la pretensión, se benefició del mismo, pero adquirió el compromiso con su firma y rúbrica de cancelar la deuda al vencimiento del plazo establecido. Llegada la fecha del vencimiento, seguramente surgieron los reclamos de que se cancele la obligación, ante este pedido, se incumple con el pago lo que obliga a la parte actora acudir a la justicia exigiendo la cancelación. Se demuestra los fundamentos de la pretensión y el convencimiento del jugador sobre los hechos y circunstancias controvertidos en los términos del Artículo 158 del COGEP.

17.- La sentencia debe resolver sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso, por manera que corresponde realizar en este estado la decisión sobre las excepciones de la parte demandada. La parte demandada asumió una actitud de resistencia a la pretensión del accionante, lo que se conoce como "derecho de reacción". Afirmó su negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda y que el título no es ejecutivo por cuanto se suscribió en garantía. No asiste a la audiencia oral para que en la misma actuara su prueba, queda como un enunciado carente de respaldo probatorio.

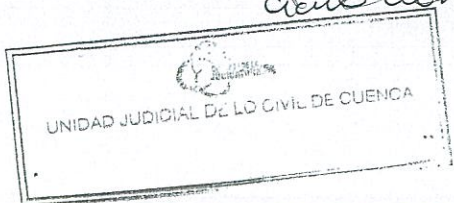
18.- La pretensión es algo concreto, es una situación frente a un bien jurídico y que es requisito del acto de demanda, que en la especie lo que pide es que se le cancele la suma de dinero descrita en el pagaré. Lo sustancial o el eje del proceso, en cuanto a la discusión y sobre lo que se decide, tiene que ver con la probática que en el caso que nos ocupa con lo aportado por la prueba documental (pagaré a la orden), en los términos de los Artículos 193 y 195 del COGEP tiene su eficacia probatoria, utilidad, pertinencia y conducencia, a más de que en la prueba se produce la prueba documental bajo los parámetros del Artículo 191.1 de la norma indicada de esta forma se acredita los hechos narrados en la demanda. Se encuentra demostrada la narración de la parte actora en su demanda y la parte demandada está inmersa en la norma de los artículos 486 y 489 del Código de Comercio. La Constitución en el artículo 83 numeral 9 establece que es una responsabilidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de los mismos, Por manera que:

#### LA DECISION QUE SE PRONUNCIA

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: declara: 1.- Con lugar la demanda presentada por el Dr.



ciudad unida 7/93



Julio Andre Andrade Avila en su calidad con la que comparece en contra del demandado Byron Santiago Zambonino, disponiéndose que proceda al inmediato pago del pagaré de fojas uno, por la suma de: quince mil dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses legales de acuerdo a las regulaciones del Banco Central, y al pago de costas procesales, por cuanto la conducta del demandado en los términos del Artículo 284 del COGEP es de deslealtad, toda vez que adquirió el compromiso de pago e incumplió el documento, se fija en quinientos dólares de los Estados Unidos de América los honorarios profesionales del Abogado defensor de la parte actora; y en ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América los derechos del Estado por la prestación del servicio en relación con el procedimiento y la cuantía del proceso. Se le impone la multa de: doscientos dólares de los Estados Unidos de América a la defensora de la parte demandada Dra. Ruby Alexandra Larco Jaramillo por no asistir a la audiencia con fundamento en el Artículo 131. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese.- f) UGALDE ARELLANO JULIO CESAR AUGUSTO, JUEZ.- Certifico

Sigue las notificaciones.

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Cuenca, 17 de abril de 2017. CERTIFICO.- f) EL SECRETARIO.

CERTIFICO: Que la presente es fiel copia del original que consta en el Sistema SATJE, dentro del proceso número PROCESO 01333-2016-08281, al cual me remito para los fines de ley

Cuenca, 9 de Noviembre del 2017

Dr. Victor Condo Asdimbay SECRETARIO

1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025



UC

1860

(2)

Oswaldo Vintimilla  
A Piedra & Piedra  
Abogados

**SEÑOR(A) JUEZ(A) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE CUENCA**

Doctor **PATRICIO FABIÁN VALLEJO MOSCOSO**, Procurador Judicial del Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced Ltda. - Cuenca, Ingeniero Oswaldo Vintimilla Vásquez, conforme lo justifico con el instrumento que acompaño, ante Usted, comparezco y motivo la presente acción en proceso de ejecución, para lo cual consigno los siguientes requisitos:

**1.- IDENTIFICACIÓN DE ACTOR Y DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:**

La calidad con la que intervengo consta demostrada con la documentación adjunta. Los nombres y apellidos y más generales de ley del compareciente son: Patricio Fabián Vallejo Moscoso, de cincuenta y dos años de edad, casado, domiciliado en la ciudad de Cuenca, edificio Acrópolis, cuarto piso, situado en la Av. José Peralta y Av. 12 de Abril, de la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, con número de cédula de ciudadanía 010256216-2, de Profesión Abogado.

Mi representado, es el Ingeniero Oswaldo Vintimilla Vásquez, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, domiciliado en la ciudad de Cuenca, en la Parroquia Nulti, del cantón Cuenca, Provincial del Azuay, con número de cédula de ciudadanía 010161476-6, de Profesión Ingeniero Comercial, Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced Ltda.-Cuenca, institución domiciliada en esta ciudad de Cuenca, en las calles Lamar 10-82 y General Torres, con número de RUC 0190021769001, para lo cual adjunto el nombramiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla Judicial No. 75, de la Corte de Justicia del Azuay, y a los correos electrónicos: cristobalpedraandrade@gmail.com.; y, pvallejo@coaclamerced.fin.ec.

**2.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LUGAR DE CITACIÓN:**

La presente acción está dirigida en contra de los cónyuges **PAUL XAVIER REAL AREVALO** y **HEIDY ROSIBEL CORREA GARZON**, como deudores principales, al tenor de lo que manda las normas contenidas de los arts. 438, 440, 444 y 488 del Código de Comercio.

**El lugar de citación de los accionados será:**

La diligencia de citación a los demandados se la realizará en su domicilio que lo tiene en esta ciudad de Cuenca, en la vía a Baguanchi, Kilometro 5, Urbanización "Los Reales". Sabiendo además que naturalmente brindaré las facilidades del caso para la práctica de dicha diligencia.

La dirección electrónica del demandado es **PAUL XAVIER REAL AREVALO** es gerencia@galvasur.ec.

La dirección electrónica de la demandada **HEIDY ROSIBEL CORREA GARZON** la desconozco, por cuanto no ha sido indicada por los mismos conforme se observa en la solicitud de crédito entregada.-

Sin perjuicio de los datos consignados, la práctica de esta diligencia se la podrá también realizar personalmente en el lugar en el que se encuentre el demandado al tenor de lo que manda la norma contenida del art. 54 del Código Orgánico General de Procesos, tal como expresamente también lo pido.

### 3.- NARRACIÓN DE HECHOS:

1.- El señor **PAUL XAVIER REAL AREVALO**, socio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced Ltda.-Cuenca, mantiene la cuenta de ahorros signada con el número 9978486-0, quien presentó la solicitud respectiva para el otorgamiento de un crédito.

2.- Del pagaré a la orden, la tabla de amortización y documentos que se acompañan, vendrá a su conocimiento que los cónyuges **PAUL XAVIER REAL AREVALO y HEIDY ROSIBEL CORREA GARZON**, como deudores principal, suscribieron y aceptaron a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced Ltda.-Cuenca, un pagaré por la cantidad de USD\$ 50.000,00 dólares, moneda de los Estados Unidos de América; no habiéndose cancelado la obligación contraída, en la forma determinada en el instrumento referido, teniéndose pagado únicamente, hasta el dividendo N°05, encontrándose adeudando desde el dividendo N°06, inclusive en adelante.

3.- Pese a los continuos requerimientos a que paguen los valores adeudados, los mismos no han sido cancelados; consecuentemente, se han incumplido los términos establecidos en el referido Título de Crédito (Pagaré a la Orden), así como, lo estipulado en los referidos contratos.

### 4.- FUNDAMENTO DE DERECHO:

Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, se encuentran contenidos en los Artículos 142, 143, 347, 348 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, Artículos 486 y 488 del Código de Comercio y más normas aplicables, por cumplir con los requisitos previstos en las reglas generales del Código Orgánico General de Procesos, siendo la obligación, clara, pura determinada y actualmente exigible, contenida en título ejecutivo.

### 5.- ANUNCIO DE PRUEBA:

Para la prueba documental, en audiencia de juicio leeré y exhibiré públicamente, en su parte pertinente, de acuerdo con el Artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, lo que es pertinente, útil, conducente, conforme lo dispuesto en el Artículo 160 Ibidem. Los medios de prueba que se ofrece, para acreditar los hechos que constan de la presente acción, serán:

1.- Exhibición y producción, en copia certificada del poder de Procuración Judicial otorgado a favor del compareciente, con lo cual se demuestra la calidad con la que se interviene y la legitimación en el proceso.

2.- Exhibición y producción, del registro de la cuenta de ahorros número 9978486-0, que se encuentra a nombre del señor **PAUL XAVIER REAL AREVALO**, con lo cual demuestro que aquel, mantiene dicha cuenta en la Cooperativa a la que venimos haciendo referencia.

3.- Exhibición y producción del pagaré suscrito por el ejecutado, por la cantidad de cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (USD \$ 50.000,00).



veintez años 20

- 4.- Exhibición y producción del estado de crédito otorgado a favor de la parte accionada, con lo cual se demuestra, abonos realizados, cuotas pagadas, cuotas impagas, intereses adeudados, capital adeudado.
- 5.- Exhibición y producción de los comprobantes y facturas de gastos y expensas realizadas por el cobro de los valores adeudados por la parte accionada en el presente proceso.
- 6.- Exhibición y producción de las copias de las cédulas de identidad, del compareciente y de mi representado.
- 7.- Exhibición y producción del nombramiento del Gerente y Representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced Ltda. - Cuenca, que consta del sistema de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
- 8.- Exhibición y producción de los carné de afiliación al Foro de Abogados, del compareciente y sus abogados que ejercerán la defensa técnica en la presente causa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### 6.- DEMANDA:

Con los antecedentes expuestos, en la calidad que intervengo, en uso del poder conferido, el mismo que lo acepto y ejercito, acudo ante Usted Señor Juez, y declaro en forma unilateral, como consecuencia de la aplicación de las cláusulas de aceleración de pagos, de plazo vencido, conforme lo determina la norma contenida del inciso 2 del Artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, la totalidad de la obligación adeudada por los cónyuges **PAUL XAVIER REAL AREVALO** y **HEIDY ROSIBEL CORREA GARZON**, a quienes demando en procedimiento ejecutivo, para que, mediante sentencia, se mande a pagar lo siguiente:

1. El pago inmediato del capital adeudado, que consta del pagaré y documentos adjuntos, esto es, la suma de: USD\$ 44.763,20 dólares de los Estados Unidos de América.
2. Los INTERESES PACTADOS en el referido pagaré, vencidos y por vencerse hasta la cancelación total de la obligación, esto es la suma de USD\$ 1.482,18 dólares de los Estados Unidos de América, sabiendo que naturalmente dicho monto, deberá ser establecido de forma definitiva de acuerdo a una liquidación que deberá practicarse el momento de la cancelación total de la obligación.
3. Los intereses de mora al máximo legal, esto es la suma de USD\$ 67,07 dólares de los Estados Unidos de América, valor este que así mismo también se lo calculará en función de la liquidación que se practique al momento de la solución de la obligación.
4. Las costas procesales, gastos judiciales, los gastos de cobro realizados de acuerdo al Artículo 1587 del Código Civil, en concordancia con lo prescrito en el Art. 286 del COGEP, la suma de USD\$ 5.661,68 dólares de los Estados Unidos de América, honorarios profesionales de la defensa, mismos que se calcularán sobre el porcentaje máximo permitido conforme lo dispuesto en la Ley de Federación de Abogados.

#### 7.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA:

17

Conforme lo dispuesto en el Art. 144 del Código Orgánico General de Procesos, la cuantía fija en USDS 51.974,13 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio, que la liquidación final por intereses, y demás expensas, la suma se incremente de la cuantía señalada en esta demanda.

**8.- ESPECIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

La presente acción se sustanciará en Procedimiento Ejecutivo, conforme lo establece el Art. 347 del COGEP.

**9.- CALIFICACIÓN DE DEMANDA:**

Conforme lo dispuesto en el Artículo 351 del COGEP, sírvase calificar la demanda en el término de ley.

**10.- DEFENSA TÉCNICA:**

A más del compareciente, se autoriza al al Abogado Juan Cristóbal Piedra Andrade y a la Abogada María José Méndez, para que conjunta o separadamente, se ejerza la defensa técnica de la presente acción en sus diferentes fases, así como en la ejecución de la resolución que se emita en este proceso.- Anuncio a Vuestra Autoridad, que la defensa técnica, utilizará los medios tecnológicos adecuados para el efecto.

**11.- DESGLOSE:**

Señor(a) Juez(a), sírvase conceder el **DESGLOSE** de la Procuración Judicial, adjunta a la demanda, la misma que autorizo sea entregada al Abogado Juan Cristóbal Piedra Andrade, quien suscribe con el compareciente.

Sírvase disponer.

Con copias.

Firmo con mi abogado debidamente autorizado.

Atentamente,

DR. PATRICIO VALLEJO MOSCOSO  
PROCURADOR JUDICIAL

Eco. Cristóbal Piedra A.  
Abogado  
Mat. 01-2010-114



Cuore. siete 47

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.**

Proceso 01333-2019-01860

Cuenca, 6 de Junio de 2019, las 08h20

**VISTOS.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** Accede a la Administración de justicia como accionante el Doctor Patricio Fabián Vallejo Moscoso en su calidad de Procurador Judicial del gerente y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced Ltda., y en juicio ejecutivo demanda a Paúl Xavier Real Arévalo y Heidy Rosibel Correa Garzón el pago de valores adeudados que describe el pagaré de fojas uno y dos.

**DE LOS HECHOS:** narrados en el acto de proposición:

Del pagaré a la orden, la tabla de amortización y documentos que se acompañan, vendrá a su conocimiento que los cónyuges Paúl Xavier Real Arévalo y Heidy Rosibel Correa Garzón, como deudores principal, suscribieron y aceptaron a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced Ltda- Cuenca, un pagaré por la cantidad de USD\$50.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, no habiéndose, cancelado la obligación, en la forma determinada en el instrumento referido, teniéndose pagado únicamente, hasta el dividendo N° 05, encontrándose adeudando desde el dividendo N° 06, inclusive en adelante.

Pese a los continuos requerimientos a que paguen los valores adeudados, los mismos no han sido cancelados, consecuentemente, se han incumplido los términos establecidos en el referido Título de Crédito (Pagaré a la Orden), así como, lo estipulado en los referidos contratos.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Que pedía que se acepte la demanda y se manda a pagar los valores impagos de USD44.763,20 dólares de los Estados Unidos de América. Los intereses devengados, los intereses de mora, las costas procesales

**DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA:** Se le cita a los demandados a través de comisión al Teniente Político de la parroquia El Valle, se lo hace a través de boletas. No deducen excepciones en los términos del Artículo 352 del COGEP. Por lo que se procede a dictar sentencia.

**COMPETENCIA, OBJETO DE LA CONTROVERSIA, PROCEDIMIENTO**

1.- Es competencia y deber del juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Cuenca conocer y resolver en primera instancia los asuntos contencioso y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad, así como conocer, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes en relación con los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con la Resolución número 182-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 353 de fecha catorce de octubre del dos mil catorce Capítulo 1 por medio del cual se crea la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en Cuenca y posteriormente las competencias del conocimiento de esta materia de inquilinato a los jueces civiles y la transformación en Unidades con carga cero.

2.- Se trata de una controversia sobre pago de suma de dinero que tiene por origen

la suscripción de un pagaré que exige la parte actora se cancele y la parte demandada a pesar de haber sido citada no deduce excepción taxativas previstas en el Artículo 353 del COGEP

3.- Se ha seguido con el trámite que establece el Título II de los procedimientos ejecutivos artículos 347 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, sin que se omita solemnidad sustancial alguna.

#### CONSTITUCION, GARANTIA JUDICIAL, PROTECCION JUDICIAL, DEBIDO PROCESO

4.- Que, la Constitución, La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que el fin del Estado y de toda organización social es el goce de los derechos y que se reconoce recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permite amparar los derechos.

5.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 hace referencia a las "Garantías Judiciales" en cuanto que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. La Tutela Judicial efectiva comporta un derecho de las personas a acceder a la justicia y el deber de los jueces de ajustar nuestras actuaciones a los parámetros legales y constitucionales, de esta forma se configura el derecho de una manera integral.

6.- La protección judicial en cuanto a todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, así lo establece el Artículo 24 de la Convención Americana. La Constitución en su Artículo 11 numeral 1 manda que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes.

7.- Las garantías básicas del derecho al debido proceso se encuentra establecidas en los Derechos de Protección reconocidos en el Capítulo VIII de la Constitución en cuanto que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y que se describen en siete numerales y sus correspondientes literales.

#### PRESUPUESTOS DE LA NORMA, LA MOTIVACION, DEL DOCUMENTO, JURISPRUDENCIA, LA DECISION

8.- Al calificar la demanda se consideró que el pagaré reúnen los requisitos de ejecutiva la obligación en los términos del Artículo 348 del COGEP, pues contiene una obligación clara, determinada, pura y actualmente exigible en relación con los Artículos 486 y 487 del Código de Comercio.

9.- Se ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía

vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Las decisiones que adopten los órganos judiciales que puedan afectar derechos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta lo alegado por las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

10.- Los hechos narrados en la demanda por el accionante hace referencia a la suscripción de un pagaré base de la demanda que en los términos del Artículo 486 y 487 del Código de Comercio reúne los presupuestos de las normas indicadas, por ello accede a la administración de justicia y solicita que se mande a pagar los valores adeudados.

11.- La jurisprudencia sobre el pagaré dice: *“El pagaré contrapone desde el momento de su creación a los dos personajes del vínculo crediticio; acreedor como beneficiario y al deudor como suscriptor”* (Segunda Sala Corte Suprema- Diccionario de Jurisprudencia-T.II pág. 474) (Las letras cursivas son de mi autoría).

12.- El título si es ejecutivo por cuanto contiene una obligación clara, pura, líquida y de plazo vencido. El Artículo 436 del Código de Comercio manda que toda aquel que ponga su firma en la aceptación del pagaré se compromete a su pago. La parte demandante en la fecha indicada en el pagaré que sirve de fundamento a la pretensión, otorgó el crédito por la necesidad que atravesaba, se benefició del mismo, pero adquirió el compromiso con su firma y rúbrica de cancelar la deuda al vencimiento del plazo establecido, lo suficientemente amplio en relación con el monto del crédito entregado. Llegada la fecha del vencimiento, seguramente surgieron los reclamos de que se cancele la obligación, ante este pedido, no pagan lo adeudado. Se demuestra los fundamentos de la pretensión y el convencimiento del jugador sobre los hechos y circunstancias controvertidos en los términos del Artículo 158 del COGEP. Se encuentra demostrada la narración de la parte actora en su demanda y la parte demandada está inmersa en la norma de los artículos 486 y 487 del Código de Comercio.

### LA DECISION QUE SE PRONUNCIA

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: declara con lugar la demanda presentada por el Dr. Patricio Fabián Vallejo Moscoso en la calidad con la que comparece en contra de los demandados: Paúl Xavier Real Arévalo y Heidy Rosibel Correa Garzón, disponiéndose que procedan al inmediato pago del pagaré de fojas uno y dos, esto es, la suma de cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y tres con 20/100 dólares de los Estados Unidos de América, más el interés pactados hasta la total cancelación del pagaré y los intereses de mora, se fija en dos mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América los honorarios profesionales del Abogado defensor de la parte actora, por cuanto la actitud de los demandados es de deslealtad al suscribir el documento base de la demanda



adquirir el compromiso de pago y no cancelar la obligación. Se condena al pago de costas procesales a favor del Estado en la suma de ochenta dólares de los Estados Unidos de América, correspondiendo en cuarenta dólares por cada uno de los demandados Notifíquese.-

  
UGALDE ARELLANO JULIO CESAR AUGUSTO  
JUEZ

En Cuenca, jueves seis de junio del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PATRICIO FABIAN VALLEJO MOSCOSO PROCURADOR JUDICIAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LA MERCED LTDA en la casilla No. 75 y correo electrónico cristobalpedraandrade@gmail.com, pvallejo@coaclamerced.fin.ec, en el casillero electrónico No. 0103790275 del Dr./Ab. JUAN CRISTÓBAL PIEDRA ANDRADE. PAUL XAVIER REAL AREVALO en la casilla No. 9999 y correo electrónico gerencia@galvasur.ec. No se notifica a HEIDY ROSIBEL CORREA GARZON por no haber señalado casilla. Certifico:

VICTOR.CONDO

  
Dr. Victor Condo Asimban  
SECRETARIO

3

cu. 4

06549

SEÑOR(A) JUEZ(A) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE CUENCA.

OSCAR PATRICIO GONZALEZ PEÑAFIEL, de 40 años de edad, casado, empleado privado, con cedula de ciudadanía Nro. 0301083002, ante usted comparezco y conforme a derecho expreso:

**I Identificación de la parte Demandante.**

1.1 Mis nombres, apellidos y más datos requeridos por ley se encuentran establecidos, mi domicilio se ubica en la Av. Amazonas 1-92 y calle sin nombre, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, y mi dirección electrónica es: [servimueble01@yahoo.com](mailto:servimueble01@yahoo.com)

1.2. El casillero judicial de mi defensor privado es el Nro. 734 y el correo electrónico: [auquillayfaicanabogados@hotmail.com](mailto:auquillayfaicanabogados@hotmail.com)

**II. Demandados.**

2.1. NANCY XIMENA SALGADO GIJÓN, a quien se lo citara en su domicilio ubicado en la calle Batallón Numancia 4-29 y Antonio Ricaurte, de esta ciudad de Cuenca, (desconozco la dirección electrónica).

**III Antecedentes y Fundamentos de Hecho.**

3.1 Conforme se precia del documento que acompaño (ACTA TRANSACCIONAL), la señora Nancy Ximena Salgado Gijón reconoce que me debe la cantidad de 2800 dólares americanos y que firmo una letra de cambio como garantía, en dicha acta transaccional de fecha 16 de noviembre del año 2012, la demandada se compromete a pagar la cantidad antes mencionada en 24 cuotas de ciento dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (118,50 USD), siendo la primera cuota el 15 de diciembre del año 2012, y la última cuota el 15 de diciembre del año 2014, mas resulta que a pesar de mis continuos requerimientos la señora demanda no me ha cancelado ninguna cuota, a pesar de que en el acta transaccional se obliga a cancelar y depositar las cuotas en la cuenta bancaria de mi cónyuge de número 4025004294 del Banco Bolivariano.

3.2. A pesar de los múltiples requerimientos, la deudora, no han cancelado su obligación a partir del 15 de diciembre del año 2012 hasta la presente fecha.

3.3 De manera oral se estipulo que en caso de mora se podía exigir judicialmente el pago de lo adeudado, los intereses estipulados, los gastos judiciales y honorarios profesionales que ocasione el cobro, esto en atención al Art. 348 del COGEP.

**IV Fundamentos de Derecho.**

Fundamento la presente demanda en los Arts. 75, 76, 82 y 169 de la Constitución de la Republica; Arts. 347 numeral 7, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos, y Arts. 410 y siguientes del Código de Comercio.

**V Pretensión que se Exige.**

Por lo expuesto y al amparo de los fundamentos de hecho y derecho referidos, acudo ante Usted y demando a la señora NANCY XIMENA SALGADO GIJÓN el pago inmediato de los siguientes rubros:

- 1. Pago total del capital adeudado, esto es la suma de 2,800.00 dólares de los Estados Unidos de América, conforme consta del documento adjunto a esta demanda.
- 2. Intereses devengados y que se devengaren hasta la fecha de pago.

3. Intereses de mora dispuestos por el Directorio del Banco Central
4. Costas procesales causadas, a liquidarse acuerdo a lo dispuesto en el Art. 371 del COGEP.
5. Honorarios profesionales de mi abogado patrocinador.

No se ha realizado ningún abono.

#### **VI Anuncio de los Medios de Pruebas.**

Anuncio como medios de pruebas para acreditar los hechos determinados en esta demanda, las siguientes:

P. D

6.1. Documento privado (acta transaccional) que acompaño a esta demanda, la misma que reúne las condiciones del artículo 356 del COGEP y que será objeto de producción en la audiencia correspondiente con la cual justifico la obligación.

6.2. Reproduciré todo lo favorable de autos, principalmente la documentación que acompaño.

6.3. Hare uso de mi derecho a contradecir y oponerme fundamentadamente a la contestación a la demanda y la prueba de los demandados en caso de llegarse a presentarse.

D. P

6.4. Pido que en audiencia única se reciba la declaración de parte de la demandada en esta causa, en forma personal y no por interpuesta persona, y en caso de no comparecer que se lo realice con la ayuda de la fuerza pública, misma que responderá al interrogatorio que se formulara en el acto, previa pronunciamiento de aceptación o negación de su Autoridad, y conforme lo dispone el Art.187, 190 del COGEP expreso que serán interrogados sobre el hecho de haber suscrito el acta transaccional adjunta objeto de esta demanda.

R. F

6.5.- Solicito que usted disponga que el señor NANCY XIMENA SALGADO GIJÓN, reconozca su firma y rubrica constante en el documento adjunto con lo cual justifico que se obligó con dicho documento.

V. P

6.6. Se oficie al Banco Bolivariano cuenta 4025004294, para que remita información si la demandada me cancelo algún valor.

6.7. Adjunto letra de cambio.

#### **VII. Procedimiento – Cuantía.**

7.1. El trámite será el Procedimiento Ejecutivo previsto en el Art. 347 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

7.2. La cuantía, considerando el Art. 144 numeral 1 ibídem, la fijo por ahora en 3,500.00 dólares de los Estados Unidos de América, habiéndose determinado de la siguiente manera:

1. El capital constante en el acta transaccional 2,800.00
2. Los intereses del capital en 700.
3. Honorarios profesionales a determinarse en sentencia.
4. Costas procesales a liquidarse conforme comprobantes de respaldo de gastos.



Cinco 51

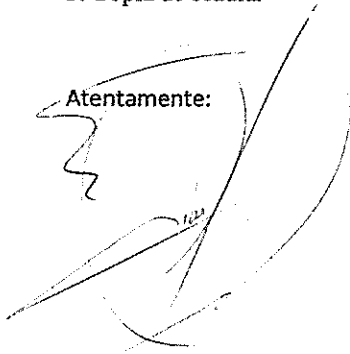
IX Autorización.

Autorizó al Dr. Danilo Faican Auquilla como mi abogado patrocinador, profesional del Derecho quien suscribirá en forma individual escritos san necesarios en esta causa. Notificación que me correspondan las recibiré en la casilla física 734, y en el casillero electrónico auquillayfaicanabogados@hotmail.com.

X Documentos que se adjunta a la demanda.

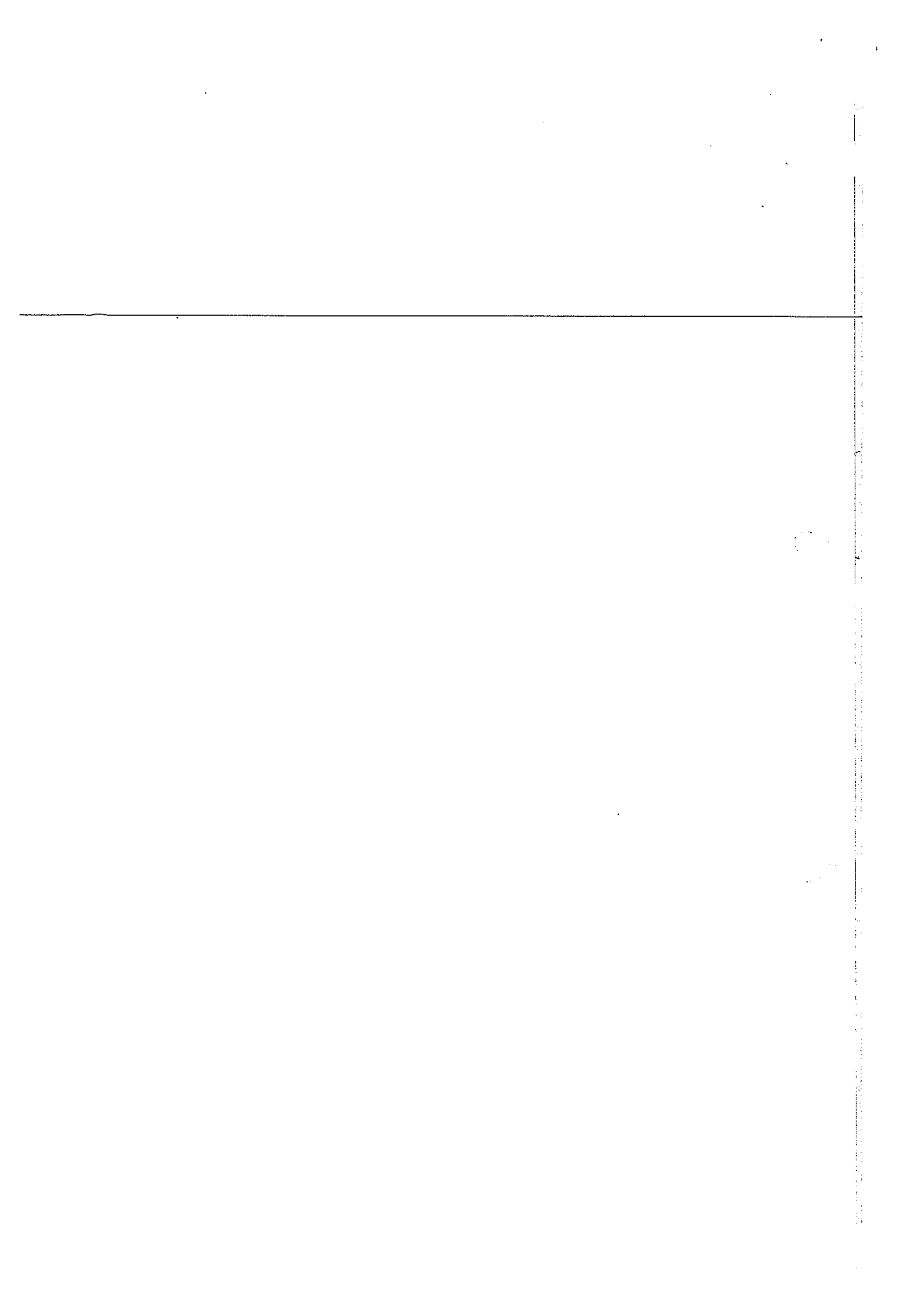
1. Acta transaccional.
2. Copia del carnet de abogado (Art. 327 inciso tercero del COFJ)
3. Copia de cedula.

Atentamente:



030108300-2





117  
Ciento diecisiete

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.**

Juez: Dr. Julio César Augusto Ugalde Arellano  
Cuenca, 14 de Febrero de 2019, las 08h20

VISTOS.- Oscar Patricio González Peñafiel accede a la administración de justicia y en juicio ejecutivo demanda en base al acta transaccional a Nancy Ximena Salgado Gijón la cantidad de dos mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América y que se compromete a pagar en veinte y cuatro cuotas mensuales de ciento dieciocho con 50/100 dólares de los Estados Unidos de América. Más resulta que a pesar de mis continuos requerimientos la señora demandada no me ha cancelado ninguno cuota, a pesar de que en el acta transaccional se obliga a cancelar y depositar las cuotas en la cuenta bancaria de mi cónyuge. Que de manera oral se estipuló que en caso de mora se podía exigir judicialmente el pago de lo adeudado, los intereses estipulados, los gastos judiciales y honorarios profesionales que ocasiones el cobro.

La parte demandada con el escrito de fs. 107-108 realiza oposición y deduce la excepción previa de:

1. *Prescripción de la acción*
2. *Error en la forma de proponer la demanda*

Excepciones de fondo: a) El acta transaccional presentada por la actora no es título ejecutivo; b) Falsedad ideológica del título acompañado al libelo inicial

**RESOLUCION DE EXCEPCION PREVIA**

1. En la audiencia oral la parte demandada fundamenta las excepciones. Se escucha los argumentos de la parte actora. Se evacua la prueba requerida por la parte demandada que hace mención a la documental que analiza el documento base de la demanda en relación con la citación a la parte demandada y el acto de proposición y la declaración de parte del actor Oscar Patricio González Peñafiel con cédula 0301083002, de cuarenta y dos años de edad, afirma que mantenía una buena amistad con la ahora demandada y que con el afán de ayudarle se le facilitó el préstamo de la suma de dinero que se indica en el documento base de la demanda y que el mismo debía ser cancelado, de la forma en que ella lo propuso, mediante el pago de cuotas mensuales en número de veinte y cuatro por el monto indicado y que cada mes debía cancelar.

2. El Código Orgánico General de Procesos se edifica con los pilares que se encuentran establecidos en los Artículos 2 en cuanto hace referencia a los principios rectores que se aplica en todas las actividades procesales y los principios establecidos en la Constitución como es la seguridad jurídica del Artículo 82 de la norma principal. La dirección del proceso, los procesos orales en audiencias, el impulso procesal, el principios de intermediación, el principio de intimidad, la transparencia y publicidad de los procesos judiciales.

3. El Código Orgánico General de Procesos establece en el Artículo 153 un catálogo de excepciones previas que los sujetos procesales la pueden invocar y que obliga al juzgador que conoce del procedimiento a verificar si cuando contesta la demanda encuentra una de ellas en el libelo de contestación a efectos de que en la audiencia oral se fundamente la misma y se tome la decisión, en la especie la

parte demandada ha citado la excepción prevista en el Artículo 153 numeral 6 del COGEP.

4. El error en la forma de proponer la demanda hace referencia el Artículo 153 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos en su primera parte, no se refiere al fondo de la pretensión que se propone, por el contrario tiene relación con los presupuestos formales del Artículo 142 del Código Orgánico general de Procesos con relación a las exigencias y puntualizaciones que el artículo en mención exige, por cuanto si algún requisito del artículo invocado se omitiere, esto impediría que el demandado ejerza adecuadamente su oposición al no tener los hechos y las pretensiones reclamadas de manera suficiente, es necesario analizar su objetivamente si la proposición puede ser o no contestada, ya que su admisibilidad se encuentra supeditada a que este vicio, error, defecto revista una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el demandado una situación de incertidumbre, tanto más que es una garantía del debido proceso ejercer la defensa. Tanto más sería colocarle al demandado en estado de indefensión, del proceso consta que no se le ha impedido el ejercicio del derecho a la defensa que lo realiza el demandado de una manera amplia en los términos del Artículo 151 y 152 del COGEP, por tal situación de haber contestado no es óbice para admitir la excepción del derecho en el error, es claro entonces que se conoce quién propone la proposición, quién es el demandado, que es lo que demanda y qué demanda, todas estas interrogantes las tiene claro la parte demandada, motivo por el que no procede la excepción invocada.

5. La prescripción se encuentra prevista en el Código Civil en su libro cuarto en cuanto que es un mecanismo a través del cual se adquieren cosas o se extinguen acciones y derechos Artículo 2392. Al establecer el Código Orgánico General de Procesos el catálogo de excepciones previas en el Artículo 153 se ha incluido a la prescripción y bajo esta figura jurídica la parte demanda pone de manifiesto que en base al documento base de la demanda se ejercita la acción en su contra y que a la fecha ha transcurrido más de cinco años.

6. El Artículo 2414 del Código Civil bajo el título De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, manda que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible y en el presente caso la exigibilidad es mensual en relación a la obligación contraída, toda vez que no se ha pactado la cláusula de aceleración de pagos que tiene otra connotación jurídica en los títulos cartulares. El Artículo 2415 del Código Civil manda que este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. El pago se lo hace bajo la norma del Artículo 1585 del Código Civil es decir al tenor de la obligación. El acta transaccional base del acto de proposición se celebra a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil doce. Los efectos de la citación, dice el Artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos es requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones e interrumpir la prescripción. El demandado Nancy Ximena Salgado Gijon (fs.7) es citada mediante boletas, siendo la última el siete de diciembre de dos mil diecisiete. La demanda se presenta el Diecisiete de Noviembre de dos mil diecisiete, es decir a los pocos días de haber prescrito la acción ejecutiva, y la

118  
Victor Condo

citación se lo hace cuando ya se encontró prescrita la acción ejecutiva.

El Artículo 295 del COGEP manda que para el caso de que se acepte las excepciones previas que es lo que se debe hacer, en la especie al aceptarse la excepción de prescripción,

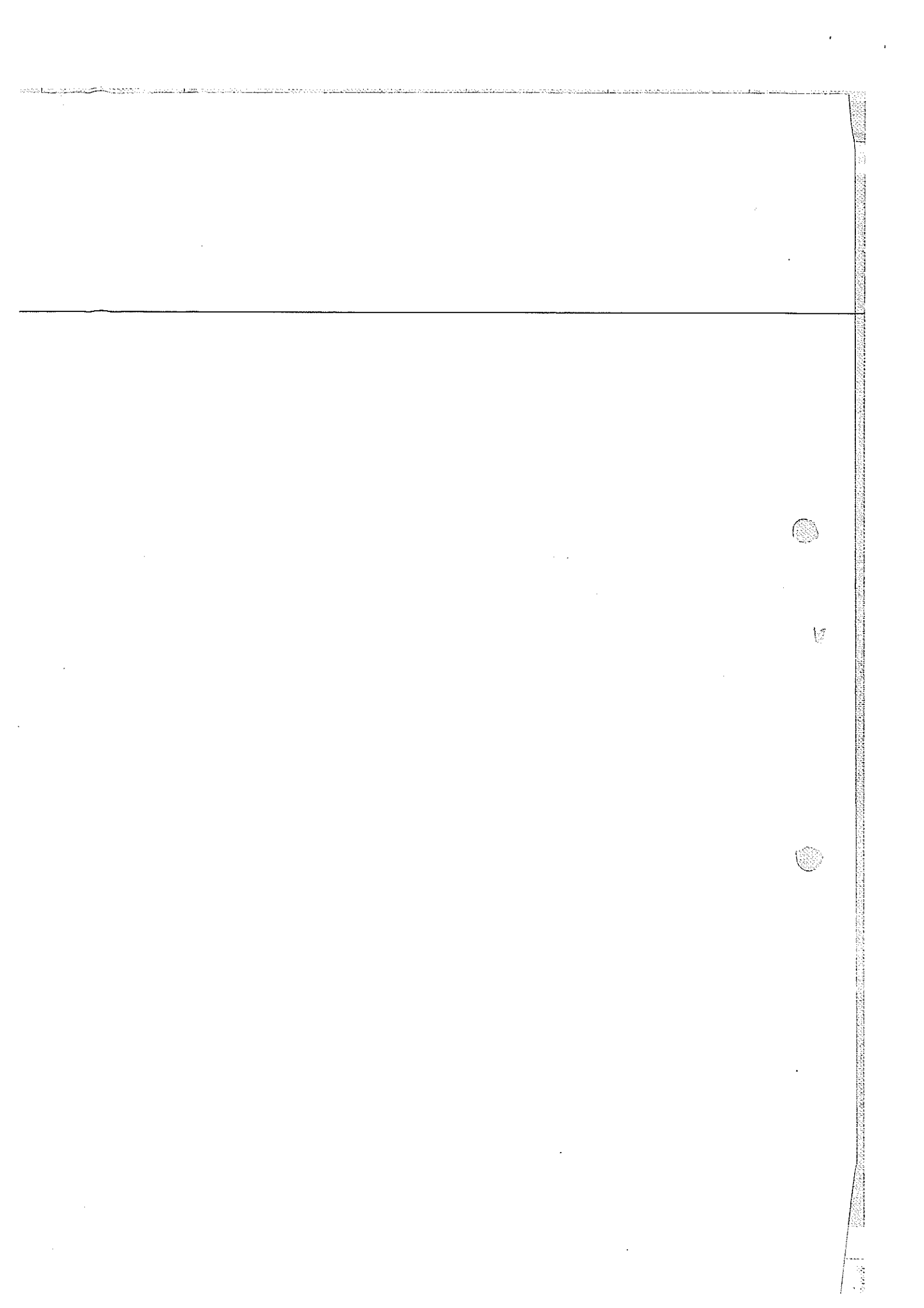
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la excepción previa de prescripción de la acción ejecutiva propuesta por la parte demandada. El ejercicio de la acción y la oposición no es abusivo, temerario ni malicioso en los términos del Artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, motivo por el cual, no procede la condena en costas procesales, pues sólo se sanciona las conductas calificables en el marco normativo, lo que ha realizado la parte actora es proponer su verdad en el acto de proposición y la parte demandada de igual forma hace uso del derecho que la ley establece como es las excepciones previas, los jueces no debemos ser "hijos del rigor", puesto que la normativa relacionada con costas procesales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos está dirigida hacia las partes procesales – actor y demandado- y deja casi indemnes a los protagonistas e ideólogos más usuales que son los propios abogados litigantes. Notifíquese

UGALDE ARELLANO JULIO CESAR AUGUSTO  
JUEZ

En Cuenca, jueves catorce de febrero del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GONZALEZ PEÑAFIEL OSCAR PATRICIO en la casilla No. 734 y correo electrónico drdanfa@hotmail.com, auquillayfaicanabogados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103562609 del Dr./Ab. FAICAN AUQUILLA DANILO FABIAN. SALGADO GIJON NANCY XIMENA en la casilla No. 186 y correo electrónico gsacasari@etapanet.net, pams1985@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0102086618 del Dr./Ab. EDGAR GEOVANNI SACASARI AUCAPIÑA. Certifico:

VICTOR.CONDO

  
Dr. Victor Condo Asistiendo  
SECRETARIO





SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA. *cueto decimo* 119

Dr. Cesar Ugalde.

OSCAR PATRICIO GONZALEZ PEÑAFIEL, dentro del proceso No 01333-2017-06549, que sigo en contra de SALGADO GIJON NANCY XIMENA, ante usted en debida forma comparezco y manifiesto:

1.- Amparado en lo que disponen los artículos 256 y 257 del Código General de Procesos (en adelante COGEP), en relación con el artículo 76 numeral 7 literal M de la Carta Constitucional y una vez que se presentó la apelación en forma oral en la respectiva audiencia fundamento el recurso de **APELACION** en los siguientes términos para ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de la sentencia escrita emitida en fecha jueves 14 de febrero del 2019, las 08h55.

1.2. Argumentar (fundamentar) en términos concretos es “dar y exigir razones”, representa una tarea orientada no únicamente a explicar sino también a “justificar” una decisión. Según Atienza “argumentar o razonar es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o de refutar” Por un lado se argumenta en relación a los hechos y por otro lado se argumenta en relación al derecho, esto en plena relación con el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución, so-pena de nulidad.

Conforme consta del proceso se interpuso el recurso de apelación a la sentencia emitida dentro de este proceso, en esta virtud motivamos nuestro recurso.

2. Hechos. Conforme consta del proceso presente una demanda con título ejecutivo (acta transaccional), amparado en lo que dispone el artículo 347.7 del COGEP, por lo cual fue calificada la demanda vía procedimiento ejecutivo. El acta transaccional fue firmada el 16 de noviembre del año 2012, entre actor y demandada, dicha acta contenía una obligación pura liquida y de plazo vencido, por la cantidad de 2800 dólares americanos, deuda que debía ser cancelada en 24 cuotas de 118,50 dólares mensuales empezando por la primera el 15 de diciembre del año 2012.

3. El señor juez de instancia en el considerando quinto de la resolución impugnada, acepta la excepción de prescripción determinada en el artículo 153.6 del COGEP, indicando que la acción esta prescrita, y toma como fecha para contabilizar el tiempo de prescripción la firma del acta transaccional, es decir, el 16 de noviembre del año 2012, en relación con el artículo 2415 del código civil.

4.- Análisis jurídico. Si nos remitimos a la acta transaccional, observamos que la misma se firma el 16 de noviembre del año 2012, en donde consta que la deuda se debía pagar en 24 cuotas cada mes, empezando con la primera el 15 de diciembre del año 2012, por lo tanto la última cuota se debía pagar el 15 de diciembre del año 2014, es decir, desde el 14 de diciembre del año 2014 se debía contar el tiempo para la prescripción de la acción según el artículo 2415 del código civil. Ahora bien, si se demandaba el acta transaccional ante el no pago de la primera cuota (15 de diciembre del año 2012), las otras cuotas no estaban vencidas, y lo que es peor significaba que debía realizar 24 demandas por cada cuota vencida, por cuanto no existe ninguna cláusula que me faculte declarar vencida toda la obligación.

Según el artículo 1510 del código civil, el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y conforme consta del acta transaccional el plazo para el vencimiento de toda la obligación es la última cuota, 15 de diciembre del año 2014, con ello quiero indicar que luego de esta fecha se debía contar el tiempo para la prescripción de la acción.

En relación a este breve análisis, debo indicar que la acción no se encuentra prescrita conforme lo alega la contraparte y lo establece el señor juez de instancia, por cuanto la última cuota de la deuda se hace exigible el 15 de diciembre del año 2014 y es desde esa fecha que se debe realizar el computo del tiempo para la prescripción.

Señores Jueces de instancia dejo fundamentado mi recurso, y solicito se revoque la sentencia recurrida y se declare sin lugar la excepción de prescripción.

Por procedente y legal provease conforme a derecho.

Por la compareciente y debidamente autorizado.

Dr. Danilo P.  
ABOGADO  
Mat. N° 277/2011

ciento veinte 120



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA

Juez(a): UGALDE ARELLANO JULIO CESAR AUGUSTO

No. Proceso: 01333-2017-06549

Recibido el día de hoy, lunes dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos, presentado por GONZALEZ PEÑAFIEL OSCAR PATRICIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )

LARA CISNEROS SANTIAGO RAFAEL  
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA

Blank header area with a horizontal line.

Main body of the page, mostly blank with some faint marks and two circular artifacts on the right side.



curite auto ad 127  
j. Salgado

## Juicio # 01333-2017-06549

**Señor Juez de la Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Cuenca.-**  
**Atención:** Dr. Julio César Augusto Ugalde Arellano

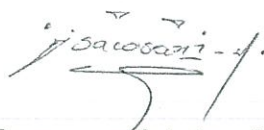
Yo; **Edgar Geovanni Sacasari Aucapiña**, en mi calidad de Procurador Judicial de la señora **Nancy Ximena Salgado Jijón**, particular que lo tengo justificado en autos, dentro del procedimiento EJECUTIVO que sigue en contra de mi mandante el señor **Oscar Patricio González Peñafiel**; ante Usted, muy respetuosamente comparezco, manifiesto y solicito:

**APELACION.-** Tal como lo expresé verbalmente en días pasados, NO estoy parcialmente de acuerdo ni conforme con la resolución pronunciada oralmente por vuestra Autoridad en la presente causa y reducida a escrito, el 14 de febrero del 2019, a las 08h55, pues si bien en ella se acepta mi excepción previa (prescripción de la acción ejecutiva) y se dispone el archivo del proceso, **no le condena al actor al pago de las costas judiciales correspondientes**; en tal virtud, estando dentro del término respectivo, al amparo de lo establecido en el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos, fundamento el recurso de apelación interpuesto de aquella (la resolución) ante el inmediato superior, únicamente sobre aquel particular, en los siguientes términos.

**FUNDAMENTACION.-** El motivo principal por el cual recorro del fallo antes indicado, es por cuanto se me obligó por parte del actor a litigar en este procedimiento a sabiendas de que la acción ejecutiva estaba prescrita, lo cual es un claro ABUSO del derecho y un obrar del todo desleal, pues se me obligó a comparecer a juicio, a contestar la pretensión, deducir excepciones, a contratar defensa técnica y a asistir a la audiencia única correspondiente en donde tuve que sustentar y fundamentar tanto mi contestación como mi excepción previa, finalmente aceptada. Las constancias escritas y el audio de la audiencia única dan plena cuenta de lo expresado.

**ASPIRACION.-** En estricto cumplimiento de la ley, vuestra autoridad al haber verificado lo antes manifestado, teniendo en consideración lo previsto en el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos y la cuantía de la pretensión, debió, además de declarar sin lugar la demanda, condenar al actor al pago de las indicadas costas, particular éste que los juzgadores de instancia anhelo, en un ambiente de estricta justicia, lo enmienden, cuanto antes.-----

*Atentamente;*  
*Defensora Autorizada*



*Ab. Geovanna Cristina Sacasari Haro*  
*Foro de Abogados del Azuay*  
*Matricula 01-2018-258*

# FUNCIÓN JUDICIAL



95116045-DFE

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA

Juez(a): UGALDE ARELLANO JULIO CESAR AUGUSTO

No. Proceso: 01333-2017-06549

Recibido el día de hoy, jueves veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, a las quince horas y treinta y dos minutos, presentado por SALGADO GIJON NANCY XIMENA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

ARMIJOS BERMEO ROBERTO DANIEL  
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.

Cuenca, miércoles 6 de marzo del 2019, las 15h49.

Se adjunta al proceso los escritos que presenta Oscar Patricio González Peñafiel y el Dr. Edgar Geovanni Sacasari Aucapiña en su calidad de Procurador Judicial de Nancy Ximena Salgado Jijón, con fundamento en el Artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos fundamentan los recurso de apelación interpuestos a la sentencia emitida en el proceso, por lo que se les notifica a las partes para que contesten en el término de diez días Notifíquese

  
UGALDE ARELLANO JULIO CESAR AUGUSTO  
JUEZ

En Cuenca, miércoles seis de marzo del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GONZALEZ PEÑAFIEL OSCAR PATRICIO en la casilla No. 734 y correo electrónico drdanfs@hotmail.com, auquillayfaicansbogados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103562609 del Dr./Ab. FAICAN AUQUILLA DANILO FABIAN. SALGADO GJION NANCY XIMENA en la casilla No. 186 y correo electrónico gsacasari@etapanet.net, pams1985@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0102086618 del Dr./Ab. EDGAR GEOVANNI SACASARI AUCAPIÑA. Certifico.

CLARA PIEDRA

  
Dr. Victor Condo Asitimay  
SECRETARIO

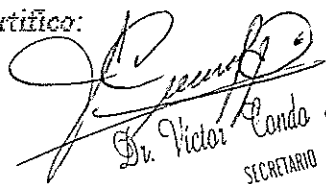


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, lunes 8 de abril del 2019, las 13h27.  
Vistos. Con fundamento en el Artículo 259 del Código Orgánico General de Procesos se le concede el Recurso de Apelación de la sentencia emitida en el proceso a Oscar Patricio Gonzalez Peñafiel en el efecto no suspensivo y se le concede el Recurso de Apelación de la sentencia emitida en el proceso al Dr. Edgar Geovanni Sacasari Aucapiña, Procurador Judicial de la demandada Nancy Ximena Salgado Híjón por la falta de condena en costas procesales, recursos que se les concede para ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay y su Sala Especializada de lo Civil a donde se emplaza a las partes concurrir hacer valer su derecho. Notifíquese

  
UGALDE ABELLANO JULIO CESAR AUGUSTO  
JUEZ

En Cuenca, martes nueve de abril del dos mil diecinueve, a partir de las ocho horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GONZALEZ PEÑAFIEL OSCAR PATRICIO en la casilla No. 734 y correo electrónico [drdanfa@hotmail.com](mailto:drdanfa@hotmail.com), [zuquillayfaicanabogsdos@hotmail.com](mailto:zuquillayfaicanabogsdos@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 0103562609 del Dr./Ab. FAICAN AUQUILLA DANILO FABIAN SALGADO GLION NANCY XIMENA en la casilla No. 186 y correo electrónico [gsacasari@etapanet.net](mailto:gsacasari@etapanet.net), [pams1985@hotmail.com](mailto:pams1985@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 0102086618 del Dr./Ab. EDGAR GEOVANNI SACASARI AUCAPIÑA. Certifico:

MONICA ESPINOZA

  
Dr. Victor Condo Asitimbay  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**



**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.**

**AUTO RESOLUTORIO**

**J.N.-06549-2017-01333**

**EJECUTIVO.- ACTA TRANSACCIONAL**

Juicio No. 01333-2017-06549

Cuenca, lunes 23 de septiembre del 2019, las 15h18.

**VISTOS:** Se procede con la presente resolución dentro de esta causa:

- 1.- La presente RESOLUCIÓN es emitida por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de esta Corte Provincial de Justicia del Azuay, cuyo Juez Ponente es el DR. GUSTAVO EMILIANO ALMEIDA BERMEO, integran el Tribunal, además, el DR. EDGAR NESTORIO MOROCHO ILLESCAS, quien actúa en reemplazo de la DRA. MAGALLI GRANDA TORAL, y el DR. FERNANDO PATRICIO MORENO MOREJON.
- 2.- La resolución que emite se encuentra determinado al inicio de este fallo.
- 3.- Las partes procesales intervinientes dentro de esta causa son: actor: ÓSCAR PATRICIO GONZÁLEZ PEÑAFIEL y demandado NANCY JIMENA SALGADO JIJÓN.
- 4.- El actor persigue el pago de una deuda cuyo capital asciende a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS de AMERICA, más los intereses correspondientes, costas y honorarios, en base a una acta transaccional suscrito por los ahora litigantes el primero en calidad de acreedor y la segunda como deudora; fundamenta su demanda en los Arts. 347.7, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos, determina cuantía, lugar para citaciones y autorización profesional. Admitida la demanda a trámite en la forma como se la propuso (fs. 97), se ha dispuesto citarse a la demandada para que comparezca a juicio y pueda ejercitar el derecho que se crea asistida. La parte demandada al contestar la demanda ha planteado las excepciones previas de prescripción de la acción ejecutiva y error en la forma de proponer la demanda, como excepciones de fondo indica que el documento con el que se le demanda no es título ejecutivo pues no contiene una obligación que cumpla con los requisitos del Art. 353.1 del Código Orgánico General de Procesos COGEP; y, existe falsedad de título, puesto que esa acta transaccional no contiene ninguna verdad conforme al Art. 353.2 del COGEP.
- 5.- Sobre las excepciones presentadas, propiamente sobre la excepción previa de prescripción de la acción ejecutiva, que es materia del recurso y fundamentación de apelación, el Juez a-quo, concluye que la obligación que contiene la acta transaccional, ha sido desvirtuada como título ejecutivo al haber transcurrido más del tiempo establecido en la ley sustantiva civil, es decir ha operado la prescripción de la acción ejecutiva, por lo que al aceptarse esta excepción previa termina el litigio.
- 6.- Dentro de la audiencia de juicio celebrada, según las escuchas, ha presentado recurso de apelación la parte demandante y la adhesión a dicho recurso de apelación propuesto por la parte accionada, habiendo las mismas fundamentado: la parte actora, manifestó que la acta transaccional no está prescrita para el trámite ejecutivo por cuanto existe 24 cuotas que cancelarse en la misma y ello

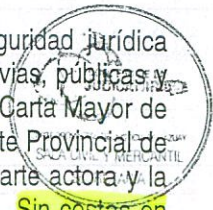
comenzó el 16 de diciembre de 2012, terminando el 15 de diciembre de 2014, y si se toma desde esa fecha el tiempo transcurrido no sobrepasa los términos legales para que opere la prescripción de la acción ejecutiva. En cambio, la parte demandada apeló en el sentido de que no ha condenado en costas a la parte demandante por habersele obligado a litigar en este proceso con claro abuso del derecho.

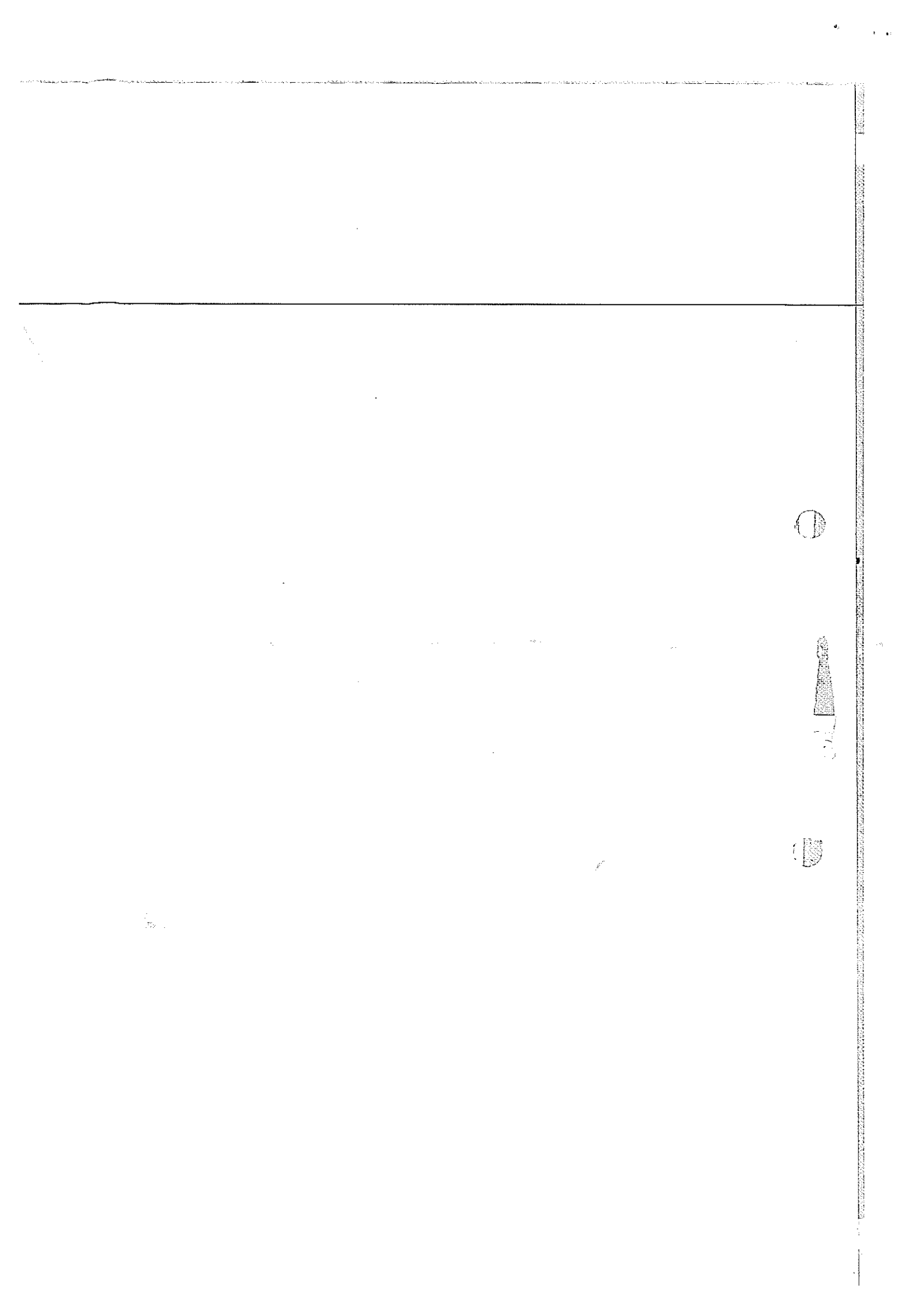
7.- Llevada a cabo la audiencia pública de fundamentación del recurso de apelación, las partes litigantes han hecho uso de su derecho, luego de lo cual este Tribunal, ha procedido a pronunciar su resolución confirmando la sentencia recurrida, negando el recurso de apelación de la parte actora y negando dicho recurso a la parte demandada, correspondiendo emitir la resolución por escrito, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación de conformidad a lo establecido en los artículos 157, 205, 206, 208 en relación con el Art. 190 todos del Código Orgánico de la Función Judicial. A la presente causa se le ha dado el trámite que en derecho corresponde y precautelando una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, se ha consagrado los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, publicidad, contradicción y economía procesal, y se han hecho efectivas las garantías del debido proceso, sin que pueda sacrificarse la justicia por la omisión de formalidades, siendo el juicio carente de nulidades sustanciales. **SEGUNDO.-** El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático y soberano, conforme lo consagra el Art. 1 de la Constitución; y sobre este principio se enmarca la presente resolución. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; la potestad de administrar justicia emana del pueblo. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, al que las partes se han sometido para hacer valer sus derechos. Se ha seguido con el trámite que es inherente a esta clase de juicios,

sin que se omita solemnidad sustancial alguna. Las partes han accedido a la Administración de Justicia y buscan la solución de la controversia, como en efecto sucede. **TERCERO.-** La presente resolución tiene por objeto determinar si existe o no prescripción de la acción ejecutiva, que ha sido determinada por el Juez a-quo en su sentencia que ha subido en grado, excepción que consta dentro de las excepciones previas la misma que al tenor del Art. 295.1 del COGEP, su aceptación trae como resultado que no es posible subsanar, acarreado una sentencia desestimatoria y el correspondiente archivo de la causa; además se tiene que tratar sobre el castigo o no de costas procesales que el Juez a-quo no las ha considerado pertinentes al caso. **CUARTO.-** Sobré la excepción previa de prescripción de la acción ejecutiva, observamos que la acta transaccional se ha emitido en fecha 16 de noviembre de 2012, siendo que la demandada deberá pagar (deudora) al actor (acreedor) en 24 cuotas de \$118,50USD cada una, es decir la última cuota fenecería en fecha 15 de diciembre de 2014, puesto que la primera cuota ha sido establecida su pago el 15 de diciembre de 2012, debiendo anotarse que el documento con el que se demanda es una acta transaccional en donde se nova una deuda anterior y que siendo de cuotas o pagos por períodos cada cuota trae consigo su propia obligación, en debido cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 1510 del Código Civil, al determinarse que tratándose de plazos establecidos expresamente en el acta transaccional, por lo que al Juez le corresponde aplicar, para ver si ha transcurrido o no el tiempo para que opere la prescripción de la obligación, los plazos señalados por las propias partes intervinientes en el documento acta transaccional, siendo claras las cuotas establecidas e inteligenciadas de las mismas, nos encontramos con una obligación divisible de cuota conforme al Art. 1540 del mismo cuerpo sustantivo civil, por lo que cada cuota acarrea sus propios plazos para demandar su pago, de lo cual se colige que se cumple con lo dispuesto en el Art. 2415 el Código Civil, tratándose de una obligación civil que ha nacido de la voluntad de las dos partes.

8.- Por los motivos expuestos, se llega a determinar que es procedente acoger, como lo hace el Juez de primera instancia, la excepción previa de prescripción de la acción ejecutiva. Sobre el recurso de apelación de la parte demandada, claramente se verifica que no ha existido deslealtad procesal como tampoco abuso del derecho, por lo que se niega también este recurso por improcedente. Por estas consideraciones, y por cuanto el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, la que

no se sacrificará por la sola omisión de formalidades, y por el principio de la seguridad jurídica fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente, atento el contenido de los artículos 169 y 82 de la Carta Mayor de los ecuatorianos, este Tribunal pluripersonal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, **RESUELVE**, **negar los recursos de apelación** interpuestos por la parte actora y la demandada, confirmando el fallo venido en grado, se dispone el archivo de la causa. **Sin costas en esta instancia por haberse resuelto en mérito a los actuado en primer nivel.** Con el ejecutorial, devuélvase a la Judicatura de origen, para los fines de ley. Hágase saber y notifíquese.- F).- **DRES. ALMEIDA BERMEO GUSTAVO EMILIANO JUEZ (PONENTE), MOROCHO ILLESCAS EDGAR NESTORIO, MORENO MOREJÓN FERNANDO PATRICIO, JUECES PROVINCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.**- En Cuenca, lunes veinte y tres de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: GONZALEZ PEÑAFIEL OSCAR PATRICIO en la casilla No. 734 y correo electrónico drdanfa@hotmail.com, auquillayfaicanabogados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103562609 del Dr./Ab. FAICAN AUQUILLA DANILO FABIAN. SALGADO GIJON NANCY XIMENA en la casilla No. 186 y correo electrónico gsacasari@etapanet.net, pams1985@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0102086618 del Dr./Ab. EDGAR GEOVANNI SACASARI AUCAPIÑA. Certifico.- F).- **DRA. KARINA VINUEZA ZAMBRANO, SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.**-







(A)

Guillermo y sus 531

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD DE LO CIVIL. Dr. César Ugalde

PATRICIO ESTEBAN ASTUDILLO CASTRO, en el juicio ordinario No. 01333-2017-03547 que sigue el señor BRUNO PATRICIO LEDESMA PILLALAZO, en su condición de Gerente de la Clínica de Especialidades Médicas Santa Inés S.A., a Ud. respetuosamente expongo:

DATOS IDENTIFICATORIOS: Mis nombres y apellidos son los que dejo consignados, de estado civil casado, de 48 años, profesión comerciante, domiciliado en el sector Viola de la parroquia Pacha de este cantón, con Cédula 010201691-2, de nacionalidad ecuatoriana, con correo peastudillo@hotmail.com

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

a).- como se señala en los FUNDAMENTOS DE HECHO de la demanda, es verdad que me hice atender de la dolencia señalada, en la Clínica u Hospital de Especialidades Médicas Santa Inés, identificándome como cónyuge de la señora Susana Guillén Córdova, quien suscribió el correspondiente contrato de Prestación de Servicios y Asistencia Médica; b).- es también cierto lo que se afirma en cuanto a que a mi ingreso se le hizo conocer a la Clínica que **"...el pago de los servicios prestados se lo realizaría a través de su seguro privado CONFIAMED"**, lo que fue aceptado por la Clínica, razón por la que se me prestaron los servicios médicos, insumos y medicamentos, cuyos documentos de sustento han sido acompañados al proceso; c).- también es cierto lo que ratifica la parte actora en el literal e).- de los FUNDAMENTOS DE HECHO de la demanda al reconocer que, **"Al haberse indicado por parte de la cónyuge del paciente, al momento del ingreso, que la cuenta sería cancelada por la compañía CONFIAMED MEDICINA PREPAGADA S.A., se realizó la correspondiente solicitud de pago de reembolsos, la misma que se adjunta y se encuentra debidamente firmada por la titular de la póliza, a la que se adjuntaron los documentos de soporte requeridos por la mencionada compañía..."** d).- del contexto de estas declaraciones, la Clínica u Hospital Santa Inés reconoce la existencia de un convenio o acuerdo sobre la forma de pago y de la autorización para que gestione aquel, por efecto de cuya aceptación quedamos el exponente y mi cónyuge liberados de la obligación de pago directo a la Clínica, la que quedó subrogada y encargada de gestionar el pago a su favor, procedimiento regular y común en las atenciones médicas de aquella empresa; e).- a la fecha de la atención (marzo del 2012), y hasta marzo del 2016, el seguro médico con CONFIAMED S.A., a nombre de mi prenombrada cónyuge, se encontraba activo y vigente, por lo que la Clínica tuvo el tiempo para reclamar su pago, los resultados de su omisión, le corresponden; f).- a esa fecha la Clínica u Hospital de Especialidades Médicas Santa Inés S.A. mantuvo vigente un Convenio con CONFIAMED Medicina Prepagada S.A., en base al que, quedaba a responsabilidad única y exclusiva de la Clínica el gestionar en la aseguradora el pago de los valores resultantes a su favor; g).- tengo conocimiento que por problemas internos con una de sus empleadas encargada de los tramites de cobro a CONFIAMED Medicina Prepagada S.A., el reclamo no se realizó oportunamente, por lo que le ha sido negado; g).- por esa razón, entiendo porque hoy, a los CINCO años de celebración del Contrato de Prestación de Servicios, de la intervención quirúrgica, y de que se generó la obligación, se busca impropriamente dirigir el reclamo en mi contra; h).- es necesario dejar

constancia que mi cónyuge también se sometió a una intervenida del útero en junio del 2014, y el proceso de cobro fue el mismo, habiendo la Clínica recaudado los valores directamente a CONFIAMED, sin ningún problema; **i**).- por lo expuesto no es de responsabilidad del exponente, ni de mi cónyuge cualquier afección o perjuicio relativo al pago, sino a la inacción, omisión o reclamo tardío de la Clínica; **j**).- por último existe en el Contrato de Prestación de Servicios y Asistencia Médica suscrito con la Clínica, y que se adjunta a la demanda, CLAUSULA COMPROMISORIA de sometimiento al Centro de Mediación y Arbitraje de las Cámaras, la que no se ha cumplido.

2.- **PRETENSION.**- Al haber sido **demandado indebidamente**, solicito se rechace la demanda propuesta y las pretensiones de pago del actor, **con expresa condena en costas, por haberme obligado injustificadamente a litigar.**

### 3.- EXCEPCIONES:

*E.P* Como EXCEPCIONES PREVIAS y con fundamento en el art. 153 Nos. 6, 10 y 3 del COGEP, deduzco: 1.- la prescripción de la acción, en los términos del art. 2421 del Código Civil 2.-la existencia de cláusula compromisoria de sometimiento al Centro de Mediación y Arbitraje de las Cámaras, por lo que la acción es prematura y Su Autoridad incompetente; y, 3.- la falta de legitimación en la causa, pues el convenio que sustenta la demanda lo suscribe el representante del HOSPITAL de especialidades, mientras que la demanda la propone el Gerente de la CLINICA de especialidades.

OTRAS EXCEPCIONES: 1).- por todo lo expresado en el punto inicial, PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, deduzco la excepción de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2.- subsidiariamente y con fundamento en el art. 1583 No. 1 del C. Civil, extinción de la obligación por convención de las partes, pues al aceptar la Clínica la arriba referida forma de pago, quedamos relevados tanto el exponente como mi cónyuge, pues dicha obligación se trasladó de nosotros a la aseguradora; 3).- igualmente de forma subsidiaria y ante el evento no consentido de que se inadmitan las excepciones antes señaladas, deduzco las de plus petición y usura, pues en la demanda, numeral 8.- CUANTIA, se reclama un capital de 2.566,49 e intereses del capital por 1.500 dólares.

PRUEBAS ADJUNTAS: 1).- documentos notariados que contienen la transcripción del texto de algunos correos enviados por el Gerente de la Clínica u Hospital, al email de mi cónyuge, con los que da cuenta de sus gestiones de cobro en CONFIAMED y los resultados, como reconocimiento de la subrogación de ellos y la liberación de responsabilidad nuestra.

ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA: por cuanto me es imposible tener acceso, solicito: 1).- se oficie a la señora Ingeniera Diana Idrovo, Flores Gerente Regional del Austro de la empresa CONFIAMED Medicina Prepagada S.A., a fin de que confiera una fotocopia certificada tanto de los seguros mantenidos a nombre mío o de Susana Lorena Guillén Córdova, cónyuge del exponente, e igualmente de la o las solicitudes de pago formuladas por la Clínica, así como de las respuestas a las mismas; 2).- se ordene que la parte actora exhiba en el término o momento que Ud. disponga, el convenio de pagos que mantuvo CONFIAMED Medicina Prepagada S.A. con la Clínica; 3).- se oficie a CONFIAMED Medicina Prepagada S.A con el fin de que: a).- confieran una fotocopia

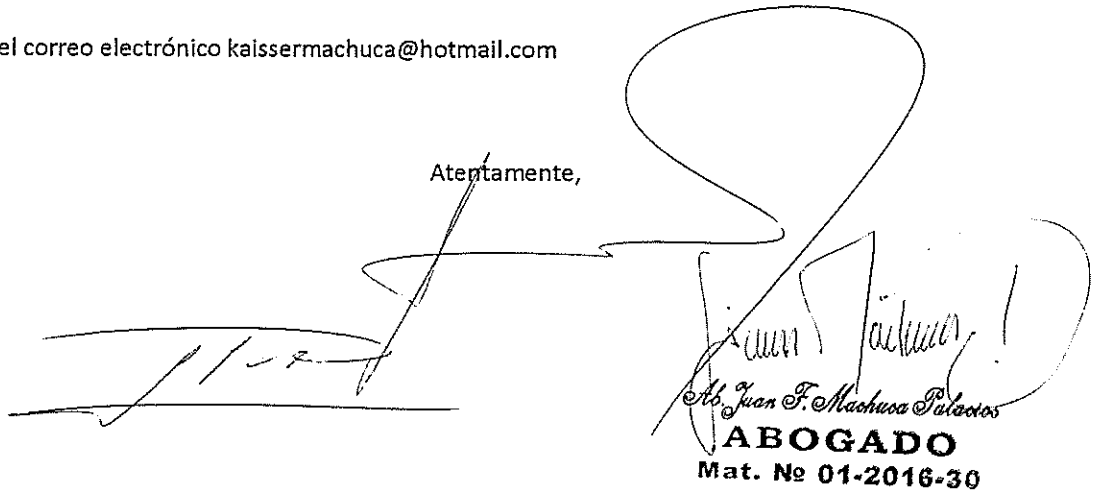
Cinuenta y cuatro SA/

certificada del mismo Convenio; b).- informen desde que fecha hasta que otra, se mantuvo vigente dicho convenio; c).- informen y adjunte fotocopia de los pagos realizados a la Clínica u Hospital de Especialidades Santa Inés, con relación a la intervención practicada a la señora Susana Lorena Guillen Córdova, entre junio y julio del 2014 ; 4).- se reciba el testimonio de parte del Gerente señor Bruno Patricio Ledesma Pillalazo, que lo rendirá de forma personal y en base al cuestionario que formularé y que será calificado por Su Autoridad

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla No. 111, facultando a los señores Dr. Kaiser Machuca Bravo y Ab. Juan Fernando Machuca Palacios, asumir mi patrocinio individual o conjuntamente.

Señalo el correo electrónico [kaissermachuca@hotmail.com](mailto:kaissermachuca@hotmail.com)

Atentamente,



Ab. Juan F. Machuca Palacios  
**ABOGADO**  
Mat. No 01-2016-30



f4d39072-6062-4b75-baae-b0bc3e1c5cc3

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY**

**VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA

Juez(a) : UGALDE ARELLANO JULIO CESAR AUGUSTO

No. Proceso: 01333-2017-03547

Recibido el día de hoy, jueves veintiseis de octubre del dos mil diecisiete, a las dieciseis horas y ocho minutos, presentado por ASTUDILLO CASTRO PATRICIO ESTEBAN, quien presenta:

Adjunta documentos,

En cero (0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) 11 fojas (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) 3 copias (COPIA SIMPLE)

AMOROSO ANDRADE SEBASTIAN  
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA

*Acta 7 feb 73*

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.** Juicio: 01333-2017-03547

Juez: Dr. Julio César Augusto Ugalde Arellano

Cuenca, 23 Febrero de 2018, las 08h34

VISTOS.- Bruno Patricio Ledesma Pillalazo Representante legal de la Clínica de Especializadas Médicas Santa Inés S.A. en juicio ordinario demanda a Patricio Esteban Astudillo Castro el pago de la suma de dinero por honorarios médicos y los insumos de medicamentos y otros por los servicios ocasionados a consecuencia de la atención médica realizada por la casa de salud de su representación.

El demandado Patricio Esteban Astudillo Castro, con el escrito de fs.53-54, deduce las siguientes excepciones previas:

- “1). Prescripción de la acción, en los términos del art. 2421 del Código Civil*
- 2). La existencia de cláusula compromisoria de sometimiento al Centro de Mediación y Arbitraje de las Cámaras, por lo que la acción es prematura y su Autoridad incompetente; y*
- 3). La falta de legitimación en la causa, pues el convenio que sustenta la demanda lo suscribe el representante del Hospital de especialidades, mientras que la demanda la propone el Gerente de la Clínica de especialidades”*

## RESOLUCION

1. En la audiencia preliminar la parte demandada no asiste a la audiencia. La parte actora pide que se rechace por cuanto no tiene sustento lo afirmado en la contestación de la demanda.
2. El Legislador ha previsto a consecuencia de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos la institución de la excepción previa en el Artículo 153 en la cual da una serie de alternativas que la parte demandada puede hacer uso de ellas y que en número de diez lo ha establecido, pero que en realidad son mucha más de las mencionadas. La parte demandada al ser citada con una demanda asume una postura o resistencia mediante las excepciones que pueden ser de acuerdo con el nuevo ordenamiento jurídico de dos clases: a) previas y b) de fondo; en el caso, corresponde realizar el pronunciamiento con respecto al primer punto en los términos del Artículo



294 numeral 1 que manda que instalada la audiencia el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas.

3. El autor Eduardo J. Couture, dice: "*La acción es el sustituto civilizado de la venganza y la excepción la sublimación de la defensa privada*" (Estudios de Derecho Procesal Civil, Edit. Depalma, T.II), de tal manera que frente a la acción aparece la oposición del demandado, puesto que es una defensa que se hace a través de un pronunciamiento, que es la palabra que utiliza el legislador en la norma antes mencionada. Ha puesto de manifiesto la excepción prevista en el numeral 10 del Artículo 153, que hace referencia a la existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, es decir tres situaciones que se pueden presentar.

4. Queda a criterio y al principio de la autonomía de la voluntad de las personas el establecer que para el caso de una controversia se excluya al sistema de justicia ordinaria y que en su reemplazo se decida de común acuerdo, a través de un documento que cualquier controversia que surge a consecuencia de las obligaciones recíprocas que adquieren dos o más personas, las controversias legales sea conocidas por un Centro de Arbitraje.

5. La Constitución de la República en su Artículo 190 establece los medios alternativos de solución de las controversias, como una nueva cultura de los ciudadanos y ciudadanas de encontrar formas de resolver sus controversias, y entre ellas está precisamente el arbitraje, la mediación, la conciliación. Con la vigencia a partir del mes de mayo del dos mil dieciséis del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 233 se establece procedimientos de conciliación y transacción.

5. La Ley de Arbitraje establece el convenio arbitral como un medio de solucionar las controversias cuando las partes así lo estipulan en un documento para solucionar las controversias que deriven del mismo y que como consecuencia de este los jueces ordinarios que conocieren tiene la obligación de inhibirse, ante esta excepción previa que hace referencia a un tema sustancial de la causa, corresponde resolver en primera situación, porque desencadena en la inhibición del juzgador.

6. Al acceder a la administración de justicia la parte actora en el acto de narración de la

Septena y cuatro 74

proposición pone de manifiesto los hechos que deberán ser resueltos por el juez en sentencia y en estos hechos se hace mención de manera constante la existencia y suscripción del "Contrato de Prestación de Servicios y Asistencia Médica" celebrado a los trece días del mes de marzo del año dos mil doce entre el Hospital de Especialidades Médicas Santa Inés S.A. y Susana Guillén, estableciéndose los antecedentes, el objeto, la cancelación de los valores y la forma de pago que se hará de las "respectivas facturas" debidamente desglosadas, las situaciones para el caso de contar con seguro médico, la responsabilidad, las condiciones generales y la jurisdicción y competencia, puesto que es la cláusula séptima que se indica que se someterán al juicio arbitral en derecho ante el Centro de Mediación y Arbitraje de las Cámaras de Producción del Azuay.

7. La parte accionante en la narración de los hechos hace conocer de la existencia del documento que se menciona en el numeral anterior, (Que anuncia como producción probatoria para acreditar el origen de la relación) la forma en que se suscribió y los compromisos adquiridos entre las partes y reconoce que Susana Guillén Córdova -cónyuge del paciente- suscribe el contrato de su representada, la atención que recibe Esteban Astudillo Castro, tratamiento tendiente a recuperar la salud conforme a la historia clínica, y la situación que surge a consecuencia del seguro médico con el que cuenta el paciente y que al no haber cancelado a su representada la compañía aseguradora, le demanda el pago de los valores reclamados que derivan del contrato en mención. La Constitución de la República en su Artículo 82 establece el derecho a la seguridad jurídica en relación con las garantías del Artículo 76 del mismo cuerpo legal en relación al debido proceso, que hace mención al derecho de la defensa y a presentar los argumentos, pruebas y contradecirlas en base precisamente a las narraciones de los hechos que ha realizado la parte actora en relación con el Artículo 142 del COGEP, toda vez que, cuando en la audiencia se cambia los hechos y la pretensión, es evidente que la otra parte se ve perjudicada porque se sale del marco legal sobre el que queda estructurada la composición procesal, si se habla de que reclama pago de facturas, entonces desde la narración de los hechos son diferentes vinculando con los documentos de respaldo y con las normas jurídicas que la involucran, a efectos de que el sujeto procesal demandado pueda hacer uso a la defensa, iniciando por la contestación a la demanda, por ejemplo oponiendo excepciones relacionadas con los documentos reclamados indicando lo que admite y lo niega, en consecuencia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la excepción previa de existencia de compromiso arbitral deducida por la parte demandada, disponiéndose que el suscrito Juez no es el competente para conocer de esta causa, puede acceder el demandante al Centro de Arbitraje establecido a que ejercite su derecho. Devuélvase la documentación. No se realiza el pronunciamiento en cuento a las demás excepciones previas por la naturaleza de la que se ha decidido. Notifíquese

  
UGALDE ARELLANO JULIO CESAR AUGUSTO  
JUEZ

En Cuenca, viernes veinte y tres de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: CLINICA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SANTA INES S.A. en la casilla No. 722 y correo electrónico jekito88@hotmail.com, jvasorialegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0103061032 del Dr./Ab. JESSICA ADRIANA VERHAGEN CABRERA. ASTUDILLO CASTRO PATRICIO ESTEBAN en la casilla No. 111 y correo electrónico kaisermachuca@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0104433925 del Dr./Ab. JUAN FERNANDO MACHUCA PALACIOS. Certifico:

VICTOR.CONDO



UL

6747

Dr. Teodoro Vásquez Z. & Abogados Asociados

I <sup>32</sup>  
125

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN CUENCA:**

Yo, Dra. **SANDRA CATALINA AGUILAR RAMOS**, Ecuatoriana de nacionalidad, con C.C. N° 010285235-7, casada de estado civil, de 46 años de edad, Doctora en Jurisprudencia y Abogada de profesión, domiciliada legalmente en esta ciudad de Cuenca en la calle Gaspar Sangurima 6-20 y Hermano Miguel, correo electrónico *caguilar@mutazuay.com*, en su calidad de **PROCURADORA JUDICIAL** del señor Dr. **FERNANDO SILVINO GONZALEZ CORRAL**, Ecuatoriano de nacionalidad, portador de la cédula de ciudadanía N° 010149474-8, casado de estado civil, de 59 años de edad, domiciliado en la ciudad de Cuenca en la calle La Prensa S/N y La Razón y correo electrónico *fgonzalez@mutazuay.com*, en su calidad de **GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "AZUAY", DESIGNADA TAMBIÉN ESTATUTARIAMENTE COMO MUTUALISTA AZUAY**, con domicilio principal en esta ciudad de Cuenca, siendo la dirección de la oficina matriz la calle Hermano Miguel 10-13 y Simón Bolívar, en esta ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay; con **RUC N° 0190006247001**, como consta de la documentación que adjunto como habilitante a la presente, ante Usted, en debida forma y en uso y goce de mis derechos constitucionales y los que represento, comparezco deduciendo la siguiente demanda:

**DATOS DE LA DEMANDADA Y LUGAR DE CITACIÓN:**

La demandada responde al nombre de **ZOILA VICTORIA RODAS MUÑOZ**, por lo que solicito se le cite en esta ciudad de Cuenca en su domicilio ubicado en la *calle Alfonso Moreno 4-80 y Nicolás Sojos -código postal 010203-*; o, en persona en el lugar que se le encuentre, esto por intermedio de la oficina de citaciones. Daré facilidades.-

*No consigno dirección electrónica ni RUC de la demandada, debido a que desconozco la existencia actual de dicha información.*

**NARRACIÓN DE LOS HECHOS:**

1. "Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Azuay", designada también estatutariamente como Mutualista Azuay, por mandato legal forma parte del sector financiero popular y solidario debidamente autorizado para operar bajo el control de la SEPS y tiene como objeto social la intermediación financiera en apego a las normas de la Economía Popular y Solidaria.
2. La señorita **ZOILA VICTORIA RODAS MUÑOZ** lleno y firmó la solicitud de crédito signada con el N° 9018, en esta ciudad e Cuenca, en fecha 5 de octubre del 2010.
3. Así pues, la representada de mi mandante "Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Azuay", celebró en fecha 4 de noviembre del 2010, una Escritura Pública de Contrato de Mutuo, ante el Notario Público Segundo de este cantón Cuenca, Dr. Rubén Vintimilla Bravo, en el que consta que Mutualista Azuay concedió un préstamo de mutuo a la señora: **ZOILA VICTORIA RODAS MUÑOZ**, crédito perteneciente al segmento vivienda por la cantidad de **VEINTE MIL DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD\$ 20,000.00)**, en dinero en efectivo, autorizando la deudora a Mutualista Azuay a que este monto total del crédito concedido sea entregado a la señora Sara Enriqueta Bernal Pinos en pago de una obligación

7

u

pendiente y vencida, cantidad que la deudora se obligaba a pagarla con los respectivos intereses dentro del plazo de **ciento veinte meses**, con una tasa de interés del **11.33% anual**, valor que debía ser cancelado de conformidad con los vencimientos sucesivos establecidos en la tabla de amortización que forma parte del documento que acompaño a la presente, esto conforme a lo estipulado en la cláusula *segunda* del mentado *Contrato de Mutuo*.

4. El préstamo debía ser cancelado mediante el pago mensual de dividendos de amortización gradual, de monto variable por el reajuste de intereses pactados en la cláusula *cuarta* del *Contrato de Mutuo*.
5. En la cláusula *tercera* de la *Escritura Pública de Contrato de Mutuo*, se establece que: *"Una vez contabilizado este préstamo, la parte deudora deberá pagar los intereses generados desde el día de la contabilización del crédito hasta el próximo día cinco, fecha desde la cual se empezaran a pagar los dividendos de amortización respectivos"*.
6. La deudora está en mora de sus obligaciones, pues pagó los 86 dividendos, que los reconozco expresamente, pero a pesar de los múltiples requerimientos realizados la deudora no ha cancelado sus obligaciones a partir del dividendo número 87, que debía pagar en fecha *5 de marzo del 2018*, por lo que a la fecha se encuentran vencidos 8 dividendos los N° 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 y por vencer 26 dividendos que van desde el N° 95 hasta el N° 120 inclusive de la tabla de amortización que forma parte del *Contrato de Mutuo*.
7. De manera expresa se estipuló en la *Escritura Pública de Contrato de Mutuo*, en la cláusula *quinta*, que en caso de la parte deudora incumpliere el pago de cualquier cuota que corresponda al contrato que nos ocupa podrá declarar de plazo vencido toda la obligación, y exigir judicialmente el pago de todas las cuotas vencidas, más el saldo reducido de la deuda, con los intereses máximos permitidos y los gastos judiciales y extrajudiciales en los que haya incurrido y los honorarios de sus abogados que ocasione el cobro, por consecuencia, encontrándose vencidas y en mora los dividendos que quedan indicados, a nombre de la representada de mi mandante, haciendo uso de la cláusula de aceleración de pagos, declaro expresamente de plazo vencido los 26 dividendos que van desde el N° 95 hasta el N° 120 inclusive de la tabla de amortización que forma parte del *Contrato de Mutuo*, esto en atención al Art 348 inciso segundo del COGEP.
8. La *Escritura Pública de Contrato de Mutuo*, constituye título ejecutivo y es exigible en procedimiento ejecutivo, no solo porque así manda la ley, sino porque la obligación contenida en el título es clara, pura, determinada, actualmente exigible además de líquida o liquidable.
9. Conforme la cláusula *décima* de la *Escritura Pública de Contrato de Mutuo* de la referencia, la deudora renuncia al fuero de domicilio y queda sometida a los jueces competentes del cantón Cuenca y al trámite ejecutivo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Mi demanda la fundamento en las disposiciones de los **numerales 15 y 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador**, que establece el derecho a desarrollar actividades económicas conforme los principios de solidaridad y responsabilidad, así como también el derecho a la libertad de contratación; en el **Art. 347.3 del Código Orgánico General de Procesos ya que el título y la obligación son ejecutivos; Art. 553 y siguientes del Código de Comercio; y, en lo**



**establecidos en los Arts. 1453, 1454, 1561, 2099 y 2100 del Código Civil**, al existir documentos suscritos por la demandada, que demuestran la existencia de créditos, de una relación entre la representada de mi mandante y la deudora -contrato base de esta acción-, la obligación contenida en el título ejecutivo es *clara, pura, determinada, líquida y actualmente exigible* -**art. 348 del Código Orgánico General de Procesos**-.

**ANUNCIOS DE MEDIOS DE PRUEBA:**

Acorde a lo establecido en el articulado 158 del Código Orgánico General de Procesos, solicito los siguientes medios probatorios, que reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y dentro de los parámetros establecido de ley, con lealtad y veracidad, orientado a poder esclarecer la verdad procesal en apreciación a vuestra sana crítica en sus conclusiones, y con notificación contraria y demás formalidades de ley con fundamento en el art. 142.7, presento y fundamento la prueba en los siguientes términos:

**PRUEBA DOCUMENTAL (Arts. 193 y 216 COGEP):**

1. **Escritura Pública de Contrato de Mutuo** que acompaño a esta demanda, la misma que reúne las condiciones de título ejecutivo y que será objeto de producción en la audiencia correspondiente, con lo que justifico la existencia real de la obligación, personería activa y pasiva de los intervinientes.
2. Copia certificada otorgada por el Gerente de Crédito de la representada de mi mandante -**nota de crédito**- con la cual justifico en derecho que Mutualista Azuay procedió a desembolsar el valor de USD\$ 20,000.00 el 12 de noviembre del 2010, mediante cheque de la cuenta corriente 22402757 que mantiene la representada de mi mandante en el Banco de Guayaquil a nombre de la señora Sara Enriqueta Bernal Pinos, es decir se cumplió con lo pactado en la escritura pública de Contrato de Mutuo.
3. Certificado otorgado por el Gerente Comercial de la representada de mi mandante, con la cual justifico en derecho el número del último dividendo cancelado y el valor cancelado que es de USD\$ 286.21.
4. **Escritura Pública de Hipoteca Abierta y Prohibición de Enajenar**, en la que consta que la señorita **ZOILA VICTORIA RODAS MUÑOZ**, en garantía del crédito otorgado y para seguridad del pago de la obligación, constituyo Primera especial y preferente HIPOTECA ABIERTA a favor de "Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Azuay", institución a la que representa mi mandante, sobre una vivienda emplazada en el lote Uno-D, ubicado en la parroquia Sucre del cantón Cuenca, completamente singularizado e individualizado conforme al mentado documento al que me remito. El inmueble tiene una cabida de noventa metros cuadrados.

Esta escritura fue inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón Cuenca: la Hipoteca Abierta con el N° 4515 del Registro de Hipotecas y Gravámenes de

fecha 9 de noviembre de 2010; y, Prohibición de Enajenar con el N° 5011 del Registro de Prohibiciones de fecha 9 de noviembre de 2010.

5. Haré uso de mi derecho a contradecir, objetar y oponerme fundamentalmente a la contestación a la demanda y la prueba de la demandada en caso de llegarse a presentarse.
6. Produciré todo lo favorable de autos, principalmente la documentación de procuración judicial que acompaño a esta demanda, documento que incluye el nombramiento del Representante Legal y Registro Único de Contribuyentes de "Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Azuay".

Para la producción del mismo daré cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en la audiencia respectiva, documento destinado a sustentar mi pretensión y justificar que el mismo cumple con los requisitos exigidos por la ley para que se le considere título ejecutivo y justificar la existencia de la obligación que se encuentra insoluta de pago por parte de la demandada.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL (Arts. 174 y 175 COGEP):**

1. Solicito que en la audiencia única la demandada en esta causa señorita **ZOILA VICTORIA RODAS MUÑOZ**, en forma personal y sin interpuesta persona ni procurador judicial, rinda declaración de parte, misma que versará sobre su aceptación y suscripción del documento base de esta acción, de la existencia de la deuda impaga que mantiene con la "Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Azuay", el monto de la misma, expreso que será interrogada sobre los hechos que hago constar en esta demanda y los que haga constar en su contestación de llegar a presentarse y conforme lo dispone el Art. 187 y 190 del Código Orgánico General de Procesos.

#### **PETICIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE:**

Con los antecedentes expuestos, acudo ante su Autoridad, en la calidad que comparezco, y, amparada en los Arts. 142 y siguientes del COGEP, en relación con el Art. 347 y siguientes del mentado Cuerpo Legal, indicando que existen unas obligaciones determinadas de dinero, clara, pura, actualmente exigible, liquida y de plazos vencidos, **DEMANDO** a la señorita **ZOILA VICTORIA RODAS MUÑOZ** a que cancele los siguientes rubros:

1. El pago total de los dividendos vencidos -N° 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94- esto es la suma de **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 13/100 (USD\$ 2,184.13)**.
2. El saldo del capital adeudado al 9 de octubre del 2018, esto es la suma de **SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 26/100 (USD\$ 6,305.26)**.
3. Intereses de mora de cada dividendo desde la fecha que se hicieron exigibles hasta su cancelación total. Los intereses de mora de los dividendos demandados al 9 de octubre del 2018, asciende a **SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 49/100 (USD\$ 61.49)**.
4. Los intereses pactados en la Escritura Pública de Contrato de Mutuo que constan en la cláusula segunda, fijados al interés efectivo anual inicial de 11,33% de

acuerdo a la tabla de intereses dispuestos por el Directorio del Banco Central, sobre el capital que declaro vencido desde la fecha de vencimiento del último dividendo pendiente de pago hasta la fecha de citación con la demanda.

5. Los intereses de mora que se calcularán con el recargo del 10% de la tasa que se encuentra vigente para las operaciones de créditos de vivienda, que es del 11,33% sobre el capital que reclamo vencido desde la fecha de la citación de la demanda hasta el pago total de la obligación, conforme lo dispone la resolución N.- 133-2015 M "Normas que regulan las Tasas de interés de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" (Registro Oficial 628, 16-IX-2015).
6. Las costas procesales causadas a liquidar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 284 y siguientes del Código General de Procesos, en las que se incluirán los honorarios profesionales de mi Abogado defensor, los mismos que se fijaran de conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 42 de la Ley de Federación de Abogados; esto es:

1. Hasta 20 Salarios Básicos Unificados: se deberá cancelar el porcentaje de 15%.
2. Desde 20 Salarios Básicos Unificados a 40, se deberá cancelar el porcentaje de 10%.
3. En adelante se deberá cancelar el porcentaje de 5%.

Esto en concordancia con lo establecido en el Art. 43 de Ley de Federación de Abogados, en donde se detalla:

"En todo juicio, aunque no hubiere condena en costas, el juez procederá a la regulación del honorario del Defensor que lo pidiere, al ser sustituido en la defensa, o al finalizar el juicio".

Y conforme a lo pactado en la cláusula tercera:

"... así como los gastos judiciales y extrajudiciales que ocasionen su cobro".

Por lo que, siendo el valor adeudado por la demandada la cantidad de ocho mil quinientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos (USD\$ 8,542.70) se solicita se fijen como honorarios del Abogado que patrocina esta causa la cantidad de **ochocientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (USD\$ 858.48)**.

#### **CUANTÍA y PROCEDIMIENTO:**

La cuantía de esta demanda la fijo en **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 32 CENTAVOS**

(USD\$ 9,443.32), esto conforme al art. 144, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos en relación con el art. 142 # 10 del mentado cuerpo de leyes.

El **procedimiento que debe sustanciarse la causa es ejecutivo**, señalado para este tipo de acciones y contenido en el art. 347 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

#### **CASILLA y AUTORIZACIÓN:**

El actor, autoriza y faculta a los abogados, *Doctor Teodoro Patricio Vásquez Zambrano y/o Abg. Cristina Renata Mendieta Ferán* presentar por el accionante, individual o conjuntamente, cuanto escrito fuere menester, en guarda de sus intereses y derechos; así como también actuar a su nombre y representación en las audiencias orales respectivas; por la naturaleza de la demanda no requieren los defensores autorizados clausula especial según lo establecido en el art. 43 del Código Orgánico General de Procesos.

En atención a lo que prevé el art. 334 del COFJ, me permito indicar, que, los abogados a quienes autorizo para mi defensa NO conforman un estudio jurídico colectivo.

Señalo la casilla judicial número: **624**.

Casillero electrónico número: **0102621463**.

Correo: **toyovas7@yahoo.com**

#### **DESGLOSE DE DOCUMENTACIÓN:**

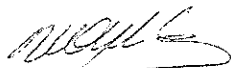
Previo el trámite y formalidades de ley, requiero a Usía disponer el desglose de la procuración judicial que adjunto con esta demanda, dejando fotocopia en autos, documentación que faculta sea entregada a los profesionales que autorizo me patrocine en este juicio.


#### **ADJUNTO DOCUMENTACIÓN (Art. 143 del COGEP):**

- Escritura Pública de Contrato de Mutuo y su tabla de amortización.
- Nota de crédito.
- Estado de cuenta del crédito.
- Nota de débito.
- Escritura Pública de Hipoteca Abierta y Prohibición de Enajenar.
- Procuración judicial (Art. 42.2 COGEP).
- RUC de la parte actora (Art. 202 COGEP).
- Copia del carnet de Abogado (Art. 327 inciso tercero del COFJ).
- Croquis del lugar de DOMICILIO.

Respetuosamente,

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador legalmente autorizado.

  
Dra. Catalina Aguilar Ramos.  
ABOGADA  
Mat. 1342 del C.A.A.  
Cas. N° 488  
Email: caguilar@mutazuay.com

  
Dr. Teodoro Vásquez Z.  
ABOGADO  
Mat. 1822 del C.A.A.  
Mat. 01-2000-72 del F.A.A.  
Cas. N° 624 Telf. 4103710  
Email: toyovas7@yahoo.com

41  
ced. y c.

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.** Cuenca, viernes 23 de noviembre del 2018, las 13h15. **UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON CUENCA**  
JUEZA PONENTE: Dra. Mónica Sacoto Coello

SENTENCIA

01333-2018-06747

S.N. 282-2018

Cuenca, 23 de noviembre de 2018; las 13h08.-

**VISTOS:** 1.- **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** Ha comparecido el representante legal de Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Azuay demandando a Zoila Victoria rodas Muñoz.

**DEMANDA:** La parte actora manifiesta que concedió un préstamo de mutuo a al ahora demandada, quien no ha cumplido con el pago de la obligación en los términos que se ha estipulado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Normas constitucionales y el artículo 347.3 del COGEP, 553 y siguientes del Código de Comercio. 1453, 1454, y más del Código Civil.

**PRETENSIÓN:** demanda el pago de los dividendos vencidos, el saldo de capital, los intereses de mora, los intereses pactados, costas procesales y honorarios profesionales.

**CONTESTACION:** La parte demandada no comparece a juicio, por tanto no se opone a la demanda ni deduce excepciones, razón por la cual de conformidad con el artículo 352 del COGEP, corresponde pronunciar sentencia, al efecto se considera:

**PRIMERO:** Esta Juzgadora es competente para el conocimiento y resolución de la causa en virtud de lo que dispone el artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y el sorteo practicado.

**SEGUNDO:** A la causa se ha dado el trámite establecido para el procedimiento ejecutivo en los artículo 347 y siguientes del COGEP, garantizando el debido proceso, no encontrándose nulidad que declarar, siendo por tanto válido el proceso.

**TERCERO- HECHOS PROBADOS RELEVANTES:** Siendo el procedimiento ejecutivo se ha presentado como documento un título valor que cumple con los requisitos formales.-

**CUARTO.-MOTIVACIÓN:** 4.1 El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y de justicia, y el proceso es un medio para dar justicia a quienes acuden a ella, reclamando sus derechos; como se consagra en los artículo 1 y 169 de la Constitución del Ecuador.- De conformidad con el principio dispositivo contenido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces deben decidir lo fijado por las partes como objeto del proceso y sobre la base de la prueba legalmente actuada. La correcta administración de justicia cuenta con un pilar fundamental para el ejercicio y defensa de los derechos de las personas que intervienen en un juicio, pilar que es el debido proceso. La Corte Constitucional sostiene que “el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, por lo cual, los jueces, como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho” (Resolución de la Corte Constitucional 253.



Registro Oficial Suplemento 607 del 14 de octubre de 2015.). La observación obligatoria del debido proceso, nos transporta a respetar la garantía a la seguridad jurídica, (artículo 82 de la Constitución de la República), y por tanto las normas de carácter ordinario. Dentro de la tramitación de la causa se ha vigilado cumplir con el debido proceso y no lesionar el fin del proceso como medio.

4.2.- El artículo 193 del COGEP define a la prueba documental como todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare o constituya o incorpore un derecho. La parte actora, al presentar su demanda acompaña un contrato de mutuo y la anuncia como prueba documental para practicar en la audiencia que se lleve a cabo.

4.3.- La obligación demanda está contenida en título valor, y por tanto título ejecutivo, conforme así lo considera el artículo 347 del COGEP. Doctrinariamente los títulos valor responden a los principios de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, incorpora el derecho que representa, es necesario para ejercitar el derecho indicado en él, es literal en cuanto a quienes intervienen en su creación y circulación se encuentran obligados en los límites del tenor del documento, es autónomo porque confiere al poseedor de buena fe un derecho propio y originario, inmune al influjo de las relaciones habidas entre los anteriores poseedores y el deudor, además, como título cambiario, es abstracto, formal y completo. El documento presentado como fundamento de la demanda en el orden formal cumple con los requisitos legales exigidos, por lo que presta mérito ejecutivo al igual que la obligación en ella contenida al ser pura, líquida y de plazo vencido. La actora con este documento ha probado su derecho para deducir la acción.-

4.4.- Conforme el artículo 348 del Código Procesal en vigencia, para la procedencia del procedimiento ejecutivo, el título ejecutivo debe contener una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además líquida o liquidable mediante operación aritmética. El documento que se acompañada a la demanda, contiene una obligación clara es decir, consta la cantidad de dinero que se comprometieron a pagar los obligados, pura que no está sujeta a condición alguna, determinada pues consta lo que los deudores se han obligado a cumplir, y es actualmente exigible, pues el plazo para su cumplimiento ha transcurrido y se ha declarado vencida la totalidad de la obligación en virtud de la cláusula de aceleración de pagos pactada. Además es líquida pues la obligación es líquida cuanto su objeto está constituido por coas determinadas en su especie, cantidad y calidad, en este caso, se trata de dinero. La obligación contenida en el título aparejado a la demanda es una obligación ejecutiva de pagar una cantidad de dinero.

4.5.- La obligación demandada está contenida el documento adjunto a la demanda y mediante la cual se obligó la parte demandada, habiéndose aceptado a trámite en procedimiento ejecutivo, se mandó citar a la parte demanda quien no ha comparecido a juicio y no se ha opuesto a la demanda ni propuesto excepciones, razón por la cual y conforme ordena el artículo 352 del COGEP: "Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.", con base en el análisis que antecede, habiendo la parte actora probado su pretensión con el documento adjunto a la demanda y sin que sea necesario mayor análisis, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSITUTCIÓN Y LAS

92  
ahydoj

LEYES DE LA REPUBLICA”, se acepta la demanda y dispone que la parte demandada Zoila Victoria Rodas Muñoz, en las calidad que ha sido demandada pague en forma inmediata a la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Azuay, en la persona de su Representante Legal, los dividendos que corresponden a las cuotas vencidas a la fecha de presentación de la demanda que corresponden a las cuotas que van desde la numero 87 a la 94 de la tabla de amortización de fojas 6 y 7, con más los intereses pactados y los intereses de mora que sobre el capital de cada una de ellas se haya generado y genere, desde sus vencimientos hasta la fecha que se realice el pago total, calculados de acuerdo a la tasa pactada entre las partes que en ningún caso será superior a las reguladas por el organismo legal correspondiente; el saldo del capital que corresponde a las cuotas que van de la cuota número 95 a la última de la tabla de amortización de fs. 6 y 7, con más el interés pactados y los de mora de acuerdo a la tasa pactada entre las partes que en ningún caso será superior a las reguladas por el organismo legal correspondiente, desde la presentación de la demanda en que se declara vencida la totalidad de la obligación hasta su completa cancelación. Sin costas por cuanto no se encuentra que se haya ligado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, conforme lo dispone el artículo 284 del COGEP. Hágase saber.-

  
SACOTO COELLO MONICA ELIZABETH  
JUEZ

En Cuenca, viernes veinte y tres de noviembre del dos mil dieciocho, a partir de las catorce horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR RAMOS SANDRA CATALINA PROCURADORA JUDICIAL DE FERNANDO SILVIO GONZALEZ CORRAL GERENTE DE LA ASOCIACION MUTUALISTA DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA en la casilla No. 624 y correo electrónico toyovas7@yahoo.com, caguilar@mutazuay.com, fgonzalez@mutazuay.com, en el casillero electrónico No. 0102621463 del Dr./Ab. TEODORO PATRICIO VASQUEZ ZAMBRANO. No se notifica a RODAS MUÑOZ ZOILA VICTORIA por no haber señalado casilla. Certifico:

SEBASTIAN.AGUIRRE

  
UNIDAD JUDICIAL DE LUCHA SOCIAL DE CUENCA



Small, faint, illegible text or markings in the lower-left quadrant.



dólares de los Estados Unidos de Norte América, que para el efecto me firmo la letra de cambio que me permito adjuntar a la demanda; mismos que no han sido cancelados hasta la presente fecha.

5.2.- La obligación demandada, se encuentra en mora desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio la misma que es materia de esta Litis (58 días vista), conforme se justifica con los respectivos títulos ejecutivos que en su parte pertinente nos indica, de conformidad con lo que dispone el Art 347 numeral 4to del COGEP la presente demanda es un título ejecutivo y declaro de plazo vencido toda la obligación.

5.3- De conformidad con la liquidación que en copia certificada me permito adjuntar, los valores adeudados por el demandado, mediante liquidación cortada al 25 de Julio del año 2019, los cuales deberán ser reliquidados a la fecha de solución o pago efectivo de la obligación, en la que se incluirán los gastos judiciales y honorarios profesionales de mi abogado patrocinador, son los siguientes:

CAPITAL	INTERES LEGAL ANUAL 8%	HONORARIOS PROFESIONALES	DIAS VENCIDOS	TOTAL
\$12.850	171.33	1250	57	\$14.271,33

5.4.-El título ejecutivo descrito, es exigible en acción ejecutiva, no solo porque así lo ha prescrito la ley, sino porque contiene una obligación ejecutiva, al ser **clara, pura, determinada, actualmente exigible, líquida o liquidable**. Es **CLARA**, pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto, como sus sujetos, extendido en lenguaje inteligible y de fácil comprensión; **PURA**, ya que no está condicionada o sujeta a ninguna condición, excepción ni restricción, **DETERMINADA**, ya que expresa de manera exacta que es lo que se debe; **ACTUALMENTE EXIGIBLE**, puesto que transcurrió el tiempo señalado para que se produzca el pago estipulado, sin que los suscriptores hayan cubierto su obligación; y, **LÍQUIDA o LQUIDABLE**, por comprender una cuantía cierta pendiente de pago, liquidable mediante operación aritmética.

#### 6.- NUMERAL 6 DEL ART. 142 DEL COGEP: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción, en las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, artículos: 113, 114, 120, 129, 134, 136, 138,139,146, 141, 155, y más pertinentes del referido cuerpo legal; y, en las siguientes disposiciones: artículos;91, 347 numeral 4, 348, 349, 351 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos ya que el título y la obligación son ejecutivos.

#### 7.- NUMERAL 7 DEL ART. 142 DEL COGEP (ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA) La prueba de carácter documental que anuncio son las siguientes:

##### PRUEBA DOCUMENTAL.

a.- **LETRA DE CAMBIO** que adjunto y que la produciré en la Audiencia Única; concedida por la cantidad de **DOCE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ( \$12.850,00 )**, valores que constan escrito tanto en número como en letras en donde consta la fecha de vencimiento que adjunto en original, suscrito el 28 de marzo del año 2019 en cuanto pruebo que el



— dos — fol y side 467,

señor EDISON ROBERTO MARIN CALDAS en su calidad de deudor principal, respectivamente me firmo por la obligación crediticia de préstamo de dinero concedido por la cantidad de \$ 12.850 dólares de los Estados Unidos de Norte América, misma que fue suscrita y aceptada en la fecha 28 de marzo del año 2019, y girada a favor del señor DARWIN RAUL URGILES TACURI.

**b.-** Adjunto en 460 fojas certificadas del proceso Nr 01204-2014-06463 del Juzgado de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Cuenca Provincia del Azuay, con lo que justifico que el único bien del señor Edison Roberto Marín Caldas ha sido rematado y se encuentra para audiencia de acreedores.

**b.- LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** debidamente certificada, que me permito adjuntar, cortada al 25 de Julio del año 2019, valores que deberán ser reliquidados a la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

#### **c.- DECLARACION DE PARTE.-**

Solicito que el señor EDISON ROBERTO MARIN CALDAS en forma personal y sin interpuesta persona, procurador judicial rinda la declaración de parte conforme al interrogatorio que será formulado en la respectiva AUDIENCIA UNICA.

#### **8.- SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL.-**

La solicitud de acceso judicial, en este caso, no es pertinente.

#### **9.- NUMERAL 9 DEL ART. 142 DEL COGEP (LA PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE)**

Con estos antecedentes, acudo ante usted, señor Juez; y, en procedimiento ejecutivo, **DEMANDO** al señor EDISON ROBERTO MARIN CALDAS (deudor) y se declare de plazo vencido toda la obligación, como consecuencia de la aplicación de la cláusula de aceleración de pagos pactada, así como, que en SENTENCIA se le condene al pago de los siguientes rubros:

**a.-** El capital constante en la letra de cambio;

**b.-** El interés de plazo, desde la suscripción de la letra de cambio hasta el último día del cobro de la obligación, a la tasa de interés constante en el título ejecutivo;

**c.-** El interés de mora calculado a la máxima tasa permitida de conformidad con las Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador;

**d.-** El pago de las costas procesales, en las que se incluirán los honorarios profesionales de mis abogados defensores, que los reclamo expresamente, así como el pago de peritajes, y demás gastos ocasionados con motivo de esta acción judicial y que usted los sabrá regular.

#### **10.- NUMERAL 10 DEL ART. 142 DEL COGEP (CUANTIA DEL PROCESO).-**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 144 del COGEP, fijo la cuantía en **US \$ 14.271,33 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.**

**11.- NUMERAL 11 DEL ART. 142 DEL COGEP: (La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa)**

La presente acción debe sustanciarse por su naturaleza en PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, previsto en los artículos 347 y siguientes del CAPITULO I, Título II "PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS" del Código Orgánico General de Procesos.

-Señor Juez por ser pertinente y con la finalidad de poder asegurar el cobro de mis rubros solicito en concordancia con lo que dispone el Art 130 del COGEP y como medida cautelar solicito la RETENCION de los valores de acuerdo a la liquidación de esta causa; para el efecto se dignara oficiar al señor Juez de la Unidad Judicial "C" de la familia Mujer Niñez y Adolescencia de Cuenca, dentro del proceso Nr 01204-2014-06463 a fin de que proceda a retener los valores productos del remate y en lo que le corresponde al demandado dentro de esta litis.

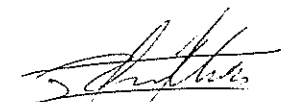
## 12.- FIRMAS.-

Firmo en mi calidad de acreedor y actor; y, de conformidad con la ley, designo como abogados defensores a los señores Drs. Blanca Targelia Álvarez Álvarez y Dr. Miguel Angel Aguirre Aguirre, con correos electrónicos [b.alvarez-1972@hotmail.com](mailto:b.alvarez-1972@hotmail.com) y [migaquirre@hotmail.com](mailto:migaquirre@hotmail.com) y casilla judicial Nr.-1364, y 1285 para que suscriban de manera conjunta o individual los escritos que consideren pertinentes en la presente causa en defensa de mis intereses.

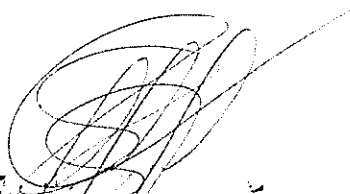
Adjunto mi credencial carnet de inscripción en la matrícula.

Por ser pertinente.

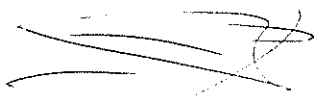
Atentamente.




Sr. Darwin Raul Urgiles Tacuri.



Dr. Miguel Aguirre A.  
ABOGADO  
MAT. 2658 C.A.A.



~~Blanca Alvarez~~  
Dra. Blanca Alvarez A.  
ABOGADA  
Mat. 2692 C.A.A.  
Cel: 099-139952



# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY  
SALA DE SORTEOS

quintos obra 308



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA

Juez(a): BOADA HERRERA LINETH ALEXANDRA

No. Proceso: 01333-2019-04881

Recibido el día de hoy, martes ocho de octubre del dos mil diecinueve, a las diez horas y veintinueve minutos, presentado por FATIMA MARIN, quien presenta:

CONTESTACION DE OFICIOS,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) DOCUMENTACION EN 26 FOJAS (ORIGINAL )

VALVERDE ORDOÑEZ LUZ OSMARA  
RESPONSABLE DE SORTEOS



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, miércoles 9 de octubre del 2019, las 09:39.

CAUSA NO: 2019-04581

JUEZ PONENTE: Lineth Borda Herrera.

VISTOS:

Incorpórese al expediente físico el escrito y documentación que presenta la señora Fatima Graciela Marin Jácome, quien al no ser sujeto procesal por esta ocasión se le notificará en la casilla judicial y correo electrónico señalado. De acuerdo a lo que establece el Código Orgánico General de Procesos, correspondería en estricto apego a la norma procesal conformar con la sustanciación de la causa; sin embargo es obligación de la juzgadora por disposición de la Norma Constitucional en su art. 76 asegurar el derecho de las partes a un debido proceso y dentro de éste el que se cumplan garantías básicas como lo es, la contemplada en el numeral 1 del artículo invocado, el mismo que en forma clara establece: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes"; y en el mismo orden en el Código Orgánico General de Procesos en su art. 4 tenemos: "Principios rectores.- En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los Instrumentos Internacionales de derecho humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código"; con lo cual al tenor de esta disposición es obligación de la suscita el velar por el cumplimiento de los principios contemplados en el Código Orgánico de la Función Judicial y en caso sub júdice los siguientes principios en específico: art. 4, Inc. Iro: "Principio de Supremacía Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido." "Art.25.- Principio de seguridad jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas". Al amparo de la normatividad legal vigente invocada es necesario analizar la demanda presentada por el señor Darwin Raúl Urgiles Tacuri en contra del señor Edison Roberto Marin Caldas, demanda que ha sido admitida a trámite y dispuesta la citación a la persona accionada; mas en el desarrollo del proceso mediante oficio remitido por la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca y la posterior comparecencia de quien justifica ser la hija del demandado indica que el señor EDISON ROBERTO MARIN CALDAS ha fallecido el 26 de junio de 2019, hecho que obliga a la juzgadora en garantía del debido proceso requerir que el accionante lo justifique en legal forma, esto es, al tenor del art. 333 del Código Civil que establece: "Prueba de la edad y la muerte.- La edad y la muerte se probará con las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y defunción" y para garantizar el acceso a ese tipo de documentos la juzgadora ha oficiado al Registro Civil del Azuay y obtiene como respuesta efectivamente la entrega del documento con el cual se justifica el fallecimiento efectivo de la ciudadana María Juana Ayavaca Guarango en fecha 2 de abril del año 2012; es decir, la parte accionada falleció un mes antes a la presentación de la demanda, ya que ésta fue sorteada legalmente en fecha 29 de julio de 2019 por el cual radica la competencia con esta juzgadora. Frente a este hecho es necesario tener presente lo que establece el art. 64 del Código Civil: "La persona termina con la muerte"; por lo tanto el sector entabló una demanda en contra de una persona inexistente. Al respecto el tratadista Armando Cruz Bahamonde en su libro el Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, Vol I, pag. 180 cita la gaceta Judicial N.- 4ta S. N.- 4ta. S. N.-123 en lo aplicable al caso señala: "1.- La muerte es el fin de la existencia de las personas, y con ella termina toda la



personalidad jurídica, bien para celebrar contratos, bien para comparecer en juicio por medio de mandatario o representante legal; 2.- Por lo mismo es ilegal, la representación de quien se presenta a juicio a nombre de una persona fallecida; 3.- No puede ser subsanada esta invalidez con la intervención o la ratificación de los herederos del fallecido; y 4.- En consecuencia, seguido el proceso con la expresada representación, el proceso es nulo."; razón por la cual al amparo de todas las normas constitucionales y legales que se vienen invocando en relación con el art. 88, inc. 3ro del COGEP dicta Auto Interlocutorio de Nulidad de todo lo actuado dentro de la presente causa y teniendo en cuenta además que las razones que llevan a esta declaratoria son insubsanables e inconvaleables se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto se archive la causa y se devuelva la documentación presentada a la parte actora, sin necesidad de petición adicional. Con costas a cargo del actor y a favor del Estado conforme el art. 284 y siguientes del COGEP, las mismas que se las fijan en 200,00 dólares americanos teniendo en cuenta el monto de la cuantía que ha sido fijado, debiendo por secretaría reunirse oficio con las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para la efectivización de las mismas. Hágase saber.-

BOADA HERRERA DENETH ALEXANDRA  
JUEZ

En Cuenca, miércoles nueve de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: URGILES TACURI DARWIN RAUL en la casilla No. 1364 y correo electrónico migaguirre@hotmail.com, b. alvarez-1972@hotmail.com, wensislaw-13@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603160086 del Dr./Ab. MIGUEL ANGEL AGUIRRE AGUIRRE, en la casilla No. 1285 y correo electrónico wensislaw-13@hotmail.com, b.alvarez-1972@hotmail.com, migaguirre@hotmail.com. FATIMA GTACIELA MARIN IACOME en el correo electrónico italoalacios@hotmail.com, sindysalinas@outlook.com, fatmagmjl23@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0102510732 del Dr./Ab. LUIS ITALO PALACIOS ALVAREZ. No se notifica a MARIN CALDAS EDISON ROBERTO por no haber señalado casilla. Certifico:

CLAUDIA SIGCHA

Bo. no. 5066 C. 19/10/19





UC

00766

(7)

Señor  
"S" 4

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTON CUENCA.-**

**ANGEL BOLIVAR ANDRADE MEDINA**, con C.I. N°1103557342, ecuatoriano de 40 años de edad, de estado civil soltero, de profesión Comerciante ante Usted respetuosamente comparezco con la siguiente demanda:

**PRIMERO.-** La designación de la Autoridad es la que he propuesto, debiéndose radicar la competencia por sorteo de la ley, a uno de los Jueces de la Unidad Judicial de lo Civil de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** Mis generales de ley son: **ANGEL BOLIVAR ANDRADE MEDINA**, de estado civil soltero, de 40 años de edad, de profesión Comerciante, con cédula de ciudadanía No. 1103557342, y domiciliado en las calles Eloy Alfaro 4-70 y Octavio Díaz de esta ciudad de Cuenca, Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, teléfono 0969477774, dirección electrónica [quacho05@hotmail.com](mailto:quacho05@hotmail.com), casilla judicial de mi Abogado defensor 1116.

**TERCERO.- NOMBRES COMPLETOS DEL DEMANDADO.-** El demandado principal, responde a los nombres de **DIEGO PATRICIO ZUMBA PLAZA**, con n° de celular 0982577105, a quien se lo citará en su domicilio ubicado en las calles PRIMERO DE MAYO Y FELIPE SEGUNDO DEL CANTON GIRON DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, por lo que solicito se sirva DEPRECAR AL JUZGADO MULTICOMPETENTE DE GIRON para que mediante comisión y a través de su oficina de citaciones se cite al demandado.

**CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

1.-Es el caso señor Juez que yo soy dueño de un local comercial donde se vende electrodomésticos y muebles para el hogar, dichas ventas también se las realiza a domicilio y es por esta razón que el día ocho (8) de agosto del 2016 llegue hasta el domicilio del Sr. **DIEGO PATRICIO ZUMBA PLAZA**, ubicado en las calles 1º de Mayo y Felipe Segundo del Cantón GIRON Provincia del Azuay y procedí a venderle un **TELEVISOR MARCA RIVIERA SMARTV MODELO RLED-DCG32CHD1000, SERIE RDSG32CHD1009639**.

2.- El precio que pactamos por lo antes mencionado fue **SEISSIENTOS DIEZ (\$610) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA** de los cuales el Sr. **DIEGO PATRICIO ZUMBA PLAZA** me entrego **CIENTO SESENTA (\$160) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA** al momento de recibir el **TELEVISOR MARCA RIVIERA SMARTV MODELO RLED-DCG32CHD1000, SERIE RDSG32CHD1009639**, y la diferencia, es decir los **CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**, los iba a cancelar mediante cuotas durante los próximos cuatro meses, es decir hasta el ocho de diciembre del 2016; y como respaldo del cumplimiento de la obligación el sr. **DIEGO PATRICIO ZUMBA PLAZA** FIRMO UNA LETRA DE CAMBIO POR UN VALOR DE **SEISSIENTOS DIEZ (\$610) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**, dicho compromiso constante en el documento antes mencionado y mismo que en original adjunto a la demanda no ha sido cumplido por lo que pido se declare de plazo vencido.

3.- Pese a los requerimientos amigables propuestos por mi parte (**ANGEL BOLIVAR ANDRADE MEDINA**,) como son llamadas telefónicas y visitas constantes a al domicilio, el señor **DIEGO PATRICIO ZUMBA PLAZA** no ha cancelado los **CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450) DÓLARES**

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

4.-Como Usted podrá ver y apreciar la letra de cambio a la fecha se encuentra de plazo vencido y no se ha pagado como era su compromiso en forma regular los intereses legales mensuales devengados, peor aún el capital, capital que suma la cantidad de USD \$610 (SEISSIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA 00/100) hasta la presente fecha, ~~no obstante los continuos requerimientos verbales realizados al deudor, tal y como lo señale en líneas anteriores~~ no han hecho nada por cumplir con la obligación.

**QUINTO.- FUNDAMENTO DE DERECHO.-** Fundamento mi demanda en lo que disponen Arts. 75, 76, 82 y 169 de la Constitución de la Republica, Arts. 10 numerales 1 y 3; 347 numeral 4, 348, 349 y 351 del Código Orgánico General de Procesos; y, 410 del Código de Comercio, por constar la obligación cuyo pago demando en un título Ejecutivo, valores que como tengo ya indicado en líneas anteriores no me han sido cancelados hasta la presente fecha.

**SEXTO.- ANUNCIO DE PRUEBAS.-**

- 1.-) Que como prueba de mi parte pido que se agregue al proceso la letra de cambio, con la firma del hoy demandado al anverso dela indicada cambial.
- 2.-) Produciré todo lo favorable de autos, principalmente las pretensiones y documentos adjuntos a la demanda.
- 3.-) Hare uso de mi derecho a contradecir y oponerme fundamentadamente a la contestación de la demanda y la prueba del demandado en caso de que llegase a presentar.
- 4.-) Pido que en audiencia única se reciba la declaración de parte del demandado **DIEGO PATRICIO ZUMBA PLAZA** en esta causa, el mismo que responderán al interrogatorio que se formulara en el acto, previo pronunciamiento de aceptación o negación de su Autoridad; y, conforme lo dispone el Art. 190 del COGEP, expreso que serán interrogados sobre el hecho de haber suscrito la letra de cambio objeto de esta demanda.
- 5.-)Copia simple de la factura N° 001-103-000005889 a nombre de Andrade Medina Ángel Bolívar con lo que justifico la procedencia del televisor y de ser necesario en audiencia en el momento procesal oportuno exhibiré la factura original.
- 6.-)Copia simple del RUC. Del señor Andrade Medina Ángel Bolívar, con lo que demostrare la actividad económica a la cual me dedico.

**SEPTIMO.- PETICION CONCRETA.-** Con los antecedentes expuestos y al amparo de las disposiciones anteriormente citadas, comparezco ante Usted, para demandar en la vía Ejecutiva, al señor **DIEGO PATRICIO ZUMBA PLAZA**, para que en Sentencia disponga el inmediato pago del importe de la letra de cambio que en original acompaño al proceso, con los respectivos intereses devengados y los que se lleguen a devengarse hasta la fecha de cancelación total de la obligación y los correspondientes recargos por mora: el pago de la comisión dispuesta en el Art. 456 del Código de Comercio, las costas procesales y los honorarios profesionales de mis defensores.

**OCTAVO.- PROCEDIMIENTO – CUANTÍA.-**

El trámite será el **Procedimiento Ejecutivo** previsto en el Art. 347 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

La cuantía, considerando el Art. 144 numeral 1 ibidem, la fijo en **626,27 centavos de Dólar de los Estados Unidos de América**, habiéndose determinado de la siguiente manera:

- t -  
Suite
- El capital conforme la letra de cambio adjunta: USD 610
  - Los intereses del capital, al interés legal pactado en la cambial; y, calculados desde su aceptación hasta el 9 de enero del 2017: USD 16,27
  - Honorarios profesionales a determinarse en sentencia.
  - Costas procesales a liquidarse conforme comprobantes de respaldo de gastos que se realizarán dentro del proceso.

No obstante que hasta la presente fecha no he recibido abonos, sin embargo de aquello, ofrezco reconocer abonos, siempre que se justifiquen en debida y legal forma.


**DECIMO.- AUTORIZACIÓN.-** Autorizó al Abogado **MILTON TENEMPAGUAY LUPERCIO**, como mi abogado patrocinador, profesional que suscribirá los escritos necesarios en esta causa. Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 1116, y al correo electrónico **miltontlupe@hotmail.com**

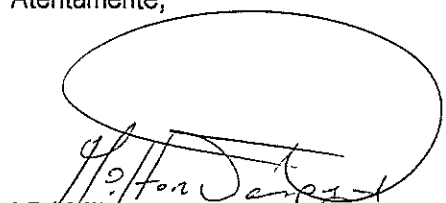
**Documentos que se adjunta a la demanda**

- Letra de Cambio
  - Copia de la cédula de ciudadanía de la parte actora.
  - Copia del carnet de abogado (Art. 327 inciso tercero del COFJ)
  - Adjunto copia simple del registro único de contribuyente (RUC) de la parte actora.
5. Copia de la Factura del TELEVISOR MARCA RIVIERA SMARTV MODELO RLED-DCG32CHD1000, SERIE RDSG32CHD1009639.

Firmo con mi Abogado Debidamente Autorizado

Atentamente,

  
**Bolívar Andrade**  
 1103557342

  
 AB. Milton Tenempaguay Lupercio

MAT. 01-2013-59F.A.

12

1000



1000



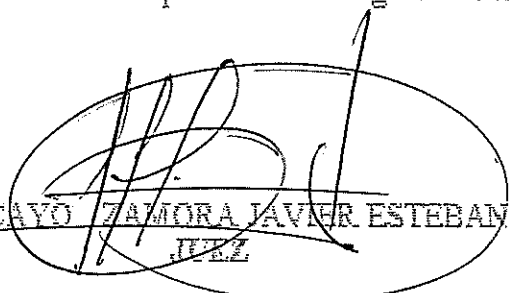


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, martes 20 de noviembre del 2018, las 11H29. CAUSA: 2017-00765

JUEZ PONENTE DR. JAVIER ESTEBAN MONCAYO ZAMORA.

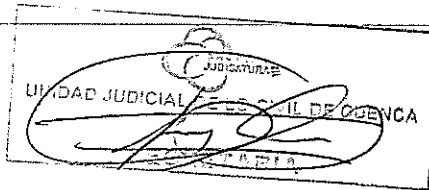
VISTOS: Cumplido con lo dispuesto en el auto inmediato anterior en lo fundamental se tiene que el señor Ángel Bolívar Andrade Medina, en uso de su derecho a recibir tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución, accede a la administración de justicia y en la vía ejecutiva demanda al señor Diego Patricio Zumba Plaza, el pago del importe de la letra de cambio. Por su parte el Órgano Jurisdiccional, considerando su facultad oficiosa de tramitar los procesos, consagrado en el artículo 20 del Código Orgánico General de La Función Judicial, dictó el auto de sustanciación que obra de fojas 09 del proceso, en fecha 10 de Febrero del 2017, a las 14H47, en donde se admite a trámite la demanda y se dispone entre otras cosas: la citación al demandado señor Diego Patricio Zumba Plaza, Desde esta fecha la parte actora ha descuidado por completo la tramitación procesal e impulso oficial, a fojas 10 vuelta en fecha 16 de Noviembre del año 2018, se observa la razón de parte de la señora Secretaria en donde se indica que "...revisado el proceso, consta que desde la última diligencia hasta la presente fecha ha transcurrido más de ochenta días término...". Importante resulta el hecho, que desde que se propuso la demanda, esto es miércoles 02 de Febrero del 2017, el órgano jurisdiccional, dispuso todas las diligencias tendientes a continuar con la tramitación del proceso, esto en estricta aplicación del principio de celeridad procesal contemplado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 2 del Código Orgánico General de Procesos, y estos a su vez en armonía con los artículos 18 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Ahora bien cabe aquí una pregunta: ¿Qué actuación procesal oficiosa le corresponde al órgano jurisdiccional disponer?, la respuesta es ninguna en tanto y en cuanto era obligación de la parte actora el tramitar y coordinar conforme a ley para que se cumpla con la solemnidad de la citación simplemente sin el cumplimiento de esta solemnidad, no es posible disponer ninguna actividad dentro de la causa por parte de la unidad judicial; existiendo más bien por lo contrario un descuido total en la prosecución del proceso que ocasiona que se vea afectado el principio dispositivo, que en el caso en análisis está bajo la responsabilidad absoluta del actor. Para entender de una mejor manera esto de la facultad oficiosa procesal nos vamos a remitir a lo que nos enseña el profesor Falconi, en su obra Derecho procesal Civil con el COGEP, pagina 18 que dice en lo que nos importa: "... Principio Dispositivo o Inquisitivo de Organización Procesal.- Por el primero queda a la iniciativa e interés de las partes la

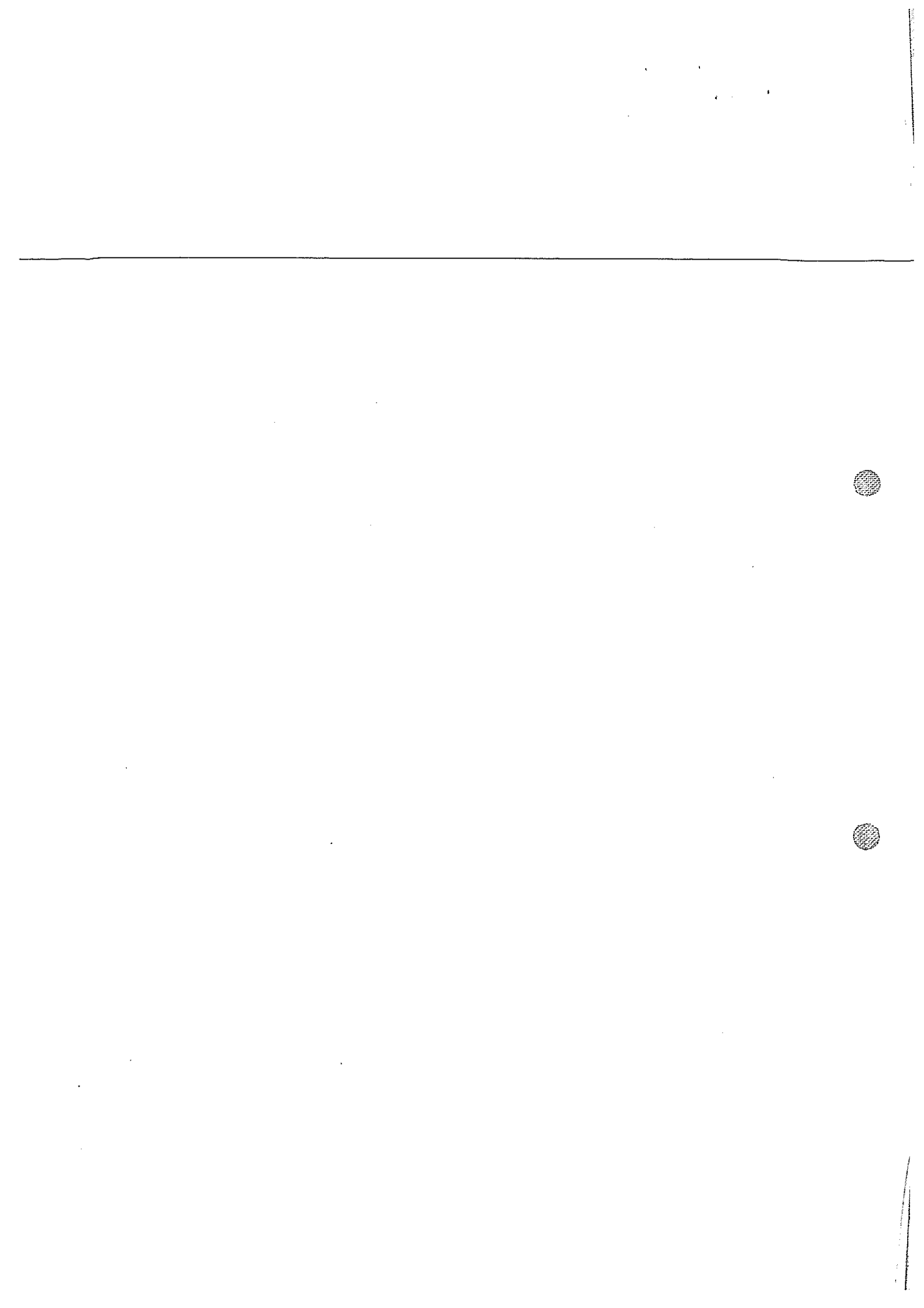
iniciación e impulso progresivo del proceso, el aporte de prueba, e incluso la fijación de los límites de actuación del Juez, mientras que por el segundo dicha tarea corresponde a la iniciativa del Juez, obligado en tal virtud a actuar de oficio aun disponiendo y confrontando pruebas en búsqueda de la verdad, interviniendo activamente en juntas y audiencias administrando y dirigiendo el proceso y sus actos...". Siendo esto así como indicamos en líneas anteriores el órgano jurisdiccional ha agotado toda su facultad oficiosa o como llama el tratadista en mención inquisitivo de organización procesal, tendiente a la prosecución de la causa, esta falta de impulso procesal del actor, trae como consecuencia jurídica que se incumpla con el principio constitucional de celeridad procesal, que si bien en un principio fue garantizado por el órgano jurisdiccional, el propio actor se ha encargado que a la fecha se encuentre afectado. Siendo estos los hechos acorde a la realidad procesal nos obliga a la aplicación de lo legislado en el "LIBRO III, TITULO III, CAPITULO V", del Código Orgánico General de Procesos, bajo la institución jurídica del ABANDONO; entiéndase el mismo como la inacción de las partes. De su lado el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 245 a la letra dispone "Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos." Artículo 246 del ibidem indica "Computo del término para el abandono.- el término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso desde el día siguiente al de la última actuación procesal." Ante lo cual y considerando que no nos encontramos dentro de los casos de improcedencia del abandono prescrito en el artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos, cumpliéndose los presupuestos fácticos respecto del discurrir del tiempo y última gestión en esta causa se encuentran cumplidos a la fecha, por lo expuesto en mérito de las normas jurídicas se declara el abandono de la presente causa subsiguientemente, sin costas ni honorarios que regular, ejecutoriado el presente auto se procederá con el archivo, devuélvase la documentación adjunta a la demanda a la parte actora. Hágase Saber.

  
MONCAYO ZAMORA JAVIER ESTEBAN  
JUEZ

En Cuenca, martes veinte de noviembre del dos mil dieciocho, a partir de las catorce horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ANDRADE MEDINA ANGEL BOLIVAR en la casilla No. 1116 y correo electrónico milfontupe@yahoo.com, guacho05@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105199855 del Dr./Ab. MILTON RODRIGO TENEMPAGUAY LUPERCIO. No se notifica a ZUMBA PLAZA DIEGO PATRICIO por no haber señalado casilla. Certifico:

MARIA CALLE





UC

00357

8

E  
P

**Dr. André Andrade Avila**  
**Mgs. En Derecho Civil y Procesal Civil**  
**Especialista en Derecho Empresarial**  
**Teléfono 4108899-0984046449**  
**andreandrade906@hotmail.com.**  
**Cuenca-Ecuador.**

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA**

**DATOS DEL ACTOR:**

Yo, **PATRICIO FERNANDO FERNANDEZ TORRES**, con CI 0101345619, ecuatoriano, de 58 años de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, dirección de oficina Av. González Suarez 12-198, con correo electrónico [patofertorres@gmail.com](mailto:patofertorres@gmail.com)

**DATOS DEL DEMANDADO:**

Los nombres completos de los demandados son: **ESTEBAN RIGOBERTO ASTUDILLO AUCAPIÑA** con CI 0104303490 y **MAYRA ALEXANDRA RIVAS PARRA** con CI 0102822822, a quienes se les citará en la siguientes direcciones: Al Sr. Astudillo en su lugar de trabajo ubicado en el Centro Comercial "Gran Aki" ubicado en la Av. González Suarez 13-31 y Carlos Mariategui, y a la Sra. Rivas en su domicilio ubicado en la calle Combate de Pangor 2-83 y Combate de Pungala, ambas en esta ciudad de Cuenca provincia del Azuay, o en persona en el lugar donde se los encuentre, desconozco direcciones electrónicas.

**NARRACION DE LOS HECHOS:**

- 1.- Señor juez, los señores **ESTEBAN RIGOBERTO ASTUDILLO AUCAPIÑA** y **MAYRA ALEXANDRA RIVAS PARRA**, suscribieron el 16 de abril de 2016 un pagare por el valor de QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a favor de **PATRICIO FERNANDO FERNANDEZ TORRES**,
- 2.- En mencionado pagare se estipulo que esta obligación debía ser cancelada por los demandados en el plazo de 90 días vista desde su suscripción, plazo que no ha sido cumplido por los requeridos.
- 3.- Pese a múltiples intentos de llegar a un acuerdo amistoso no se consiguió una solución de la obligación reclamada y hasta la presente fecha los demandados me adeudan, la cantidad de QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA más el interés de capital y la mora máxima anual según lo determine la tasa del Banco Central del Ecuador desde la fecha de su vencimiento.
- 4.- Por las situaciones ya antes indicadas, me permito frente a esta situación reclamar en la vía judicial el pago de la obligación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Al constituir título ejecutivo, demando amparado en lo que dispone el Art. 347 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos; y al ser la obligación clara pura determinada y actualmente exigible previsto en el Art 348 del mismo cuerpo normativo; ~~con lo expuesto señor juez instauro la presente demanda conforme a lo previsto en el~~ Art. 10 del Código Orgánico General de Procesos para que de esa forma se constate su competencia.

La obligación reclamada consiste en una suma de dinero que se adeuda a mi representada y se encuentra contemplada este derecho en nuestro **Código Civil Art. 1453** y siguientes; y **1561** del mismo cuerpo legal.

En el **Código de Comercio** encontramos las siguientes disposiciones: **Art 486** y siguientes referentes al pagare a la orden las cuales pido sean considerados dentro de los antecedentes de derecho.

Solicito que en sentencia se manda a pagar:

- a) El valor del importe del pagare a la orden a la orden cuya cantidad es de QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
- b) El pago de los intereses corrientes generados por el capital, los que serán calculados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha del vencimiento.
- c) El pago de los intereses de mora generados, los que deben ser calculados de conformidad con lo pactado, desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta su completa cancelación.
- d) Las costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de mi defensa.

## PRUEBA:

Sírvase considerar como prueba a mi favor:

- 1.- El pagare a la orden adjunto con el cual demuestro la existencia de la obligación.
- 2.- Pido que en audiencia los demandados procedan a reconocer sus firmas y rubricas estampada en el pagare a la orden.
- 3.- La Declaración de parte de **ESTEBAN RIGOBERTO ASTUDILLO AUCAPIÑA** y **MAYRA ALEXANDRA RIVAS PARRA**, conforme a las preguntas que se les realizaran el día de la audiencia que usted se servirá fijar señor juez.
- 4.- Impugno la prueba y documentación que llegaren a presentar los demandados por ser improcedente, inconducente y ajena a la litis

## CUANTIA

nes 6

Conforme el Art 144 del Código Orgánico General de Procesos

1. El capital adeudado a la fecha de de 15.872 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
2. El interés de capital y que según consta en el pagare es el regulado por el Banco Central que cortado al 17 de Enero de 2018 daría el valor de 2.222
3. El interés de mora.
4. Honorarios profesionales a determinarse en sentencia
5. Costas procesales a determinarse en sentencia.

### TRAMITE

El trámite a darse a la presente causa, es del Juicio Ejecutivo (art 347 y siguientes del COGEP ).

### AUTORIZACION y NOTIFICACIONES

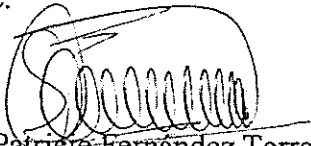
En mi calidad de procurador judicial estoy plenamente autorizado para demandar y patrocinar la presente causa, declaro no estar incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en la ley para el efecto.

Notificaciones las recibiré en la casilla judicial No. 1361 y al correo electrónico andreandrade906@hotmail.com.

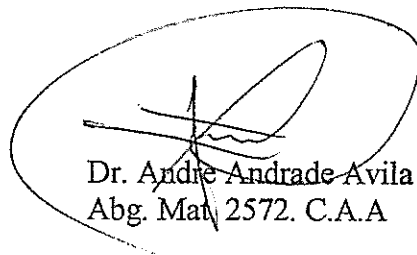
DOCUMENTOS ADJUNTOS: Copias de cédulas de identidad del actor y del abogado, Pagare a la orden (original y copia) copia de cédula de identidad de los demandados; carnet profesional.

Sírvase calificar mi demanda.

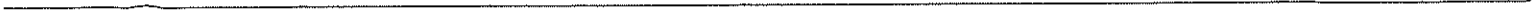
Atte.



Sr. Patricio Fernández Torres



Dr. Andre Andrade Avila  
Abg. Mat. 2572. C.A.A



*Ordene a juw 5/*

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. CAUSA N.-2018-00357  
JUEZA PONENTE: DRA. ROMELIA ENRIQUETA RIERA PALLCHISACA**

Cuenca, a 26 de julio del año 2018. Las 11h28

**VISTOS: IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** De fojas 5 a 6 del expediente consta la comparecencia a la Administración de Justicia de **PATRICIO FERNANDO FERNANDEZ TORRES**, quien expresa que dirige su demanda mediante Procedimiento ejecutivo en contra de **ESTEBAN RIGOBERTO ASTUDILLO AUCAPIÑA** y **MAYRA ALEXANDRA RIVAS PARRA**. **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO:** Afirma, que los demandados en fecha 16 de abril del año 2016, suscribieron un pagaré a la orden por la cantidad de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS** por una relación comercial, toda vez, que se dedica a la venta de vehículos en su patio ubicado en la Ave. Gonzalez Suárez 12-198 del cantón Cuenca; que ha intentado llegar a un acuerdo amistoso en el pago, pero que hasta la fecha no se cumple con la obligación que reclama vía judicial. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Artículos: 486 del Código de Comercio; art: 1453, 1561 del Código Civil, y art. 347, numeral 5) del Código Orgánico General de Procesos. Con estos antecedentes, fundamentos de hecho y derecho señala que dentro de su demanda tiene como **PRETENSIONES el que la jueza mediante Sentencia disponga lo siguiente:**

- 1) El pago del valor constante en el pagaré a la orden;
- 2) El pago de intereses desde su aceptación hasta el vencimiento; el pago de los intereses por mora;
- 3) Las costas procesales y los honorarios profesionales.

**ANUNCIO COMO MEDIOS PROBATORIOS:** 1) **DOCUMENTAL:** El pagaré a la orden; 2) Reconocimiento de firma y rúbrica; 3) **TESTIMONIAL:** Declaración de Parte de los demandados. Con estos antecedentes se ha admitido a trámite la demanda conforme obra a fojas 10 de los autos, se dispone la citación a la parte accionada, cuya constancia obra del expediente y dentro del término legal concedido comparece únicamente Mayra Alexandra Rivas Parra. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** Sostiene, que se allana en forma parcial con la demanda, es decir, que es verdad que adeuda al actor, pero no en la cantidad que se reclama, toda vez, que tiene cancelado la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS**. **EXCEPCIONES DE FONDO:** Extinción parcial de la obligación. **ANUNCIO DE PRUEBA:** 1) **DOCUMENTAL:** Contrato de compraventa de un vehículo, comprobante de depósito, factura, tres letras de cambio, recibo de pago; 2) Reconocimiento de firmas; 3) Exhibición de documentos. Posteriormente y de conformidad con el art. 354 del Código Orgánico Procesal, se convoca a los sujetos procesales para **AUDIENCIA UNICA** en fecha 16 de julio del año 2018, a las 10h40, la misma que inicialmente fuera suspendida con fines de conciliación y luego de aquello se convoca para el día 26 de julio a las 09h30, y dentro de la cual, son las partes quienes hacen conocer que han llegado a una fórmula de acuerdo total y requieren sea aprobada por parte de la juzgadora en audiencia, la misma que se la reduce a escrito; pero para ello se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL.-** En lo referente a este aspecto la juzgadora se ampara en lo establecido en el art. 76 de la Constitución de la República que establece: **"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.."**. Considerando que la validez procesal que se deriva de la existencia de un debido proceso, el cual consiste en la identificación y seguimiento secuencial - sistemático de un conjunto de normas de conducta, y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación; cuya prosecución en términos, plazos, etapas y aseguramiento de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido

proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, ha sostenido como criterio obiter dicta en forma reiterada: que: **"El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia"** (Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.º 005-16-SEP-CC, foja 5 y 6; SENTENCIA N.º 004-13-SEP-CC foja 7; sentencia No. 0034-09-SEP-C). En el presente caso, y, conforme la descripción de los antecedentes y objeto de la causa, se observa que se han seguido y cumplido con los elementos que caracterizan, y garantizan la existencia de validez procesal; razón por la cual ésta Judicatura declara la validez procesal de la causa, al no existir violación de solemnidad sustancial alguna contemplada en el art. 107 del Código Orgánico General de Procesos en relación con el art. 76 de la norma suprema. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** La juzgadora, considerando lo establecido en el art. 76 numeral 7 literal (k) de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a: **"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..."**. Competencia, que puede ser definida entorno a la estructura de la norma, como la facultad o potestad conferida a un determinado órgano, para que a través de un determinado tipo de procedimiento previamente regulado, produzca un resultado institucional (sentencia o auto). La juzgadora es competente para el conocimiento, sustanciación y resolución de la causa, competencia que viene dada en función del sorteo de ley, de lo estatuido en los arts. 156, 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y de la Resolución N.-208 del Consejo de la Judicatura de fecha 24 de julio del año 2015 mediante la cual se me designa como Jueza titular de esta Unidad Judicial Civil. **TERCERO.- CONSIDERACIONES PREVIAS.-** Es necesario dentro de esta causa comenzar señalando que la Administración de Justicia es un servicio público que impone a los ciudadanos en caso de conflicto el deber de acudir a ésta con la finalidad de obtener una tutela jurídica conforme el art. 75; pero para ello tienen la obligación de ilustrar al Juez o Jueza cuanto les sea requerido o fuere conveniente para arribar a la verdad; pues de acuerdo a la norma constitucional en el art. 169 se establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, entendiendo que el proceso es ante todo un método, no el único de conocimiento de la verdad, tiene una finalidad básica, resolver el conflicto o la controversia de las partes en nombre eventualmente del valor de la pacificación social y en razón de que el derecho procesal que lo regula es consecuencia de la supresión de la justicia privada. De otra parte de acuerdo al art. 1 de la Constitución de la república el Ecuador se constituye en un Estado constitucional de derechos y justicia social y a su vez conforme el art. 75 de misma carta fundamental como se ha indicado se garantiza a todos sus habitantes la tutela judicial efectiva, es decir, acudir de forma libre, sin obstáculos o barreras frente a un Juez o Tribunal competente e imparcial al que harán conocer su argumentos o contradecirán los que hayan en su contra; y así obtener una respuesta en un plazo razonable. **CUARTO.- FORMULA DE ACUERDO CONCILIATORIO.-** Las partes indican que el acuerdo se plasma en los siguientes términos: Que la parte accionada, esto es, únicamente la señora **MAYRA ALEXANDRA RIVAS PARRA** oferta como pago total, por todo concepto, es decir, que no tiene ninguna otra deuda con el actor más la que reconoce en este proceso y se compromete para aquello, a dar como pago (devolver) un vehículo GRAND VITARA 3P, año 2003, color azul, de placas PYB0968 hasta el día de hoy 26 de julio del año 2018, teniendo como hora máxima 16h00 pm en los patios frente al complejo judicial y centro comercial millenium plaza; y así mismo se obliga a devolver en efectivo DOS



MIL DOLARES AMERICANOS hasta el último día del mes de septiembre del año 2018, lo hará mediante depósito en la cuenta de la Unidad Judicial Civil directamente; y la parte actora afirma que acepta, cuanto reconoce que la obligación habida entre las partes nace de un contrato de compraventa del vehículo que va a recibir y que no tienen otras obligaciones de naturaleza alguna pendientes de cumplimiento. Frente al acuerdo presentado en audiencia única, la juzgadora observa que las partes son plenamente capaces para comprometerse por sí mismas; se trata de un asunto plenamente transigible; no existe además ningún impedimento, ni interés de orden público comprometido que obstaculice la aceptación del acuerdo al que han llegado las partes. De otro lado tenemos el mandato contenido en el art. 190 de la Constitución de la República: **"Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley"**; y, a su vez el Código Orgánico General de Procesos en su art. 233 y art. 234 refiere en primer orden a la oportunidad de verificación de acuerdos conciliatorios y facultad de las partes para conciliar en cualquier estado del proceso; y si se verifica en audiencia preliminar o de juicio el Juez debe necesariamente aprobar en sentencia. Normas de las cuales se concluye que la intención del asambleísta es propender a que las partes lleguen a acuerdos y también establecer vías de solución de los conflictos entre los ciudadanos y evitar la judicialización de situaciones en la mayoría de los casos son solucionables, cuyo punto de canalización podría estar enmarcado en pequeñas diferencias, que con la guía y orientación del conciliador, en este caso la juzgadora, y así puedan llegar a consensos justos y beneficiosos para las partes en disputa, que aporten a la cultura de paz que tanto se anhela en el país. Siendo claro, por lo tanto que al haberse verificado una conciliación en los términos que han fijado, se ha posibilitado el que se finalice un conflicto como en la especie ha ocurrido; razón por la cual esta juzgadora **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, por ser lícito y procedente el acuerdo al que han llegado las partes en la audiencia en los términos en los que se ha escuchado y dejado sentado, se lo aprueba en todas sus partes, debiendo tenerse en cuenta que en caso de incumplimiento queda expedienta la vía de ejecución. **Sin costas, ni honorarios por regular conforme la norma procesal en vigencia, teniendo en cuenta que la causa se resuelve por conciliación.-Hágase saber.-**



RIERA PALLCHISACA ROMELIA ENRIQUETA  
JUEZ

En Cuenca, jueves veinte y seis de julio del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: FERNANDEZ TORRES PATRICIO FERNANDO en la casilla No. 1361 y correo electrónico andreandrade906@hotmail.com, patoferres@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1400470629 del Dr./Ab. JULIO ANDRÉ ANDRADE AVILA. RIVAS PARRA MAYRA ALEXANDRA en la casilla No. 95 y correo electrónico

hbermeo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0102745221 del Dr./Ab. HENRRY EDUARDO BERMEO CAMPOVERDE. No se notifica a ASTUDILLO AUCAPIÑA ESTEBAN RIGOBERTO por no haber señalado casilla. a: LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS en su despacho.Certifico:

MARIA.CRESPOA



OC

00905

Documentos como 20  
" T "

Dr. Oscar Zúñiga Cabrera  
Abogado-Mediador - Of.: Cornelio Merchán # 2-45, Edificio Acuario, Of. 302  
Telfs.: 410 3691 - 0999 739137  
Cuenca-Ecuador

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA, AZUAY:**

**Nosotros:**

- 1.- MIGUEL GUILLERMO ORBE VÁSQUEZ, portador de la cédula # 0300215050, ecuatoriano, casado, de 77 años de edad, transportista, domiciliado en Cuenca, en la calle Los Alisos # 1-20 y Arirumba, por mis propios derechos;
- 2.- DIEGO ANTONIO BARAHONA PESÁNTEZ, portador de la cédula # 0101880086, casado, de 51 años de edad, transportista, con domicilio en Cuenca, en la calle El Retorno y Berlín, por mis propios derechos y también en calidad de heredero de **LUIS HUMBERTO BARAHONA ESPINOZA**, para lo cual, soy mandatario de **JULIA BERTHA PESÁNTEZ MANCERO**, mi madre, y asimismo, de mis hermanos **MIRIAM AUXILIADORA**, **DIANA DEL PILAR**, **EULALIA CELENITA**, **LUIS HUMBERTO BARAHONA PESÁNTEZ**, según poder adjunto, compareciendo como procurador judicial el Dr. Edmundo Galindo Dumas, según instrumento anexo;
- 3.- CARLOS ENRIQUE GARCÍA MONTERO, ecuatoriano, casados, portador de la cédula # 0300056942, chofer profesional, de 76 años de edad, domiciliado en Cuenca, en la calle Yanahurco # 4-02 y Río Upano, por mis propios derechos;
- 4.- MANUEL ISAAC ORTIZ PERALTA, portador de la cédula # 0102844206, ecuatoriano, casado, de 47 años de edad, transportista, domiciliado en Cuenca, en la Av. De las Américas y Armenillas, por mis propios derechos;
- 5.- ANDRÉS ORTIZ PATIÑO, portador de la cédula # 0300498375, ecuatoriano, divorciado, de 63 años de edad, transportista, domiciliado en Cañar, en la calle Hernán Cordero Crespo # 2-48, por mis propios derechos;
- 6.- GERMÁN ROBALINO ARIAS MALDONADO, portador de la cédula # 0100183433, ecuatoriano, casado, de 72 años de edad, transportista, domiciliado en Cuenca, en la calle La Española # 2-73 e Isabela, por mis propios derechos;
- 7.- CECILIA ESPERANZA RAMÓN RIVAS, viuda, ecuatoriana, en calidad de cónyuge sobreviviente del extinto copropietario GUILLERMO ENRIQUE CORRALES VACA, comerciante, de 60 años de edad, portadora de la cédula # 0101367340, domiciliada en Cuenca, en la calle Miguel Cabello de Balboa # 1- 70 y Av. El Salado, por los derechos que represento, según documentación adjunta;
- 8.- GALO BENJAMÍN GARCÍA MONTERO, portador de la cédula # 0300319522, ecuatoriano, casado, de 68 años de edad, transportista, domiciliado en Cañar, por mis propios derechos;
- 9.- CARLOS ROLANDO GARCÍA NAVAS, portador de la cédula # 0300993987, ecuatoriano, casado, de 41 años de edad, transportista, con domicilio en Cuenca, en la calle Del Lirio y De las Azucenas # 1-16, por mis propios derechos;
- 10.- HÉCTOR MIGUEL GAVILANES ALVARADO, portador de la cédula # 0300301868, ecuatoriano, casado, de 67 años de edad, transportista, domiciliado en Cañar, por mis propios derechos;
- 11.- MANUEL MARÍA GUAMÁN LOJA, portador de la cédula # 0301719423, casado, de 35 años de edad, transportista, domiciliado en Cañar, por mis propios derechos y también por los derechos que represento a **JOSÉ SINDULFO SOLÓRZANO CALLE**, según poder

lc



**adjunto, compareciendo como procurador judicial el Dr. Edmundo Galindo Dumas, según instrumento anexo;**

12.- SEGUNDO CARLOS MOGROVEJO MURILLO, portador de la cédula # 0100766062; ecuatoriano, viudo, de 77 años de edad, transportista, domiciliado en Cuenca, en la Av. Panamericana Sur Km. 4 y medio, por mis propios derechos;

13.- SEGUNDO PATRICIO MOGROVEJO PERALTA, portador de la cédula # 010231735, ecuatoriano, casado, de 51 años de edad, domiciliado en Cuenca, en la Av. De las Américas y Juan Larrea, por mis propios derechos;

14.- ISAAC ARCENIO ORTIZ PERALTA, portador de la cédula # 0100125095, ecuatoriano, casado, de 83 años de edad, transportista, domiciliado en Av. Panamericana Sur Km. 4 y medio, por mis propios derechos y también por los derechos que represento a **HUGO PLACENCIO MORÁN ENRIQUE**, según poder adjunto, compareciendo como procurador judicial el Dr. Edmundo Galindo Dumas, según instrumento anexo;

15.- SEGUNDO OCTAVIO MOROCHO TACURI, portador de la cédula # 1707839799, ecuatoriano, casado, de 53 años de edad, transportista, domiciliado en Cuenca, en la Av. De las Américas y Juan Larrea, por mis propios derechos;

16.- GALO MARCELO ORTIZ PERALTA, portador de la cédula # 0101593457, ecuatoriano, casado, de 56 años de edad, transportista, domiciliado en Cuenca, en la Av. Panamericana Sur Km. 4 y medio, por mis propios derechos;

17.- JOHN WILSON ORTIZ PERALTA, portador de la cedula # 0102427689, casado, ecuatoriano, de 48 años de edad, transportista, domiciliado en Cuenca en la Av. Panamericana Sur Km. 4 y medio, por mis propios derechos;

18.- CARLOS RENE PADILLA PADILLA, portador de la cedula # 0301204426, ecuatoriano, casado, de 46 años de edad, transportista, domiciliado en Cuenca, en la calle Huacas # 2-77 y Turuhuaico, por mis propios derechos;

19.- JORGE OSWALDO PADILLA PADILLA, portador de la cedula # 0301500781, ecuatoriano, casado, de 39 años de edad, transportista, domiciliado en cuenca, en la calle Huacas # 2-77 y Turuhuaico, por mis propios derechos;

20.- MANUEL LEONARDO PULLA SALINAS, portador de la cédula # 0102622057, ecuatoriano, casado, de 48 años de edad, transportista, con domicilio en Cuenca, en la calle Castellana # 1-95 y Barcelona, por mis propios derechos;

21.- PABLO SANTIAGO PULLA SALINAS, portador de la cedula #0103622437, con disolución conyugal, ecuatoriano, de 41 años de edad, transportista, domiciliado en cuenca, en la calle en la calle Castellana # 1-95 y Barcelona, por mi propios derechos;

22.- LUZ CELINA DE JESÚS NARVÁEZ CALLE, ecuatoriana, viuda, portadora de la cédula # 0101458545, de 75 años de edad, comerciante, quien acude como cónyuge sobreviviente del extinto copropietario LUIS SILVA BALAREZO, domiciliada en Cuenca, parroquia Ricaurte, por los derechos que represento;

23.- JUAN WILSON SILVA NARVÁEZ, ecuatoriano, soltero, de 45 años de edad, comerciante, portador de la cédula # 0101624336, domiciliado en Cuenca, parroquia Ricaurte, por mis propios derechos;

24.- LEOPOLDO TRAVEZ PACHECO, portador de la cédula # 0500263801, ecuatoriano, casado, de 85 años de edad, transportista, domiciliado en Cuenca, en la calle Santa Teresita # 10-44 y Padre Aguirre, por mis propios derechos;

Documentos Cuenca 2019

Dr. Oscar Zúñiga Cabrera  
Abogado-Mediador - Of.: Cornelio Merchán # 2-45, Edificio Acuario, Of. 302  
Telfs.: 410 3691 – 0999 739137  
Cuenca-Ecuador

-página 02-

25.- MERCEDES OLIVIA ESQUIVEL WILCHES, ecuatoriana, soltera, médico, portadora de la cédula # 0101033793, de 64 años de edad, domiciliada en Cuenca, en la calle Santa Teresa # 10-26 y Padre Aguirre, por mis propios derechos y también en calidad de heredera de la extinta copropietaria Julia Carmelina Wilches Tacuri, mi madre, y asimismo, como mandataria de mi hermano WILSON ESQUIVEL WILCHES, según poder adjunto; **compareciendo como procurador judicial el Dr. Edmundo Galindo Dumas, según instrumento anexo;**

Todos por nuestros propios y personales derechos y por lo que representamos, conforme lo acreditamos con la documentación adjunta, con el debido comedimiento, llegamos ante Usted y presentamos la siguiente demanda **DE EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN**, para lo cual, consigno los requisitos determinados en el artículo 142 del COGEP –Código Orgánico General de Procesos-:

UNO.- Nuestras generales de ley, han quedado expresados anteriormente, acotando que todos fijamos como correo electrónico, el siguiente: tematico32@hotmail.com

No presentamos RUC, ni tampoco aplica para este caso.

DOS.- Identificación de la parte demandada y lugar de citación y-o notificación:

Esta demanda la proponemos en contra de:

**LUIS AURELIO ORTIZ CORNEJO, con domicilio en Cuenca, calle Sevilla y Castellana, sin número.**

**Pedimos, que al demandado, se le cite en la dirección antes señalada. Daremos las facilidades que se requieran.**

**Desconocemos sus otros datos personales y correo electrónico.**

*A quienes no suscriben esta demanda, por lealtad procesal, se les hará conocer, para que ejerzan su derecho conforme a ley, según consta en el numeral SIETE de este libelo inicial.*

### **TRES.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

A.- Consta del acta de mediación con acuerdo total que se adjunta, que hemos suscrito con el señor LUIS AURELIO ORTIZ CORNEJO, en el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay, el 24 de julio del 2015, un acuerdo que constituye una sentencia ejecutoriada y de última instancia, en virtud de lo cual, solucionamos un conflicto de la siguiente manera –textual-:

1. Que, todos los condóminos que firman la presente acta han decidido **VENDER SUS DERECHOS** que mantienen en los referidos **TERMINALES**, al copropietario Sr. **AURELIO ORTÍZ CORNEJO**, debiendo hacerse el pago a cada uno de ellos en las cantidades que se establece en el cuadro que se adjunta...
2. Que, las partes resuelven ratificar el punto 1 del Acta de Mediación con Acuerdo Parcial, celebrada el día 19 de Mayo de 2015, que dice lo siguiente: “Que, todos los



condóminos de los bienes inmuebles conocidos como terminales, situados en las ciudades de Cuenca, Guayaquil y Quito, fijan de común acuerdo como precio de venta por sus derechos individualizados en cada uno de dichos locales en un monto total de CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 100.000,00), para el o los condóminos que poseen el cien por ciento de sus derechos en todos los locales antes referidos. Los restantes condóminos tendrán derecho a percibir la parte proporcional con relación a los cien mil dólares que corresponden al cien por ciento. El señor Luis Aurelio Ortiz Cornejo, acepta cancelar a favor de los condóminos de los inmuebles antes referidos, a los que tengan el cien por ciento de sus derechos, la suma de CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 100.000,00), y al resto de copropietarios, la parte proporcional que les corresponda.”

- .....
- 5 Que, el comprador Sr. Luis Aurelio Ortiz Cornejo, sobre la base de las cifras antes descritas, propone la siguiente forma de pago: el 50% en un plazo de cinco meses contados a partir de la fechada celebración de la escritura publica de compra venta; y, el saldo restante del 50% en un plazo de nueve meses, contados desde la misma fecha.

Esta oferta de pago, es ACEPTADA por el resto de copropietarios.

- 6 Que el comprador copropietario Sr. Luis Aurelio Ortiz Cornejo, indica que por dicha negociación, suscribirá documentos comerciales que podrán ser canjeados inmediatamente con dinero efectivo y descontado, en el Banco del Austro S.A., puesto que, a gestionar en dicha entidad financiera, con el costo financiero del 5% ANUAL, conforme constará de certificado bancario respectivo, el cual será agregado de forma obligatoria y constituida instrumento habilitante, al tiempo de suscribir escritura pública de transferencia de los derechos en los terminales-bienes inmuebles antes referidos, en la notaría pública respectiva. ...
- 7 Que, de su lado, los copropietarios que transfieran los derechos de los inmuebles antes citados conocidos como terminales, se obligan a presentar los certificados de los registros de la propiedad de la ciudades de Cuenca, Quito y Guayaquil, de los cuales conste que no existe gravamen alguno que limite o afecte, en forma alguna, los derechos de dominio de los copropietarios vendedores, certificados estos que serán documentos habitantes de las escrituras de transferencia de dominio sin los cuales no se podrán otorgar las mismas. Estas escrituras públicas de compraventa de cada uno de los inmuebles referidos anteriormente, se deberán otorgar con la comparecencia simultánea de t o d o s y c a d a uno de los condóminos vendedores de derechos individuales, de manera que no procederá el otorgamiento de las señaladas escrituras públicas desde transferencia de dominio si no comparecen a su otorgamiento cada una de las mismas la totalidad de los copropietarios de cada inmueble vendedores de sus derechos. T a m p o c o se otorgará escrituras en forma s e p a r a d a , sino que deberá otorgarse todas las escrituras de transferencia de dominio de los terminales antes referidos de manera conjunta.

B.- A su vez, desde la fecha de suscripción del mentado instrumento, de nuestra parte hemos procedido a recabar la documentación necesaria para la correspondiente firma en la notaría pública y poder transferir nuestros derechos y acciones. ———

Escritura 2-2 210

Dr. Oscar Zúñiga Cabrera  
Abogado-Mediador - Of.: Cornelio Merchán # 2-45, Edificio Acuario, Of. 302  
Telfs.: 410 3691 - 0999 739137  
Cuenca-Ecuador

-página 03-

Es así entonces que, de los certificados conferidos por el Registro de la Propiedad de Quito, Guayaquil y Cuenca, que adjuntamos, se desprende que no existe gravamen alguno para poder transferir nuestros derechos y acciones, cumpliendo así nuestra obligación.

C.- Ahora bien, por lealtad procesal, lo único que aconteció es que en fecha 05 de abril del 2016, uno de los herederos del extinto Luis Silva Balarezo, el Sr. Luis Aníbal Silva Narváez -quien dicho sea de paso no firmó el acta-, ha vendido su derecho al señor Gustavo Rómulo Argüello Carrión, con quien se contará en este proceso, para los fines consiguientes.

D.- Habiendo transcurrido bastante tiempo, estando nosotros dispuestos y prestos para firmar la venta de los derechos antes referidos y que en detalle constan descritos en el acta que se acompaña, la misma que es una SENTENCIA, el Sr. Aurelio Ortiz, de su lado, no ha expresado su voluntad para ejecutar el acta, dando largas a su ejecución, pidiendo prórrogas, plazos y más dilaciones, en definitiva, la única forma de ejecutar el acta es por la vía JUDICIAL.

E.- Cabe aclarar que únicamente llegamos a un acuerdo sobre el valor de nuestros derechos en los bienes INMUEBLES, quedando pendiente lo que tiene relación a los bienes muebles, acciones en la empresa TRANSPORTES ORTIZ S.A., dineros, seguros de accidentes, etc., que también hemos mantenido en copropiedad con el Sr. Luis Aurelio Ortiz, que será ventilado en cuerda aparte.

F.- Siendo entonces una sentencia la que se adjunta, nos asiste el derecho para demandar, en sede judicial, la ejecución del acta de mediación.

**CUATRO.- FUNDAMENTOS y PRETENSIÓN -ejecución de acta de mediación-:**

La norma 47 de la Ley de Mediación y Arbitraje, inciso cuarto, contempla la ejecución del acta de mediación.

El actual COGEP, Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 363, numeral 3, consagra como títulos de ejecución, el acta de mediación.

Por lo referido, con sustento en las disposiciones invocadas, más el fundamento fáctico antedicho, venimos ante Usted y por los derechos que nos asisten, demandamos al SR. LUIS AURELIO ORTIZ CORNEJO, la EJECUCIÓN DEL ACTA DE MEDIACIÓN, a fin de que, mediante resolución, se disponga lo siguiente:

A.- Se fije día y hora, a fin de concurrir a cualquier notaría pública de Cuenca, con el objeto de suscribir la escritura de transferencia de derechos y acciones que mantenemos en los inmuebles.

B.- Se comine al Sr. Luis Aurelio Ortiz Cornejo, la concurrencia a dicho acto notarial, en cumplimiento al acta de mediación, dejando claro que en caso de no comparecer, lo hará la autoridad judicial a su nombre. Sustento: art. 368, inciso último, del COGEP.

C.- Una vez que se suscriba la escritura antes mentada, se ordene que en el plazo consignado en el acta de mediación cuya ejecución pedimos, el demandado proceda a cancelar los valores descritos en la documentación anexa, a cada uno de los reclamantes, y en el evento de no cancelar, se continuará con la vía de apremio, conforme a derecho, en cuyo caso, se condenará al demandado al pago de costas procesales y honorarios profesionales.

\*

## **CINCO: MEDIOS PROBATORIOS:**

### **DOCUMENTAL:**

Presentamos, como medios probatorios, los siguientes:

- a. - Acta de mediación con acuerdo total, debidamente certificada.
- b. - Copia de nuestras cédulas.
- c. - Procuración judicial a favor del Dr. Edmundo Galindo.
- d. - Certificaciones de los Registros de la Propiedad de Cuenca, Guayaquil y Quito.
- e. - Posesiones efectivas.
- f. - Escrituras Públicas de los inmuebles.

Dicha documentación será producida en el momento oportuno.

### **TESTIFICAL:**

Pedimos la DECLARACIÓN DE PARTE, del Sr. Luis Aurelio Ortiz Cornejo, de manera personal, mas no a través de apoderado especial o tercera persona.

### **SEIS: CUANTÍA y PROCEDIMIENTO:**

Cuantificamos la acción en \$ 1.837.619,47 USD.- No existe abono parcial alguno.

El procedimiento a seguirse es el previsto en el art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con los arts. 364, 371 y más pertinentes del COGEP.

### **SIETE: CITACIÓN:**

En el numeral DOS de esta demanda, consta que al Sr. Luis Aurelio Ortiz, se le citará en Cuenca, en la calle Sevilla y Castellana, sin número.

Y en cuanto a los Sres. Carlos Roldán Siguenza, Gustavo Argüello Carrión, Lautaro Berrezueta y finalmente Raúl Oswaldo Morán Enrique, con lo cual estaríamos todos los copropietarios, se les hará conocer en Cuenca, en las siguientes direcciones:

A Carlos Roldán, en la calle, Sevilla y Castellana esquina, sin número.

A Gustavo Argüello, en la calle Alfonso Malo # 1-43 y Jesús Arriaga.

A Lautaro Berrezueta, en la calle Del Retorno #1-32 y calle El Obrero.

A Raúl Oswaldo Morán Enrique, en la calle Sevilla y Castellana esquina, sin número.

Daremos facilidades para la notificación respectiva.

### **OCHO: NOTIFICACIONES y AUTORIZACIÓN PROFESIONAL:**

Seremos notificado en la casilla 131 y correo: tematico32@hotmail.com

Autorizamos el patrocinio de esta acción, al Dr. Oscar Zúñiga Cabrera, facultándole para que suscriba cuanto escrito fuere menester, en guarda de los derechos e intereses que no asisten.

### **NUEVE: DOCUMENTACIÓN HABILITANTE:**

Se anexa a esta demanda:

Acta de mediación con acuerdo total, debidamente certificada, copia de nuestras cédulas, copia del carné de nuestro defensor, Procuración judicial a favor del Dr. Edmundo Galindo, certificaciones de los Registros de la Propiedad de Cuenca, Guayaquil y Quito -lo cual es necesario para el día de la suscripción de la escritura de transferencia en la notaría-, posesiones efectivas de y escrituras públicas de los inmuebles.

### **DIEZ: PROCURADOR COMÚN:**

Designamos como procurador común, al Sr. Andrés Ortiz Patiño.

Dígnese dar el trámite de ley.

Respetuosamente.





1 SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA  
2 IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

3 AT. DR. FRANCISCO GABRIEL CHACON ORTIZ

4 JUICIO No.: 17230-2018-12407

5  
6 MONICA CECILIA CORDOVA JARAMILLO, de nacionalidad ecuatoriana, de 42  
7 años de edad, empleada privada, de estado civil casada, en calidad de Presidenta de  
8 la empresa HILANDERÍAS CUMBAYÁ S.A., INÉS MARÍA JARAMILLO CEPEDA, de  
9 nacionalidad ecuatoriana, de 55 años de edad, empleada privada, de estado civil  
10 Casada, y en calidad de Gerente General de la empresa HILANDERÍAS CUMBAYA  
11 S.A., la empresa tiene su domicilio en la Vía Interoceánica E 5-25 y Av. Siena del  
12 Cantón Quito, Parroquia Cumbayá, Provincia de Pichincha, su correo electrónico es  
13 hcumbaya@hotmail.es y su RUC: 1790290735001, notificaciones de esta acción  
14 las recibiremos en el casillero electrónico 0301377636, correo electrónico  
15 [aborja@tamarizasociados.com](mailto:aborja@tamarizasociados.com) y en el casillero judicial 3478, en calidad de la  
16 compañía demandada, dentro del proceso No. 17230-2018-12407 seguido por el  
17 señor Pablo Eduardo Jaramillo Cepeda, ante Usted en debida forma comparecemos  
18 y damos contestación a la demanda interpuesta en contra de nuestra  
19 representada:

20 I  
21 FUNDAMENTOS DE HECHO  
22

23 Señor Juez, en las calidades que hemos sido demandadas procedemos a nombre de  
24 nuestra representada a dar contestación a esta infundada, temeraria y maliciosa  
25 demanda, de esta manera debemos manifestar:

26 Que, efectivamente señor el señor Andrés Aníbal Cevallos Jaramillo presentó en la  
27 Fiscalía General del Estado una denuncia por un Atentado con Explosivos, en esta  
28 denuncia de manera clara se dice “por ser el presunto autor del delito”, es decir  
29 jamás se aseveró que en efecto lo era, siendo entonces una simple denuncia  
30 completamente legal y legítima, la misma que también se debe aclarar que fue  
31 presentada el 29 de octubre de 2012, es decir hace más de SEIS AÑOS. Además, de  
32 la simple revisión del expediente fiscal se puede verificar la Noticia Criminis o  
33 Noticia del Delito, consta que el origen de la investigación es un parte policial  
34 puesto en conocimiento de fiscalía mediante oficio No. 2012-10552-Sub-Jef-PJP de  
35 18 de septiembre de 2012, de tal forma que en el auto de inicio de Indagación  
36 Previa se informa que la denuncia la inicia la propia fiscalía en base al contenido



37 del parte policial que ha sido puesto a su disposición, parte que tiene fecha  
38 anterior a la denuncia del señor Andrés Cevallos, que insisto ha sido presentada de  
39 manera absolutamente legal en ejercicio de sus derechos legales y  
40 constitucionales.

41 Señor Juez, la señora Fiscal de Pichincha Dra. Thania Moreno Romero, en uso de  
42 sus competencias, solicita legal autorización para allanamiento al señor Juez  
43 Quinto de Garantías Penales de Esmeraldas de los Cantones de Atacames y Muisne,  
44 solicitud presentada en fecha 09 de julio de 2013 y autorizada en esta misma fecha  
45 el allanamiento del Inmueble Ubicado en la Hostería Puerto Pelicano, ubicado en  
46 Tonsupa-Esmeraldas, de propiedad del señor Pablo Eduardo Jaramillo Cepeda, en  
47 virtud de aquello se envía oficio No. 0728-JQGPAM-2013 de 09 de julio de 2013 al  
48 Jefe del Comando Sectorial Atacames No. 4. Con esta solicitud absolutamente legal  
49 y una vez autorizada la diligencia, los agentes de policía toman procedimiento  
50 correspondiente y proceden con el allanamiento del cual elaboraron el parte  
51 informativo que transcribo textualmente, "la diligencia se llevó a efecto con la  
52 presencia del señor Fiscal Dr. Luis González Moncayo, donde el señor propietario  
53 de dicho inmueble nos facilitó el ingreso de manera voluntaria, donde se procedió  
54 a realizar una minuciosa...." lo que conlleva un procedimiento absolutamente  
55 normal y legal llevado a cabo el 13 de octubre de 2013 es decir hace más de **CINCO**  
56 **AÑOS.**

57 Mientras transcurría la indagación previa el entonces Gerente General de la  
58 compañía Hilanderías Cumbayá S.A., el señor Aníbal Andrés Cevallos Jaramillo,  
59 llegó a un acuerdo de voluntades en calidad de Gerente General de la Empresa  
60 Hilanderías Cumbayá S.A., aclarando que al momento de celebrar dicho documento  
61 tenía plena facultad legal para actuar como representante de la empresa, con el  
62 señor Pablo Eduardo Jaramillo Cepeda, dicho acuerdo se firmó ante la Notaria  
63 Vigésimo Séptima del cantón Quito, el día dos de abril del dos mil catorce, hace más  
64 de CUATRO AÑOS, mismo que en su punto segundo acuerda textualmente  
65 "*SEGUNDO: INDAGACIÓN PREVIA.- Con estos antecedentes, acogiéndome a la*  
66 *disposición contenida en el Art. 215 del Código de Procedimiento Penal, se inicia la*  
67 *Indagación Previa 1701011812187023 (1851-2012) con fecha 16 de noviembre del*  
68 *2012, a las 08h27; y en la cual se disponen varias diligencias que se hallan citadas en*  
69 *dicha Indagación Previa; misma que se dirige en contra del Señor PABLO EDUARDO*  
70 *JARAMILLO CEPEDA; misma que ha sido tramitada conforme a las reglas*  
71 *establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República de Ecuador, que habla*  
72 *sobre el derecho al debido proceso."*

73 estable una renuncia de ambas partes, en el caso de Andrés Cevallos y la empresa



74 de no interponer acusación particular contra el denunciado y de parte de este  
75 último renuncia a todo tipo de acción en contra del denunciante así como de la  
76 empresa Hilanderías Cumbayá S.A., así lo procedo a transcribir, "**QUINTO:**  
77 **RENUCIA.- Las partes que suscribimos este documento y reconocemos nuestras**  
78 **firmas y rubricas, libre y voluntariamente renunciamos y nos comprometemos**  
79 **en lo presente y futuro a no presentar la Acusación Particular por los hechos**  
80 **referidos , aclarando que el señor PABLO EDUARDO JARAMILLO CEPEDA de**  
81 **forma expresa y voluntaria renuncia a iniciar en el ámbito civil, penal, judicial**  
82 **o extrajudicial cualquier acción legal o de cualquier naturaleza en lo posterior**  
83 **contra mi persona, y la empresa que represento, empleados y/o**  
84 **administradores de la misma.**" (El subrayado y negrillas me pertenecen). Este  
85 acuerdo no solo tiene validez por el solo hecho de constituirse como un acuerdo  
86 privado legalmente celebrado, sino que además fue debidamente aprobado por el  
87 señor Juez que conocía la investigación, el mismo consta de fojas 177 del proceso  
88 2014-0067G

89 Contados los hechos bajo el principio de verdad y lealtad procesal, Usted señor  
90 Juez podrá apreciar que la acción del actor carece absolutamente de fundamento  
91 por la motivación que procedo a exponer:

92 a) Señor Juez, el supuesto derecho del actor para demandar se encuentra  
93 plenamente prescrito, conforme los hechos que se narran en la demanda de  
94 Pablo Jaramillo estos estarían prescritos por el paso del tiempo, es decir se  
95 ha extinguido el derecho a demandar del actor conforme lo establece el **Art.**  
96 **2235 del Código Civil que dice**, "Las acciones que concede este Título por  
97 daño o dolo prescriben en **cuatro años**, contados desde la perpetración del  
98 acto." (lo resaltado me corresponde) Señor Juez la prescripción es una  
99 institución de orden público que responde a la necesidad social de no  
100 mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a  
101 la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el  
102 transcurso del tiempo disipando las incertidumbres. De esta manera es  
103 evidente que el actor actúa con total y absoluta mala fe, y al respecto  
104 nuestra jurisprudencia se manifiesta textualmente diciendo que "*nadie*  
105 *podría pensar que un profesional del derecho al recibir el encargo de un*  
106 *reclamo como el presente caso, no le haga ver a su potencial cliente que el*  
107 *asunto está perdido o no procede por haber prescrito el derecho de la acción,*  
108 *y que ha sabiendas de ello, le venda ilusiones o esperanzas de ganar, y si cae*  
109 *en esa conducta es un ignorante o mala fe.."*(R.O. No. 91. 28/Mayo/2003. Pag.  
110 11.) Esto se sustenta plenamente en el Artículo **Art. 26** del Código Orgánico



111 de la Función Judicial que dice .- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD  
 112 PROCESAL.- *“En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las*  
 113 *partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto*  
 114 *recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y*  
 115 *lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de*  
 116 *abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para*  
 117 *retardar indebidamente el progreso de la litis.*

118 *La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al*  
 119 *juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”*

120 **b)** Señor Juez al existir un acuerdo de voluntades que es Ley para las partes  
 121 por tanto el actor no tiene derecho a demandar a nuestra representada, ya  
 122 que de manera expresa ha renunciado a su derecho para hacerlo conforme  
 123 se demuestra con el acuerdo de voluntades que se anunciará y presentará  
 124 oportunamente como prueba, el que en su parte pertinente dice *el señor*  
 125 *“PABLO EDUARDO JARAMILLO CEPEDA de forma expresa y voluntaria*  
 126 *renuncia a iniciar en el ámbito civil, penal, judicial o extrajudicial cualquier*  
 127 *acción legal o de cualquier naturaleza en lo posterior contra mi persona, y la*  
 128 *empresa que represento, empleados y/o administradores de la misma.”* Este  
 129 acuerdo Señor Juez esta garantizado legal y constitucionalmente así nuestra  
 130 Constitución dice **Art. 190.-** *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros*  
 131 *procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos*  
 132 *procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por*  
 133 *su naturaleza se pueda transigir.”* Conforme ya quedó dicho este acuerdo fue  
 134 legalmente aceptado por el señor Juez que conoció la indagación previa el  
 135 mismo consta de fojas 177 del proceso 2014-0067G emitido el 10 de marzo  
 136 de 2015.

137  
 138 **c)** Señor Juez, estas acciones solo pueden prosperar si es que el sujeto activo  
 139 de la acción a incurrido en un hecho o acto doloso como la injuria o la  
 140 calumnia, el hecho de denunciar no constituye calumnia alguna, pues si se  
 141 mantendría dicho criterio todos aquellos que han denunciado un supuesto  
 142 ilícito estarían siendo juzgados por daño moral y la correspondiente  
 143 sanción penal por la calumnia o injuria, razón por la que la tesis del actor es  
 144 inaceptable desde cualquier punto de vista, más allá que el Código de  
 145 Procedimiento Penal de la época en la que se hubieren dado los supuestos  
 146 hechos ilícitos estos debían ser reclamados en el plazo máximo de seis  
 147 meses según la normativa de ese tiempo para que la conducta sea calificada  
 148 como de injuria o calumnia, que por cierto el actor no ha sabido precisar



149 que conducta típica es la que ha incurrido la compañía. En todo caso señor  
150 Juez para que una acción como la que plantea el actor prospere es  
151 indispensable que la denuncia haya sido declarada como maliciosa y  
152 temeraria, tal como nosotras así solicitaremos que se declare esta demanda,  
153 conforme lo dispone el Artículo 148 del Código Orgánico de la Función  
154 Judicial. *“Art. 148.- CONDENA POR DAÑOS Y PERJUICIOS. - Cuando la mala fe  
155 o la temeridad resulten plenamente acreditadas, la parte será condenada,  
156 además, al pago de los daños y perjuicios. Si existe prueba de los daños y  
157 perjuicios sufridos, se fijará el monto de la indemnización en la misma  
158 sentencia, de lo contrario se tramitará como incidente. La parte que sea  
159 condenada al pago de daños y perjuicios podrá repetir contra su defensora o  
160 defensor por cuyo hecho o culpa haya merecido esta condena.”*

161  
162 **d)** Además señor Juez, el actor no es preciso en demandar el derecho subjetivo  
163 exacto del que se cree asistido, en tanto cita dos normas diferentes del  
164 Código Civil esto es los Arts. 2231 y 2232, los cuales contienen  
165 presupuestos normativos diferentes para constituir daño moral, en esta  
166 virtud la acción esta planteada de manera errónea, pues existe una indebida  
167 acumulación de pretensiones ya que demanda dos derechos subjetivos  
168 similares pero que no son iguales, por lo tanto se estaría dejando a la  
169 empresa en la indefensión en vista que no sabemos con precisión de cual de  
170 las dos pretensiones defendernos exactamente. Concomitante con esto es la  
171 confusión del actor al demandar a una empresa de la cual es accionista, es  
172 decir pretende ser a la vez sujeto activo y pasivo, lo cual es incompatible  
173 con nuestro ordenamiento jurídico y constituye una falta de legitimación en  
174 la causa pasiva.

175  
176  
177 **e)** De todo lo manifestado señor Juez, no cabe duda que estamos frente a un  
178 claro caso de abuso del derecho contemplado en el artículo innumerado  
179 siguiente del 36 del Código Civil que dice *“Art. ... - (Agregado por el Art. 7 de  
180 la Ley s/n, [R.O. 797-2S, 26-IX-2012](#)).- Constituye abuso del derecho cuando  
181 su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal  
182 suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines  
183 del ordenamiento jurídico.”*

184  
185  
186

## II EXCEPCIONES PREVIAS:



187 En virtud de lo anotado señor Juez, debo alegar las siguientes excepciones previas  
188 contenidas en el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos en sus  
189 numerales 4, 6 y 10 los que dicen:

190 "Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las  
191 siguientes:

192

193 **4.** Indebida acumulación de pretensiones.<sup>[SEP]</sup>

194 **6.** Prescripción.

195 **10.** Existencia de convenio"<sup>[SEP]</sup>

196

197 Para probar estas excepciones previas anuncio las siguientes pruebas:

198

199 a) El libelo integro de la demanda que plantea Pablo Eduardo Jaramillo  
200 Cepeda, con lo que se demuestra que la acción prescribió, plazo que se  
201 deberá contar desde la fecha de su calificación de la demanda por su  
202 autoridad y que existe indebida acumulación de pretensiones.

203

204 b) Adjunto sírvase encontrar copias debidamente certificadas por Notario  
205 Público del Acuerdo de Voluntades celebrado entre el entonces Gerente  
206 General de la compañía Hilanderías Cumbaya S.A., el señor Aníbal Andrés  
207 Cevallos Jaramillo y el actor PABLO EDUARDO JARAMILLO CEPEDA, con lo  
208 que se probará que el actor renunció a plantear cualquier acción en contra  
209 de nuestra representada y que además el paso del tiempo ha prescrito la  
210 acción.

211

212

213

214

### III EXCEPCIONES

215

216 En esta virtud dando contestación a la demanda presentada en contra de nuestra  
217 representada alegamos la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho  
218 planteados por el señor PABLO EDUARDO JARAMILLO CEPEDA, en cuanto no  
219 existe daño moral alguno que nuestra representada le hubiera causado al actor.

#### 219 **PRETENCión CONCRETA:**

220

221 De lo manifestado señor Juez solicitamos declare sin lugar la presente acción y la  
222 califique de maliciosa y temeraria, a su vez condenará al pago de daños y perjuicios  
223 conforme el **Art. 148 de Código Orgánico de la Función Judicial.- "CONDENA**  
224 **POR DAÑOS Y PERJUICIOS.-** *Cuando la mala fe o la temeridad resulten plenamente*  
225 *acreditadas, la parte será condenada, además, al pago de los daños y perjuicios. Si*  
226 *existe prueba de los daños y perjuicios sufridos, se fijará el monto de la*  
227 *indemnización en la misma sentencia, de lo contrario se tramitará como incidente.*

228 *La parte que sea condenada al pago de daños y perjuicios podrá repetir contra su*  
229 *defensora o defensor por cuyo hecho o culpa haya merecido esta condena."*

230 *Así como también el Art. 284 del COGEP.- Costas. La persona que litigue de forma*  
231 *abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su*  
232 *contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador*  
233 *deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y*  
234 *autos interlocutorios que pongan fin al proceso.*

235 *El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a*  
236 *pagarlas quien ejerza su defensa.*<sup>[L]</sup><sub>[SEP]</sub>

237

#### IV

238

#### ANUNCIO DE PRUEBA.

239

240 Solicito que se tenga como pruebas a mi favor, las que anuncio a continuación:

241 1.- Reproducción de cuanto en autos me fuere favorable.

242 2.- Adjunto sírvase encontrar copias debidamente certificadas del Acuerdo de  
243 Voluntades celebrado entre el entonces Gerente de Hilanderías Cumbayá S.A., el  
244 señor Aníbal Andrés Cevallos Jaramillo y el actor señor PABLO EDUARDO  
245 JARAMILLO CEPEDA, con lo que se probará que el actor renunció a plantear  
246 cualquier acción en contra de nuestra representada, y que además el paso del  
247 tiempo ha prescrito la acción.

248 3.- Solicito se tenga como prueba a mi favor el propio libelo de la demanda del  
249 actor, con lo cual demuestro que el derecho a plantear la acción ha prescrito y que  
250 existe indebida acumulación de pretensiones.

251

252

#### V

253

#### DE LA RECONVENCIÓN

254

255 En Atención a lo dispuesto en el Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos,  
256 reconvengo la demanda formulada y en atención a lo dispuesto en el Art. 142  
257 ibídem, lo hago en los siguientes términos:

258 1. Usted es el Juez competente para conocer y resolver la reconvencción  
259 propuesta;

260

261

#### V. I

262

#### DEL ACTOR



263

264 Fueron consignados previamente.

265

266

267

268

**V. II  
 DEL DEMANDADO**

269

270

271

272

273

274

275

276

PABLO EDUARDO JARAMILLO CEPEDA, con cédula de identidad No. 1704201316, ciudadano ecuatoriano, de 58 años de edad, de estado conyugal Unión de Hecho, a quien se le notificará con la reconvencción propuesta en el casillero judicial señalado en la demanda No. 1668 y el correo electrónico drjaimealava56@hotmail.com, direcciones que el mismo actor consigna para notificaciones, sin perjuicio de que se le cite mediante deprecatorio electrónico en Tonsupa, Sector Club del Pacífico, Hotel Puerto Pelicano, Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas.

277

278

279

**V. III  
 FUNDAMENTOS DE HECHO**

280

281

282

283

284

285

Señor Juez, el señor PABLO EDUARDO JARAMILLO CEPEDA ha interpuesto una demanda por un supuesto daño moral, según él por haber interpuesto una denuncia en la fiscalía por un supuesto delito de terrorismo, si bien es cierto que esta denuncia la interpuso el entonces gerente de la empresa Hilanderías Cumbaya S.A., esta denuncia fue realizada hace más de cuatro años al igual que un allanamiento que ordenara la fiscalía en el domicilio del actor.

286

287

288

289

290

291

292

El hecho es que el actor interpone una demanda en contra de nuestra representada, en un flagrante abuso del derecho, siendo una demanda maliciosa y temeraria, que inclusive si en algún momento habría tenido el derecho de demandar la misma a prescrito, más allá de esto nuestra representada no a incurrido en ilícito alguno que cause daño moral al actor, mucho menos a realizado imputaciones injuriosas en contra del señor PABLO EDUARDO JARAMILLO CEPEDA.

293

294

295

296

297

298

299

No obstante, lo dicho, el actor si incurre en un ilícito, al incumplir un acuerdo de voluntades debidamente notarializado en el que se comprometía con el entonces gerente de la empresa Hilanderías Cumbaya S.A. **"a renunciar a iniciar en el ámbito civil, penal, judicial o extrajudicial cualquier acción legal o de cualquier naturaleza en lo posterior contra mi persona, y la empresa que represento, empleados y / o administradores de la misma."** (Subrayado y énfasis son de mi propiedad).



300 Al interponer una acción ilegítima y además incumplir un acuerdo de voluntades el  
301 señor PABLO EDUARDO JARAMILLO CEPEDA es responsable por los daños y  
302 perjuicios que esto causa a nuestra representada, esto es concretamente el daño  
303 emergente que causa a la compañía por los gastos en los que como empresa debe  
304 incurrir para defenderse de una infame demanda con una cuantía de  
305 SETECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES, esta acción ilegal no solo causa daño  
306 emergente, sino que también Daño Moral a la compañía, quien al verse frente a  
307 tamaña cuantía ha generado temor e inseguridad en sus accionistas, generando  
308 inclusive problemas internos, que ha devenido en la renuncia de su Gerente.

309 Señor Juez, esta maliciosa demanda que interpone el señor Pablo Jaramillo, ha  
310 causado un temor irreparable en todos quienes somos accionistas de la empresa  
311 Hilanderías Cumbayá S.A., pues al tener conocimiento de tan cuantiosa y  
312 desproporcionada cuantía nos ha llevado a suspender todos los negocios que como  
313 empresa teníamos previstos. Al respecto hasta que tengamos una sentencia que  
314 ponga fin a este proceso no podremos actuar con tranquilidad y armonía que  
315 siempre a prevalecido en nuestra empresa por lo tanto la misma se ve seriamente  
316 afectada.

317 Señor Juez, la empresa Hilanderías Cumbayá S.A., ha sido sometida a un  
318 procesamiento jurídico completamente infundado, con un claro y notorio abuso  
319 del derecho, pues no solo estamos frente a una acción por daño moral a la que no  
320 tenía derecho ha plantear el actor, sino que además, en el supuesto no consentido  
321 de que hubiere sido así, el derecho ha plantear la acción esta prescrito, lo cual a  
322 todas luces infiere a pensar que la única intención del señor Pablo Jaramillo ha sido  
323 desestabilizar la empresa y la paz de sus accionistas.

324 Sin embargo, no se debe descuidar aquí que el acto doloso del actor no solo se da  
325 por el hecho de plantear una acción prescrita e infundada, sino que también  
326 contradice un acuerdo expreso de no demandar a la compañía Hilanderías  
327 Cumbaya S.A.

328 En nuestras calidades de Gerente y Presidente de la empresa nos encontramos  
329 completamente legitimadas para iniciar esta acción por daños y perjuicios así  
330 como por daño moral amparadas en los dispuesto en el Art. 2233 del Código Civil  
331 que en su parte pertinente dice *“Cuando el daño moral afecte a las instituciones o*  
332 *personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes.”*

333

334

#### V. IV



**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

335

336

337 *“Código Orgánico General de Procesos Art. 284.- Costas. La persona que litigue de*  
338 *forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al*  
339 *Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el*  
340 *juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las*  
341 *sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.*

342 *El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a*  
343 *pagarlas quien ejerza su defensa.”<sup>[1]</sup><sub>SEP</sub>*

344 *Código Orgánico de la Función Judicial Art. 148 y 12*

345 *“Art. 12.- PRINCIPIO DE GRATUIDAD.- El acceso a la administración de justicia es*  
346 *gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las*  
347 *previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia.*

348 *La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de*  
349 *contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas*  
350 *circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en*  
351 *este caso se admita exención alguna.*

352 *Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte*  
353 *afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria*  
354 *será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por*  
355 *esta causa.*

356 *Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole administrativa que*  
357 *preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales.”*

358 *“Art.148 .- Condena por daños y perjuicios.- Cuando la mala fe o la temeridad*  
359 *resulten plenamente acreditadas, la parte será condenada, además, al pago de los*  
360 *daños y perjuicios. Si existe prueba de los daños y perjuicios sufridos, se fijará el*  
361 *monto de la indemnización en la misma sentencia, de lo contrario se tramitará como*  
362 *incidente.*

363

364 *La parte que sea condenada al pago de daños y perjuicios podrá repetir contra su*  
365 *defensora o defensor por cuyo hecho o culpa haya merecido esta condena.”*

366 *Innumerado siguiente del 36 del Código Civil que dice “Art. ...- (Agregado por el*  
367 *Art. 7 de la Ley s/n, [R.O. 797-2S, 26-IX-2012](#)).- Constituye abuso del derecho cuando*  
368 *su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que*



369 *se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento*  
370 *jurídico."*

371 **"Código Civil Art. 1572.-** *La indemnización de perjuicios comprende el daño*  
372 *emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o*  
373 *de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

374 *Exceptúanse los casos en que la ley la limita al daño emergente.*

375 *Exceptúanse también las indemnizaciones por daño moral determinadas en el Título*  
376 *XXXIII del Libro IV de este Código."*

377 Hasta aquí señor Juez queda claramente justificada la obligación de indemnizar a  
378 hilanderías Cumbayá S.A. por dos razones que deberán ser considerados  
379 subsidiariamente, en primer lugar, por obligarme a litigar inmotivadamente, y en  
380 segundo lugar por el incumplimiento contractual del acuerdo de voluntades.

381 Por otra parte, fundamento en derecho la obligación que tiene el reconvenido de  
382 indemnizar a nuestra empresa por el Daño Moral que ha causado, de esta forma  
383 justifico nuestra pretensión en las siguientes normas:

384 **"Código Civil Art. 2232.-** *En cualquier caso, no previsto en las disposiciones*  
385 *precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de*  
386 *reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal*  
387 *indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y*  
388 *de la falta.*

389 *Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están*  
390 *especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en*  
391 *el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de*  
392 *difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra*  
393 *el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos*  
394 *injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad,*  
395 *humillaciones u ofensas semejantes.*

396 *La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el*  
397 *resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la*  
398 *prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las*  
399 *circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo."*

400 **"Código Civil Art. 2233.-** *La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la*  
401 *víctima o a su representante legal. Mas, en caso de imposibilidad física de aquella,*  
402 *podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo*



403 *grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima,*  
404 *podrán intentarla sus derechos habientes, conforme a las normas de este Código.*

405 *Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción*  
406 *corresponderá a sus representantes.* (Subrayado me corresponde)

407

408

409

410

411

412

**V. V**  
**ANUNCIO DE PRUEBA**

Solicito que se tenga como pruebas a mi favor, las que anuncio a continuación:

413

- Reproducción de cuanto en autos me fuere favorable.

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

- Copia debidamente certificada del acuerdo de voluntades entre el entonces gerente de la empresa Hilanderías Cumbayá S.A. y el señor Pablo Eduardo Jaramillo Cepeda ante la Notaría 27 del 02 de abril de 2014, con lo que se demostrará tanto la prescripción de la acción como la falta de derecho para demandar.
- Se recibirá la declaración de los siguientes accionistas de la compañía JOSÉ FABIAN RAMIRO CÓRDOVA VALLEJO Y LAURA MÓNICA JARAMILLO CEPEDA, quienes declararán sobre los hechos ocurridos después de haber sido notificados con esta infundada demanda, a quienes se le notificará en el correo electrónico [agustinborp87@gmail.com](mailto:agustinborp87@gmail.com).
- Como prueba documental también adjunto materialización de los correos electrónicos enviados por Pablo Eduardo Jaramillo Cepeda informado sobre su temeraria demanda y su intención de cerrar la empresa, con lo que se demuestra la malicia con la que actúa y su intención de perjudicar a su propia empresa.
- Solicitamos se recepen nuestras declaraciones de parte, con lo que demostraremos el estado de afectación de la empresa luego de haber sido demandados.

- 438 • Adjunto contrato de honorarios profesionales con lo que se demuestra el  
439 daño emergente en el que incurre la empresa al ser obligada a litigar  
440 injustamente.  
441
- 442 • Adjunto facturas que hemos tenido que cancelar por honorarios, con lo que  
443 se demuestra el daño emergente.  
444
- 445 • Solicito a su Autoridad que se oficie a la FISCALÍA DE DELINCUENCIA  
446 ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL I, para que emita  
447 copias certificadas de las siguientes piezas procesales contenidas en el  
448 expediente No. 170101812187023, toda vez que, al tratarse de una  
449 Indagación Previa, no nos ha sido posible acceder al expediente y obtener  
450 las copias pertinentes, al tener esta Investigación un carácter de privada,  
451 que solo puede obtenerse por medio de una orden judicial:  
452
- 453 1. Parte policial constante en fojas 2 a la 13 reverso.
  - 454 2. Conocimiento de fiscalía constante en fojas 34 y reverso.
  - 455 3. Allanamiento constante en fojas 132 a 136.
  - 456 4. Acuerdo de voluntades y archivo constante en fojas 161 a 177.  
457

458 **V. VI**  
459 **PRETENSIÓN CONCRETA**  
460

461 En atención a los fundamentos de hecho y con la fundamentación de derecho  
462 expuestos, la Compañía Hilanderías Cumbayá S.A., reconviene al Sr. Pablo Eduardo  
463 Jaramillo Cepeda, para que se condene a la indemnización a la empresa por daño  
464 moral en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS  
465 UNIDOS DE AMÉRICA (\$750.000,00), además solicitamos se condene el pago de  
466 daños y perjuicios por haber obligado a la empresa a litigar contra una infundada  
467 demanda, concretamente el daño emergente en una cantidad de VEINTE Y SIETE  
468 MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$27.500,00);

469 Esta pretensión se fundamenta señor Juez en varios hechos, no solo en que se ha  
470 planteado un acción temeraria y maliciosa en nuestra contra, sino que se ha  
471 incumplido expresamente un acuerdo privado.

472  
473  
474



475 **V. VII**  
 476 **CUANTIA**

478 La cuantía la establezco en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL  
 479 QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$777.500,00.).

480  
 481  
 482 **V. VIII**  
 483 **PROCEDIMIENTO**

485 El procedimiento que corresponde es el ordinario.

486  
 487  
 488 **IX**  
 489 **AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES**

491 Autorizamos los profesionales del derecho Abg. Agustín Borja Pozo, Dr. Freddy  
 492 Tamariz Ordóñez, Dr. Iván Asitimbay Guzmán, Abg. José Felipe Hidalgo Palacios,  
 493 Abg. Daysi Peñafiel, para que me representen y presenten cuanto escrito fuere  
 494 necesario en defensa de nuestros intereses.

495 Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo  
 496 [aborja@tamarizasociados.com](mailto:aborja@tamarizasociados.com) , casillero electrónico 0301377636, casillero  
 497 judicial 3478 de la Corte de Justicia de Pichincha.

498  
 499 **Atentamente,**

500  
 501  
 502 **Mónica Cecilia Córdova Jaramillo** **Inés María Jaramillo Cepeda**  
 503 **PRESIDENTA DE HILANDERÍAS CUMBAYA S.A.** **GERENTE DE HILANDERÍAS**  
 504 **CUMBAYÁ S.A.**

506  
 507  
 508

509 Abg. Agustín Borja Pozo

510 **Mat. 03-201-41 C.N.J.**

511

512

513

514

515

516

517

518 Fallo de Casación:

519 - 1-III-2000 (Exp. 74-2000, R.O. 66, 27-IV-2000)

520 *"CUARTO.- La doctrina, jurisprudencia y la ley, coinciden en distinguir entre el daño*

521 *material y el daño moral, que aunque no trasciende a la esfera patrimonial o*

522 *económica, sin embargo debe, como el patrimonial, ser indemnizado por el agente*

523 *que lo causó. Distinguiéndose entre patrimonio material y patrimonio espiritual de*

524 *las personas, señalado por varios autores, así Savatier, entiende por daño moral*

525 *?todo sufrimiento humano no resultante de una pérdida pecuniaria?, y Alessandri*

526 *Rodríguez, como que ?es material el que consiste en una lesión pecuniaria, en una*

527 *disminución del patrimonio; y moral, el que consiste en una molestia o dolor no*

528 *patrimonial, en el sufrimiento moral o físico?. Nuestra legislación adopta la*

529 *independencia de acciones, como el sistema legal para el tratamiento de la acción de*

530 *daño moral. QUINTO.- El agraviado, señala como cargo a la sentencia impugnada,*

531 *que está irrespetando, los artículos 117 (113), 118 (114), 120 (116) del Código de*

532 *Procedimiento Civil, normas todas que tienen relación con la obligación que tiene*

533 *cada parte de probar los hechos que alegan y más aún el actor, unido a que las*

534 *pruebas presentadas deben ser pertinentes y relacionadas a la litis entablada, ya que*

535 *no se ha probado el hecho que ha producido el daño moral, peor aún este último, a*

536 *este respecto es necesario señalar: 5.1.- El daño moral o extrapatrimonial tiene*

537 *sustantividad propia e independencia absoluta del daño material o patrimonial,*

538 *aunque sus indemnizaciones sean acumulables. Los daños morales reconocen fuentes,*

539 *fundamentos, prueba, valoraciones, etc., totalmente diferentes o distintas de los*

540 *daños patrimoniales, por lo que no puede exigirse una prueba de carácter directo*

541 *respecto de los mismos por ser de naturaleza distinta, facultando al juzgador a*

542 *determinar prudencialmente el monto de los daños, pero sin que se excluya a los*

543 *otros medios probatorios que consagra la legislación, criterio recogido en el inciso*

544 *primero del primer artículo innumerado del artículo 2 de la Ley de Reparaciones de*

545 *Daños Morales, publicada en el Registro Oficial No. 779 de 4 de julio de 1984. 5.2.- En*

546 *la especie, de autos aparecen pruebas que demuestran la imposibilidad de A. S., en*

547 *calidad de representante de personas jurídicas de abrir una cuenta a favor de éstas o*

548 *suya propia, debido a que consta como inhabilitado para dicho efecto por sanción de*

549 *la Superintendencia de Compañías; también se ha agregado la certificación del*

550 *Banco A., que señala que A. S., el 24 de mayo de 1989 cesó en sus funciones de*

551 *Presidente Ejecutivo de E. C.A.... SEXTO.- Ciertamente es que la circular No. 40 fue emitida*

552 *por la Superintendencia de Bancos y no por el Banco A. S.A., pero también no es*



553 *menos cierto que la inclusión, en esa circular, con los nombres y apellidos del* 202  
 554 *demandante, ingeniero A. S., tiene como causa el informe que con señalamiento de las* 212  
 555 *cuentas corrientes cerradas, remitió el mismo Banco A. S.A., en cumplimiento del* 212  
 556 *Reglamento a la Ley de Cheques, a la Superintendencia de Bancos. La atribución,* 212  
 557 *para su sanción, a persona plenamente identificada con nombres y apellidos, de* 212  
 558 *hechos que evidentemente la hacen desmerecer del público aprecio social y* 212  
 559 *comercial, configura un daño moral, que puede cuantificarse económicamente por* 212  
 560 *mandato legal, tanto más que la persona a quien se impone esta inhabilitación por* 212  
 561 *sus funciones, ocupación y posición, necesita realizar giros mediante cuentas* 212  
 562 *corrientes, estableciéndose incuestionablemente el nexo entre la información del* 212  
 563 *Banco A.S.A. y la circular No. 40 de la Superintendencia de Bancos, que le han* 212  
 564 *causado perjuicios que deben ser indemnizados. ..."* 212  
 565 212

566 212

567 212

Juez Ponente: Dr. Pablo Valverde Orellana

Juicio N ° 2017-04714

Cuenca, 28 de febrero del 2018; las 08h40

VISTOS: La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto y concedido, en atención a lo dispuesto por los artículos 167 y 186 de la Constitución de la República, 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 256 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (en lo posterior COGEP). El Tribunal competente en razón del sorteo realizado está integrado por los señores y la señora Jueces Provinciales Dr. Pablo Valverde Orellana (Ponente), Dr. Mauricio Larriva González, y Dra. Martha Guevara Baculima. El Tribunal escuchó en su integridad la grabación de la audiencia única llevada a cabo en primera instancia; efectuada la diligencia en este nivel en aplicación de lo que manda el artículo 260 del COGEP, al final nos pronunciamos oralmente, ..... en cuanto a la apelación de la parte actora sobre las costas, aceptamos y fijamos, corresponde emitir la sentencia por escrito y al hacerlo consideramos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Como actor Juan Francisco Calle Delgado, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Baños Ltda., demandados Silvia Ximena Crespo Jara y Esteban Agustín Bernal Jara.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS. **2.1** La parte actora sostiene en su acto de proposición, que el 28 de junio del 2014, los cónyuges demandados, suscribieron a favor de su representada, el Pagaré a la Orden N ° 12881 que presenta, por la suma de 30.000 dólares, a la tasa de interés convenida en el mismo instrumento y pagaderos mediante 84 dividendos sucesivos mensuales de conformidad con la liquidación de crédito y tabla de amortización que igualmente acompaña y que son parte integrante del indicado instrumento Que las últimas siete cuotas mensuales que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2017 pese a los múltiples requerimientos extrajudiciales efectuados, no han sido canceladas, restando además los últimos 47 dividendos, los que los declara de plazo vencido. Demanda entonces en procedimiento ejecutivo, el valor de los dividendos vencidos 4.108,33 dólares; el saldo del préstamo o capital reducido, cortado a la fecha del último dividendo en mora y que asciende a la suma de 17.142,96 dólares; el valor de la comisión prevista en el numeral 4 del artículo 456 del Código de Comercio, el pago de las indemnizaciones y costas correspondientes, entre las que se incluirán los honorarios de su abogado defensor.

**2.2** Cumplida la citación a los demandados fojas 13 y 14, comparecen al proceso con el escrito de fojas 18, contestando la pretensión propuesta en su contra, en lo principal manifiestan que, que es verdad que existe el crédito, pero agregan que el mismo no es de plazo vencido en vista del convenio verbal entre las partes de ampliar la fecha de

vencimiento; proponen como excepción, que el título aparejado a la demanda no es título ejecutivo, por cuanto no es de plazo vencido vista la ampliación del mismo. Rechazan expresamente el punto 3 de su pretensión, cuando son ellos los llamados a litigar, vista la ampliación.

**3.- SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA Y FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN. 3.1.-** La Dra. Lucía Carrasco Veintimilla, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, anota que en la audiencia única la parte actora realizó su defensa conforme a ley, en tanto que la parte accionada no compareció a la audiencia; y, por cuanto el documento base de la demanda constituye título ejecutivo por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 486 del Código de Comercio, en relación con los artículos 347 y 348 del COGEP, siendo la obligación contenida en la misma clara, pura, determinada y actualmente exigible, acepta la demanda y ordena que los demandados paguen a la parte actora el valor adeudado, teniendo en cuenta que se encuentra pagado hasta el dividendo número 30 del crédito, los intereses pactados y los de mora hasta el pago total de la obligación; sin costas ni honorarios que regular de conformidad con el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el artículo 284 del COGEP.

**3.2** El representante legal de la parte actora, expresa su inconformidad parcial de la resolución pronunciada, por cuanto no dispone que los demandados le cancelen las costas judiciales, visto que los demandados comparecieron a juicio, contestaron la demanda y propusieron las excepciones, lo cual hicieron únicamente para dilatar más todavía el pago que le adeudan, particulares que demuestran que ellos litigaron en forma abusiva, maliciosa, temeraria y hasta con deslealtad, más aún a sabiendas que ni siquiera comparecieron personalmente a la audiencia de juicio correspondiente, y no otorgaron procuración judicial a sus defensores.

**4.- RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCION Y MOTIVACION. 4.1** Escuchada la grabación de la audiencia en su integridad por parte de este Tribunal, concluimos que en la tramitación se han observado las garantías del debido proceso, y sin que exista ninguna reclamación al respecto, el proceso es válido.-

**4.2** A la audiencia única convocada, concurre la parte actora, actúa la prueba documental anunciada. El Dr. Gilbert Sotomayor Palacio, defensor técnico autorizado por los demandados llegó a la audiencia el momento que se pronunciaba la parte actora respecto a lo que es objeto del proceso, no exhibió procuración judicial con cláusula especial o autorización para transigir como lo ordena el artículo 86 del COGEP.

**4.3** El COGEP posibilita interponer recurso de apelación parcial, artículo 264: *“La parte legitimada para presentar el recurso podrá apelar parcialmente la resolución. En cuyo caso se ejecutará la parte no impugnada...”*.

**4.4** Respecto a las costas, este Tribunal considera que, el COGEP, en completa relación con lo previsto en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena calificar la forma de litigar, y determinar si la persona lo hizo de forma abusiva, maliciosa temeraria o

con deslealtad. Los demandados al comparecer al proceso hicieron una afirmación que luego ni siquiera tuvieron intención de probarla dada su inasistencia a la audiencia única, - ampliación de plazo-; y, el artículo 286 del COGEP, a modo ejemplificativo establece algunas situaciones que deben ser consideradas para efectos de condenar en costas, entonces visto lo expuesto, es aplicable lo previsto en el numeral primero de esta norma, los accionados no concurrieron a la audiencia convocada, por lo tanto, al ser la parte ausente, se cumple lo previsto en la citada regla, por lo que el actuar procesal de Silvia Crespo Jara y Esteban Bernal Jara, lo calificamos como desleal y abusivo del derecho.

Por la argumentación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, respecto al recurso de apelación interpuesto por el actor sobre las costas, se lo acepta en este nivel; con costas, y se fija en la suma de cuatrocientos dólares, la suma de dinero que por concepto de honorarios profesionales del defensor técnico que ha intervenido en este proceso, que cancelarán los demandados en el término máximo de cinco días, recibido el proceso en primer nivel. Con el ejecutorial, devuélvase al Juzgado de origen. Notifíquese.



Cuenca, martes 30 de julio del 2019, las 09h49, 01333-2018-00164 Jueza Ponente: Dra. Lucía Carrasco Veintemilla. VISTOS.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Accede a la Administración de justicia como accionante el Señor Abogado Marco Antonio Vélez Vintimilla, como Procurador Judicial del Ing. Jaime Guillermo Talbot Dueñas, Gerente General y Representante Legal del Banco del Austro S.A., por sustitución de poder de Procuración Judicial conferida a la Dra. Sonia Catalina Calderón Ugalde. Y como accionada: Peñafiel Salazar Inés Virginia. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.- Manifiesta la parte actora: -Que, en fecha 22 de Febrero del 2016, la Señora Peñafiel Salazar Inés Virginia, en calidad de Aceptante, suscribió a favor de su representada Banco del Austro S.A., un Pagaré a la Orden con vencimientos sucesivos por el valor de \$ 3.991,06 de los Estados Unidos de América, a 1826 días vista, comprometiéndose a cancelarlo mediante el pago de 60 dividendos, más los intereses de plazo y de mora fijados en el título ejecutivo. -Que, a pesar de los múltiples requerimientos el deudor no ha cancelado sus obligaciones desde el dividendo No. 10, cuyo vencimiento fue el 22 de Diciembre del 2016, adeudando a la fecha desde el dividendo No. 10 de 60 dividendos. -Que, de manera expresa se estipuló en el Pagaré a la Orden que en caso de mora de uno o más cuotas y obligaciones se podrá declarar de plazo vencido toda la obligación y exigir judicialmente el pago de lo adeudado, los intereses estipulados, los gastos judiciales y honorarios profesionales que ocasione el cobro, por consecuencia, encontrándose vencidos y en mora los dividendos que quedan indicados, a nombre de su representada, haciendo uso de la cláusula de aceleración de pagos, Declara de Plazo Vencido la Totalidad de la Obligación, constante en el aludido Pagaré y la Tabla de Amortización, esto en atención al Art. 348 inciso segundo del COGEP. -Que, siendo el documento aparejado a la demanda título ejecutivo, conforme lo establecen los Artículos 488 y 489 en concordancia con los Arts. 410 del Código de Comercio, y numeral quinto del Art. 347 y Art. 348, del Código Orgánico General de Procesos, como la obligación en ella contenida es exigible en vía ejecutiva por ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. -Que, conforme al Art. 1567 del Código Civil, en concordancia con el numeral 3 del Art. 64 del Código Orgánico General de Procesos; el demandado está legalmente constituido en mora con la citación con la demanda. "Que, con estos antecedentes, y en Procedimiento Ejecutivo demanda a la Señora Peñafiel Salazar Inés Virginia, como deudora; y que en Sentencia se le condene al pago de los siguientes rubros: El pago inmediato del capital vencido desde el dividendo 10 hasta el 60 constante en el Pagaré al a Orden esto es la cantidad de \$ 3.526,03. El pago de los intereses devengados y que se devengaren hasta la fecha de pago de la obligación, a la tasa anual estipulada en el Pagaré ala Orden objeto de esta Demanda. El pago de intereses por mora calculado a la máxima tasa permitida de conformidad con las regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador desde la fecha de vencimiento de cada uno de los dividendos. El pago de costas procesales, en las que se incluirán los honorarios profesionales de la defensa técnica, que los reclama expresamente, así como el pago de peritajes, y demás gastos ocasionados con motivo de esta acción judicial." ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA.- Prueba Documental.- El Pagaré a la Orden. Copia certificada de la Escritura Pública de Poder y Procuración Judicial. Todo lo favorable de autos. Declaración de Parte de la demandada. Se reserva el derecho de solicitar exhibición de documentos por parte de la demandada. De existir Contestación a la Demanda que cumpla con el Art. 151 del COGEP. Aceptada, la Demanda para su trámite de acuerdo con las normas establecidas en los Artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Se ha ordenado la citación a la parte demandada, y en aplicación de los Arts. 355 y 333 numeral 3 del cuerpo de leyes citado se ha concedido a los demandados el término de quince días para que propongan alguna de las excepciones taxativas del Art. 353 del COGEP. Bajo prevenciones de ley. Cumplida la Citación a la parte demandada, mediante publicaciones por la prensa conforme obra de autos a fs. 99 y 99 vta. Y teniendo en cuenta la Razón Actuarial y Providencia que obran de fojas 103 vta., del expediente. Habiendo transcurrido el término que da la ley para que comparezca a contestar la Demanda planteada, no ha comparecido, por lo que de conformidad con la norma establecida en el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, la causa se encuentra en estado de resolver y para ello se considera: PRIMERO.- Que el proceso se ha tramitado con arreglo a las normas legales pertinentes, sin omisión de solemnidad sustancial alguna por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- "El pagaré a la orden es el título de crédito de pago directo, en que el suscriptor ofrece el pago al beneficiario, sin que intervengan terceros, ni que sea necesaria una aceptación, puesto que la sola firma del deudor constituye obligación. Como instrumento de crédito, admite la presencia de terceros como codeudores, o garantes, quienes comparten la responsabilidad del pago de la obligación, en los términos que se fijan" (Villagrán José Ricardo, El Juicio Ejecutivo, pág. 19). Por tanto el documento base de la demanda constituye título ejecutivo, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 187 del Código de Comercio, (reformado), en relación con los Arts.347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, siendo la obligación contenida en la misma: clara, pura, determinada y actualmente exigible, por lo que es procedente la vía ejecutiva, y habiendo la parte actora demostrado la existencia del crédito, corresponde dictar la resolución que corresponda y ante la rebeldía de la parte demandada, esta Unidad Judicial Civil de Cuenca, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", aceptando la demanda dispone que la demandada Señora Peñafiel Salazar Inés Virginia, en forma inmediata pague a la parte actora, Señor Ingeniero Jaime Guillermo Talbot Dueñas, como Gerente General y Representante Legal del Banco del Austro, el valor adeudado, esto es los valores vencidos del Pagaré a

la Orden de fs. 1, y que corresponde desde el dividendo No. 10 en adelante, más los intereses devengados y que se devengaren hasta la fecha de pago conforme al interés pactado en el documento base de la Demanda, y los intereses de mora, conforme a lo establecido por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se liquidarán conforme a ley.- Sin costas, ni honorarios que regular de conformidad con el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos. Notifíquese.

Edición Constitucional No.61 , 11 de Septiembre 2018

Normativa: Vigente

Última Reforma:

**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ACEPTADA. SE DECLARA LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN POR EXPROPIACION.**

SENTENCIA No. 164-18-SEP-CC

CASO No. 0335-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidadEl 30 de enero de 2012, los señores Jaime José Nebot Saadi y Miguel Antonio Hernández Terán, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 3 de enero de 2012, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el No. 2011-0918.En cumplimiento de lo dispuesto en el "... inciso tercero del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 587 de fecha 30 de noviembre de 2.011)...", el secretario general encargado de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 24 de febrero de 2012, certificó que, en referencia a la presente acción, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Edgar Zarate Zárate, Hernando Morales Vinueza y Ruth Seni Pinoargote, mediante auto dictado el 7 de junio de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional.En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 3 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 5 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique con el contenido de la demanda presentada, a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de cinco días, presenten el informe de descargo correspondiente,El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.Mediante la Resolución No. 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.Decisión judicial impugnadaLa decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 3 de enero de 2012, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación No. 2011-0918, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.-Quito, 3 de enero del 2012, las 09h55.-VISTOS. (No. 918-2011 Mas).- (...) En lo principal, la parte actora, esto es, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. T. Municipalidad de Guayaquil), a través de sus personeros abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde, representante legal y judicial y doctor Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal y representante judicial de dicho gobierno, dentro del juicio especial de expropiación seguido contra Gasolinera Urdesa Gasolur S.A; dicha parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa de concesión del extraordinario de casación contra

la sentencia dictada por los Conjuces de la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia el Guayas, con sede en Guayaquil, el 9 de mayo de 2011, las 10h25 (...) que reforma la sentencia subida en grado en los términos allí constantes aceptando la demanda deducida. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo la Sala considera lo siguiente: (...)TERCERO:- La parte recurrente considera infringidas las siguientes normas jurídicas: artículos 15 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador; 115, 116, 117 y 165 del Código de Procedimiento Civil (...). Las causales en las que se funda el recurso son la tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO:- Siguiendo el orden lógico jurídico corresponde examinar en primer término los cargos imputados al amparo de la causal quinta pues, de llegarse a aceptar el mismo se tornaría inocuo el examen de la otra causal. Sin embargo, como en el memorial se mencionan normas constitucionales presuntamente trasgredidas, vinculándolas anárquicamente con las dos causales invocadas sin la especificación o singularización el caso: procederemos a su examen por aquel principio positivo y doctrinario de la supremacía constitucional. En el escrito del recurso se transcriben las normas contenidas en los artículos 76 y 76, literales 1, 4, 7, c), h) y I); donde de manera genérica y ambigua, lírica y abstracta la Constitución de la República del Ecuador consigna un enunciado propio de una especie de filosofía política de acción, cuando declara que todo habitante ecuatoriano tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos; o que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, dice la disposición, en Ere otras, las garantías básicas que allí menciona; así, el hecho que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar obviamente el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo cual ciertamente es así; o que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución y la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; así como que el derecho a la defensa incluirá, entre otras, las garantías por ejemplo a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, etc. Todas esas normas ciertamente que están consagradas en la ley suprema, que deben observarse pero, mencionadas así de manera tan general y abstracta sin referirla a otra norma o normas jurídicas cuya vulneración tendría que demostrarse y no únicamente enunciarse bajo una apreciación subjetiva, convierte a la argumentación en inocua, como en la especie (...). QUINTO:- La causal quinta de la ley de la materia, hace referencia a casos en que la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles. Uno de los requisitos exigidos es, sin duda, la motivación contemplada en los artículos 274 de la codificación del libro procesal civil, 24, 13 de la Constitución de 1198 y, reiterado en la actual, la de 2008, en el artículo 76.7, literal I. La motivación jurídica es un requisito esencial de todas las resoluciones de los poderes públicos dentro de los cuales se incluyen las sentencias y resoluciones judiciales, y, actualmente, facultad esencial de los jueces el ejercer las potestades jurisdiccionales de conformidad con el artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; requisito que comprende: a) Enumeración de antecedentes de hecho y de derecho; b) La explicación de pertinencia de la aplicación de los preceptos jurídicos a los antecedentes de hecho, esto es, el por qué un determinado precepto jurídico es consecuencia de la misma naturaleza directa y necesaria de un cierto antecedente de hecho. La motivación debe ser clara, expresa, completa y lógica, pues, el juzgador debe observar en el fallo las reglas del recto entendimiento humano; y que podría afectarse por la falta de solo de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas resolviendo contra ley expresa o contra los principios de la lógica jurídica. En esto es concordante el pensamiento de la doctrina en autores como Fernando de la Rúa, Vélez Mariconde, Manzini y que obligan a motivar racionalmente la sentencia; por eso, debe ser coherente, derivada -respetando el principio lógico de la razón suficiente- y adecuado a las normas de la psicología y experiencia común. Pero



ocurre que, en la especie, la sentencia impugnada contiene los elementos formales y de fondo exigidos por la ley, por lo que la Sala no advierte ni falta de requisitos en la misma ni de motivación coherente en la adopción de decisiones contradictorias o paradójicas entre la parte motiva y la resolutive, por lo que la apreciación de la parte recurrente queda en un mero enunciado sin explicar, singularizando, ni demostrar cómo y dónde del porqué de su perspectiva. El escrito contentivo del memorial, por lo demás, es genérico; no precisa cuáles son esos "argumentos contradictorios" que, en su opinión, se han dado en el fallo que reprocha, quedando el enunciado del memorial, como se dijo, en eso, un mero enunciado y su "argumentación" más bien un alegato de bien probado característico de la derogada tercera instancia; partiendo en su apreciación subjetiva y con ocasión de ciertas ejecutorias transcritas en que la prueba actuada "adolece de vicio de valoración", lo cual es totalmente inexacto cuando insiste y reitera en que los juzgadores basaron "su resolución en pruebas ilegalmente actuadas, viciando de esa forma la motivación jurídica que respalda a la indicada sentencia", lo cual no ha ocurrido en la especie, pretendiendo además, atacar, bajo el amparo de la causal quinta, la apreciación probatoria actuada de conformidad con la ley y la potestad soberana que la misma otorga a los jueces. Por tanto, se desestima el cargo formulado al amparo de dicha causal desde que no se demuestra la afectación de las normas invocadas ni la incongruencia, arbitrariedad ni absurdo en la decisión que se reprocha, SEXTO:- También se argumenta impugnación al fallo pronunciado al amparo de la causal tercera. Esta, es conocida doctrinariamente como de afectación directa de normas procedimentales y que, como consecuencia de tal vulneración lesiona, igualmente, aunque de manera indirecta, normas de derecho de orden sustancial o material; de modo entonces que, en la configuración de esta causal concurren dos trasgresiones sucesivas, reiteramos, por así decirlo: la primera, violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación); y, la segunda afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto, como ya está expresado. Por tanto, la parte recurrente, al invocar esta causal debe determinar lo siguiente; 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. Se argumenta vulneración de las normas siguientes: 115, 116, 117 y 165 del libro procesal civil, específicamente por "falta de aplicación" de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Sin embargo, el memorial adolece de falta de fundamentación que contenga el análisis y contraste de las normas procedimentales presuntamente vulneradas de manera directa y la afectación indirecta de las normas de orden sustantivo o material, desde luego, comprobadas; es decir, no hay la formulación de la proposición jurídica completa que es, como se sabe, en técnica procesal de casación, es indispensable para la estructuración y viabilidad de la causal tercera, en estudio. Se pretende, además, por la manera impropia en que está redactado el escrito del recurso, una revalorización de la prueba olvidando que la naturaleza jurídica de esta causal impide, de suyo, hacerlo, así como tampoco permite fijación de cuestiones lácticas ya discutidas y aceptadas. Así, por ejemplo, se advierten en el memorial expresiones como las que siguen y que confirman o corroboran lo antes dicho; "ha quedado evidenciado que los señores Conjueces de la Sala, cuando le dan valor probatorio a la inspección ocular" efectuada a un predio ubicado en la Avda. Carlos Julio Arosemena, km. 2.5, a 100 metros de tal avenida, que no es materia de la causa" cuando en verdad, como la misma parte recurrente concluye expresando que

es "inconcebible, que pueda ser considerado siquiera como un referente" cuando en realidad de verdad se trató exclusivamente de eso y, por lo mismo, no demuestra que esa actuación de los jueces de segundo nivel hubiese sido ilegal, con tanta mayor razón que atento a lo previsto en el artículo 118 del mismo libro procesal civil los jueces tienen incluso la potestad de ordenar de oficio "las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia", excepción hecha de la prueba testimonial; para luego perseverar en afirmar que los Juzgadores le dan eficacia probatoria a la inspección ocular sobre un inmueble que no es materia del juicio de expropiación y respecto del cual no se está determinando el precio", cuando en realidad de verdad no lo era así; olvidando, por lo demás que esa no es la manera idónea de presentar el recurso para demostrar vulneración directa de normas procedimentales, que es lo que correspondía al amparo de esta causal, así como que la facultad de apreciar la prueba está dentro de las facultades jurisdiccionales atribuidas a los jueces y que, por lo mismo, es impropio hacer reproche a esa potestad discrecional como en la especie. El recurso extraordinario es, formalista, riguroso y de elevada técnica procesal e imposibilita hacer el control de legalidad correspondiente si no se formula la fundamentación jurídica de vulneración directa de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; reduciéndose el memorial a un recuento histórico de las pruebas actuadas "de los documentos que obran de autos". Conocido es también que el sistema de casación nuestro pertenece al llamado de casación pura y que no es permitido al Tribunal de Casación suplir alguna ausencia del orden de las comentadas o presumir la intencionalidad del recurrente cuando el recurso extraordinario siendo formalista y riguroso, no menciona o de tai la esa conjugación de normas y contraste. Se mencionan los artículos ya referidos, aunque únicamente el 115 y 116 son los que tienen que ver con la valoración de la prueba entre los arriba mencionados del libro procesal civil. Sin embargo, debemos señalar, insistimos, que no se fundamenta en debida forma la causal tercera invocada pues, como ya se expresó, debe referirse y demostrarse dos clases de vulneraciones: la de orden directo, de normas procedimentales; y el señalamiento y demostración también de que, como consecuencia de lo anterior, ciertas normas de carácter material se vulneraron de modo indirecto; de modo entonces que únicamente así funciona o se hace viable la formulación de la proposición silogística jurídica completa. Adicional mente diremos que además de las falencias insubsanables del memorial del recurso, el artículo 115, ya citado, esta disposición es una de las dos citadas que contiene precepto valorativo de 3a prueba en el sentido que tiene que apreciarse en conjunto, lo cual sí ha ocurrido en la especie, y más bien, la parte recurrente lo que intenta cuestionar es la forma de apreciar las mismas el juzgador de nivel; aparte de todas las deficiencias precedentemente comentadas. El 116 sí contiene precepto valorativo cuando consigna que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio, lo que sí ha ocurrido; el 117 -también invocado por la parte recurrente alude más bien a la legalidad de la prueba, esto es a la oportunidad de la misma sin que se hubiese demostrado esa trasgresión aducida; norma que, -por lo demás no contiene precepto de valoración alguna acerca de la prueba como equivocadamente sostiene la parte recurrente y el 165 del mismo libro procesal civil que habla de los instrumentos públicos y los efectos de los mismos bajo los supuestos allí referidos y que tampoco contiene precepto de orden valorativo como se expresa, a más que no se ha demostrado, reiteramos, en modo alguno, dónde la trasgresión de esas normas procedimentales; y, no estando demostrada esa afectación directa la proposición jurídica requerida por esta causal luce incompleta por lo que resulta inocuo siquiera examinar a qué aspectos se refiere las normas materiales o sustantivas en que debió fundamentarse la estructuración de la proposición silogística inexistente. En consecuencia, se desestima el cargo efectuado al amparo de la causal tercera. Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", no casa la sentencia de la que se ha

recurrido y que fuera expedida por los Conjuces de la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con sede en la ciudad de Guayaquil, el 9 de mayo de 2011, a las 10h25. Sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase. Antecedentes fácticos y argumentos planteados en la demanda En el texto de demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes efectúan un recuento del acontecer procesal que precedió a la emisión de la sentencia impugnada. Indican que se presentó una demanda de expropiación respecto de la totalidad del predio signado con el código catastral No. 32-0020-002 de propiedad de la compañía Gasolinera Urdesa - GASOLUR C.A., la misma que recayó en conocimiento del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil del Guayas. Este órgano judicial, mediante sentencia dictada el 22 de abril de 2010, ordenó pagar por todo el inmueble la suma de USD \$ 704.993,03, entre otros valores. Indican además, que posterior a ello, presentaron recurso de apelación; que fue resuelto por los conjuces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Dicho órgano judicial reformó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, dispuso se pague a la compañía Gasolinera Urdesa - GASOLUR C.A., la suma de USD \$ 637.493,03, entre otros valores. Contra esta decisión judicial, los legitimados activos interpusieron recurso de casación, cuyo trámite fue denegado. Señalan que finalmente presentaron recurso de hecho, que fue resuelto por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. Este órgano judicial, después de admitir a trámite del recurso de casación, en sentencia expedida el 3 de enero de 2012 no casó la sentencia recurrida. Con base en estos antecedentes, los accionantes señalan que la judicatura de la que emana la decisión que vulneró los derechos constitucionales es la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. En este contexto, alegan que los operadores de justicia desconocieron el carácter normativo de la Constitución de la República, puesto que refiriéndose a la motivación y a los elementos que debe contener la misma, emitieron criterios generalizados al respecto, sin precisar el motivo por el cual existió debida motivación en la sentencia de la Sala de instancia, lo cual, según su criterio, ocasionó una falta de motivación por su parte. A su vez, indican que cuando los jueces dictaron la sentencia con base en pruebas aportadas por la compañía demandada, sin que las mismas fueren -presuntamente- puestas en conocimiento de la Municipalidad de Guayaquil, existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa. En este sentido, agrega, que dicha vulneración fue alegada por la entidad municipalidad en el escrito contentivo del recurso de casación. Finalmente, agregan que los operadores de justicia no tomaron en cuenta la falta de aplicación de los artículos 115, 116, 117, 165, 272 y 788 del Código de Procedimiento Civil, que fue explicada y demostrada en el escrito contentivo del recurso de casación. Derecho constitucional presuntamente vulnerado Los legitimados activos, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identifican la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República. Pretensión Los accionantes identifican como pretensión la siguiente: Se acepte la presente acción extraordinaria de protección, y que por lo tanto se deje sin efecto la sentencia de casación que determina, por lo expuesto, arbitrariamente un monto exagerado por el bien inmueble objeto de la expropiación y que fijan los integrantes de la Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, como indemnización por el inmueble declarado de utilidad pública. Debiendo volver a juzgar la presente causa... Informes de descargo Legitimados pasivos Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia La señora María Rosa Merchán Larrea en calidad de presidenta de la Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, comparece al proceso constitucional para señalar que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictada por los jueces que integraron la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de transición, quienes actualmente no forman parte de la judicatura en mención. En tal virtud, la compareciente solicita se tenga como suficiente informe, tanto los

fundamentos como la motivación esgrimida en la sentencia dictada el 3 de enero de 2012, cuya responsabilidad compete exclusivamente a los jueces de dicho Tribunal. Terceros con interés Procuraduría General del Estado El señor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece al proceso constitucional para señalar la casilla constitucional No. 18.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**Competencia** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Legitimación activa** Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección** La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso. La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que: La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional... 1 Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

1 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 193-14-SEP-CC, caso No. 2040-11-EP.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional. Finalmente, este máximo Organismo de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial, es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de asuntos de mera



legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de las decisiones impugnadas. Análisis constitucional Determinación del problema jurídico La Corte Constitucional reitera la relevancia que tiene para nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, el derecho constitucional al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, puesto que permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre una de ellas, la garantía de la motivación de las decisiones judiciales. Esta garantía constitucional implica la explicación ordenada de las razones jurídicas que llevaron a los operadores de justicia a emitir la correspondiente decisión fundada en derecho. Resolución del problema jurídico Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto, en el desarrollo del siguiente problema jurídico: La sentencia dictada el 3 de enero de 2012, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República? El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un conjunto de garantías básicas a observar dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las partes intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia<sup>2</sup>; este derecho constitucional busca primordialmente: Proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia<sup>3</sup>. Bajo esta consideración, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, es la garantía de la motivación<sup>4</sup>, que responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, en tanto no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia<sup>5</sup>. Así pues, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales "tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso..."<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 059-17-SEP-CC, caso No 0118-13-EP. <sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 008-14-SEP-CC, caso No. 0729-13-EP, <sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal 1 establece: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: <sup>7</sup> El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, <sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 1,

De la misma forma, este máximo órgano de justicia constitucional, mediante la sentencia No. 024-16-SEP-CC, caso No. 1630-11-EP, indicó que la motivación: No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado. Igualmente, la sentencia No. 087-16-SEP-CC, caso No. 0965-10-EP, estableció que: El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales. En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial<sup>7</sup>; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló: ... [U]na exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

<sup>6</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia No. 010-14-SEP-CC, caso No. 1250-11-EP, expuso: "La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados". En tal virtud, este máximo órgano de justicia constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia No. 017-14-SEP-CC, caso No. 0401-13-EP, expuso: Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto. En consecuencia, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. a) Razonabilidad En relación con el criterio de

razonabilidad, este máximo Organismo de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia No. 091-16-SEP-CC, caso No. 0210-10-EP, indicó que "este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho"<sup>8</sup>.

8 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 136-16-SEP-CC, caso No. 2001-11-EP; sentencia No. 056-16-SEP-CC, caso No. 1971-12-EP, entre otras sentencias.

En términos similares, la sentencia No. 065-17-SEP-CC, caso No. 0948-15-EP, expuso que este criterio "comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto". En este orden de ideas, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Así se podrá decir que una decisión cumple con el criterio de razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamente en normas que son conformes con la Constitución de la República y no en aquellas que contraríen las mismas<sup>9</sup>. A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, resulta importante señalar que la decisión judicial impugnada está contenida en seis considerandos, a los que previamente consta la parte expositiva que señala, en lo principal: Conocemos la presente causa (,,) en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial (...) en el numeral 4, literales a) y b) del apartado IV, DECISION, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional (...) y en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustantiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...) y los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación ... Dicho lo anterior, en el considerando primero, los operadores de justicia establecen su competencia para conocer y resolver la presente causa, en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República, y la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511. Luego, en el considerando segundo, se refieren al principio dispositivo contemplado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República y, a su vez, desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación. En el considerando tercero, el órgano judicial identifica las normas jurídicas que los casacionistas alegan como infringidas, siendo estas, los artículos 15 y 76 de la Constitución de la República; artículos 115, 116, 117 y 274 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época; y, a su vez, artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además, cita las causales tercera y quinta del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación, en las que se funda el recurso planteado.

9 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 036-16-SEP-CC, caso No. 0610-14-EP.

De esta forma, los operadores de justicia,, en los considerandos cuarto y quinto, invocan el cargo imputado al amparo de la causal quinta, en el que se refiere a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, así como en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. A su vez, mencionan doctrina respecto a la obligación de motivar una sentencia. Finalmente, en el considerando sexto, invocan el cargo emitido por la parte casacionista, respecto a la causal tercera de la Ley de Casación a efectos de identificar los artículos 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil referente a la valoración de la prueba, conforme los argumentos esgrimidos en el recurso

planteado. En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia identificó de manera clara y precisa las fuentes del derecho, por medio de las cuales fundamentó razonablemente su decisión judicial para conocer el presente caso. Por tal virtud, la decisión judicial impugnada, desde una óptica formal, cumplió con el criterio de razonabilidad. b) Lógica En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia No. 069-16-SEP-CC, caso No. 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona "no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar". En tal virtud, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe. En este contexto, en la sentencia No. 055-17-SEP-CC, caso No. 1S12-10-EP, este máximo órgano de justicia constitucional señaló lo siguiente: En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones, la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo. Cabe indicar previamente que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación se encuentra regulado actualmente por el Código Orgánico General de Procesos<sup>10</sup>. No obstante lo anterior, es importante precisar que a la fecha de la expedición de la decisión judicial impugnada se encontraba vigente la Ley de Casación, por lo cual, la Corte Constitucional estima oportuno señalar las características y naturaleza jurídica de la casación en base a la norma vigente al momento en que se expidió la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección. Al respecto, la sentencia No. 310-15-SEP-CC, caso No. 1630-14-EP, indicó que el recurso de casación: Es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores... En esta misma línea, en la sentencia No. 100-15-SEP-CC, caso No. 0452-13-EP, se mencionó que el "recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento". De ahí que la Ley de Casación estructuraba el recurso de casación en cuatro fases, a saber: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación; y, 4) Resolución<sup>11</sup>. Al considerar que la decisión judicial impugnada se dictó dentro de la fase de resolución, se efectuará brevemente un estudio de ésta, al tenor de lo referido por la jurisprudencia constitucional desarrollada por este máximo órgano de justicia constitucional; así pues, en la sentencia No. 003-16-SEP-CC, caso No. 1334-15-EP, se mencionó en relación con esta fase, que:

<sup>10</sup> Cuerpo normativo publicado en el Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo de 2015, el cual, de acuerdo a la disposición final segunda, entró "en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial,



con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley".

Posterior a la fase de sustanciación, prosigue la cuarta fase resolución, en la cual la Ley de Casación es muy explícita al determinar "si la Corte Suprema de Justicia considera procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto". Es decir, en esta última fase la Sala de Casación analiza el contenido del recurso de casación, a fin de determinar si en la sentencia puesta a su conocimiento se incurrió en una vulneración a la normativa jurídica. En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se la propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. En decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una con traslación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia... Por ende, en la fase de resolución del recurso de casación, los operadores de justicia tienen que examinar los cargos propuestos y, a su vez, verificar la legalidad de la sentencia recurrida, sin efectuar una nueva valoración de la prueba, puesto que aquello es una competencia privativa de los órganos judiciales de instancia. Dicho lo anterior, en la controversia sub examine, del análisis integral a la decisión judicial impugnada, se desprende que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, luego de efectuar una breve referencia a los antecedentes del caso, determinan en el considerando primero, la normativa que les faculta para conocer y resolver el recurso de casación planteado. En el considerando segundo, el órgano judicial se refiere al principio dispositivo, el cual implica que sean las partes procesales quienes fijan los límites del análisis y decisión del tribunal de casación. En el considerando tercero, los juzgadores determinan las disposiciones constitucionales y legales, así como las causales en las que los legitimados activos fundamentaron el recurso de casación, conforme a lo analizado ut supra en cuanto al criterio de razonabilidad.

11 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 234-15-SEP-CC, caso No. 1897-12-EP, sentencia No. 167-14-SEP-CC, caso No. 1644-11-EP, entre otras.

Posteriormente, en el considerando cuarto y quinto, los operadores de justicia se refieren a los cargos imputados por los casacionistas respecto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de la Casación, vigente a la época, por lo que, en atención al escrito contentivo del recurso de casación, en el cual, habrían transcrito las normas contenidas en los artículos 15 y 76, literales 1, 4 y 7, literales c, h y l de la Constitución de la República, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia consideró:... de manera genérica y ambigua, lírica y abstracta la Constitución de la República del Ecuador consigna un enunciado propio de una especie de filosofía política de acción, cuando declara que todo habitante ecuatoriano tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva de sus derechos; o que en todo procesa en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...). Todas esas normas ciertamente que están consagradas en la ley suprema que deben observarse pero, mencionadas así de manera tan general y abstracta sin referirla a otra norma o normas jurídicas cuya vulneración tendría que demostrarse y no únicamente enunciarse bajo una apreciación subjetiva, convierte la argumentación en inocua, como en la especie... En efecto, el órgano judicial, en el análisis a la causal quinta, expone que la misma hace referencia a casos en que la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o, en su defecto, que en la parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias; y, a su vez, que uno de los requisitos es la motivación. En este sentido, indican la normativa que lo regula,

así como los criterios que comprenden la motivación, los cuales, a decir de la sala de casación, guardan concordancia con el pensamiento de ciertos autores doctrinarios, al señalar: "... obligan a motivar racionalmente la sentencia; por eso, debe ser coherente, derivada -respetando el principio lógico de la razón suficiente- y adecuado a las normas de la psicología y experiencia común". En tal virtud, los juzgadores concluyen de la siguiente manera: Pero ocurre que, en la especie, la sentencia impugnada contiene los elementos formales y de fondo exigidos por la ley, por lo que la Sala no advierte ni falta de requisitos en la misma ni de motivación coherente en la adopción de decisiones contradictorias o paradójicas entre la parte motiva y la resolutive, por lo que la apreciación de la parte recurrente queda en un mero enunciado sin explicar, singularizarizando, ni demostrar cómo y dónde del porqué de su perspectiva. El escrito contentivo del memorial, por lo demás, es genérico; no precisa cuáles son esos "argumentos contradictorios" que, en su opinión, se han dado en el fallo que reprocha, quedando el enunciado del memorial, como se dijo, en eso, un mero enunciado y su "argumentación" más bien un alegato de bien probado característico de la derogada tercera instancia; partiendo en su apreciación subjetiva y con ocasión de ciertas ejecutorias transcritas en que la prueba actuada "adolece de vicio de valoración", lo cual es totalmente inexacto cuando insiste y reitera en que los juzgadores basaron "su resolución en pruebas ilegalmente actuadas, viciando de esa forma la motivación jurídica que respalda a la indicada sentencia", lo cual no ha ocurrido en la especie... Sobre la base de lo expuesto, los operadores de justicia desestiman el cargo formulado al amparo de la causal quinta, al considerar que no se demostró la afectación de las normas invocadas ni la incongruencia, arbitrariedad ni absurdo en la decisión judicial de instancia. Por su parte, en cuanto a la causal tercera del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación, alegada por los accionantes al considerar la falta de aplicación de los artículos 115, 116 y 117 y 274 del Código de Procedimiento Civil, vigente en aquel momento, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia señaló: Por tanto, la parte recurrente, al invocar esta causal debe determinar lo siguiente: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación... En consecuencia, el órgano judicial considera que existe falta de fundamentación en el escrito contentivo del recurso de casación, respecto al análisis y contraste de las normas procedimentales presuntamente vulneradas; lo que, según su criterio, es indispensable para la estructuración y viabilidad de la causal tercera, razón por la cual, emiten el siguiente razonamiento judicial: El recurso extraordinario es, formalista, riguroso y de elevada técnica procesal e imposibilita hacer el control de legalidad correspondiente si no se formula la fundamentación jurídica de vulneración directa de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; reduciéndose el memorial a un recuento histórico de las pruebas actuadas "de los documentos que obran de autos" (...) Adicionalmente diremos que además de las falencias insubsanables del memorial del recurso, el artículo 115, ya citado, esta disposición es una de las dos citadas que contiene precepto valorativo de la prueba en el sentido que tiene que apreciarse en conjunto, lo cual sí ha ocurrido en la especie, y más bien, la parte recurrente lo que intenta cuestionar es la forma de apreciar las mismas el juzgador de nivel; aparte de todas las deficiencias precedentemente comentadas. El 116 sí contiene precepto valorativo cuando consigna que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos ajuicio, lo que sí ha ocurrido; el 117 también invocado por la parte recurrente alude más bien a la legalidad de la prueba, esto es a la oportunidad de la misma sin que se hubiese

demostrado esa trasgresión aducida; norma que, por lo demás no contiene precepto de valoración alguna acerca de la prueba como equivocadamente sostiene la parte recurrente y el 165 del mismo libro procesal civil que habla de los instrumentos públicos y los efectos de los mismos bajo los supuestos allí referidos y que tampoco contiene precepto de orden valorativo como se expresa, a más que no se ha demostrado, reiteramos, en modo alguno, dónde la trasgresión de esas normas procedimentales, y, no estando demostrada esa afectación directa la proposición jurídica requerida por esta causal luce incompleta por lo que resulta inocuo siquiera examinar a qué aspectos se refiere las normas materiales o sustantivas en que debió fundamentarse la estructuración de la proposición silogística inexistente. En atención a lo dicho, se constata que los jueces casacionistas realizaron un análisis desprovisto de argumentos jurídicos que justifiquen el motivo por el cual desvirtuaron los cargos alegados por los legitimados activos, en función que las razones jurídicas que, según exponen, les llevaron a desechar los cargos planteados y, en consecuencia, confirmar los criterios jurídicos emitidos en la sentencia de instancia, no guardaron relación con las normas enunciadas como fundamento de su decisión final. Asimismo, se observa que, durante la fase de admisibilidad, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia analizó el cumplimiento de los requisitos formales que debía contener el escrito de presentación y fundamentación del recurso de casación; de allí que el auto dictado, el 30 de octubre de 2011, admitió dicho recurso extraordinario al considerar que cumplía con las formalidades establecidas por la Ley de Casación. En tal sentido, en atención al principio de preclusión, lo que correspondía realizar a la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, una vez superada la fase de admisibilidad, era el análisis de legalidad de la sentencia contra la cual se propuso el recurso de casación en correlación con los fundamentos jurídicos esgrimidos por los accionantes a efectos de determinar si la indebida aplicación o falta de aplicación de normas alegada tuvo lugar, de conformidad con el principio dispositivo, sin efectuar una valoración de la prueba, debido a que ello constituye competencia privativa de los órganos judiciales de instancia. No obstante, no cabía que los operadores de justicia se vuelvan a pronunciar respecto a una inadecuada fundamentación del recurso de casación, pues de acuerdo a lo antes manifestado, por el principio de preclusión procesal<sup>12</sup>, aquel análisis formal se efectuó en una etapa previa, razón por la cual, debieron conocer, únicamente, la decisión judicial contra la cual se propuso el recurso de casación en contraposición con los fundamentos del mismo. Sobre la base de lo expuesto, este máximo órgano de justicia constitucional reitera, una vez más, que la calificación sobre la idoneidad del recurso de casación, no es una labor que corresponda ser realizada en la fase de fondo, en razón del principio de preclusión procesal. De esta forma, a manera de referencia, en la sentencia No. 093-17-SEP-CC, caso No. 1120-13-EP, se sostuvo lo siguiente: ... los jueces vulneran el principio de preclusión procesal, ya que rechazan los fundamentos del casacionista bajo el sucinto criterio de falta de argumentación por parte del casacionista, lo cual ya fue analizado en la fase de admisibilidad, por lo que es competencia de los jueces nacionales en la fase de resolución del recurso de casación dar contestación a los argumentos planteados. <sup>13</sup>Pese a resultar claro el deber de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en la fase de resolución, el fundamento de la negativa de casar la sentencia recurrida dentro de la presente causa se basó en afirmaciones como la siguiente; "No hay la formulación de la proposición jurídica completa, que es, como se sabe, en técnica procesal de casación, es indispensable para la estructuración o viabilidad de la causal tercera" o, "Por tanto, se desestima el cargo formulado al amparo de dicha causal desde que no se demuestra la afectación de las normas invocadas ni la incongruencia, arbitrariedad o absurdo en la decisión que se reprocha". Por lo visto, se evidencia que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia desnaturalizó el recurso de casación, en la medida que no observó su ámbito de análisis al invadir escenarios que correspondían ser examinados en la fase de admisibilidad, lo cual atentó contra el principio de preclusión

procesal; así como tampoco otorgó una respuesta lógica y coherente con relación a los fundamentos jurídicos esgrimidos por los casacionistas y la sentencia recurrida en el recurso de casación.

2 Este principio garantiza la materialización del proceso que rige cada materia, por cuanto determina el respeto y la garantía de que las fases que conforman un determinado proceso, sean llevadas y sustanciadas estructural y sucesivamente, sin que superada una de ellas, se la pueda volver a analizar, calificar o desvirtuar en una fase posterior.<sup>13</sup> El mencionado criterio respecto de la aplicación del principio de preclusión procesal en el contexto del recurso de casación ha sido sostenido por la Corte Constitucional. En la sentencia citada, a su vez, se citó el precedente establecido en la sentencia No. 169-15-SEP-CC, caso No. 0680-10-EP; "Posteriormente, una vez realizada la calificación por el juez de instancia, le corresponde a la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia verificar que el recurso haya sido debidamente concedido y en base a ello, declarar la admisión o rechazo del mismo. En caso de ser admitido, sobre la base del principio de preclusión procesal y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, le corresponde a la Corte Nacional de Justicia determinar la procedencia del recurso. En otras palabras, si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente<sup>7</sup>.

En definitiva, al contener premisas que no corresponden y, por tanto, una argumentación jurídica que no se encuentra conforme con el ámbito de análisis del recurso de casación dentro de la fase de resolución, el órgano judicial incumplió el criterio de la lógica.c) ComprensibilidadLa Corte Constitucional en la sentencia No. 293-15-SEP-CC, caso No. 0115-12-EP, ratificó "... el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho". En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>14</sup>. No obstante, no basta con la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa<sup>15</sup>. En el presente caso, si bien podemos afirmar que la sentencia analizada se redactó en un lenguaje claro, sin embargo, la misma no permitió tanto a las partes procesales como al auditorio social, comprender las ideas y motivos de la decisión final, puesto que se limitó a realizar apreciaciones de admisibilidad en la fase de resolución, lo cual, a todas luces, privó a los legitimados activos de una decisión de fondo, debidamente sustentada, circunstancia que la convirtió en una sentencia desprovista del criterio de comprensibilidad. Por todo lo anterior, la sentencia expedida el 3 de enero de 2012, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, incumplió los criterios constitucionales de lógica y comprensibilidad; por consiguiente, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 143-16-SEP-CC, caso No. 1827-11-EP.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente;

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la



motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.3. Como medidas de reparación integral se dispone:3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 3 de enero de 2012, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el No. 2011-0918.3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 3 de enero de 2012, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el No. 2011-0918.3.3. Disponer que, previo el sorteo correspondiente, otro Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio.4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruíz Guzmán, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.

CASO No. 0335-12-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Edición Constitucional No.21 , 13 de Noviembre 2019

Normativa: Vigente

Última Reforma:

04-IX-2019 (SENTENCIA No. 1361-10-EP/19 CASO No. 1361-10-EP, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EC 21, 13-XI-2019)

Sentencia No. 1361-10-EP/19  
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 4 de septiembre de 2019

CASO No. 1361-10-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

Sentencia

**Tema:** En la presente sentencia, la Corte analiza las alegadas vulneraciones al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y la motivación, porque no se habría emplazado a la Contraloría General del Estado a comparecer en un recurso de apelación a la luz del Código de Procedimiento Penal de 1983.

#### I. Antecedentes

1. El presente enjuiciamiento tiene como antecedente la excitativa fiscal dictada por el Dr. Jorge Germán, Ministro Fiscal Distrital de Pichincha, por la que se conoce que, Pedro de la Cruz, Presidente de la FENOCIN, presentó denuncia el 21 de junio del 2001, en contra del Director Ejecutivo del INDA, Ing. Francisco Canepa Acosta, por los delitos de peculado, colusión, enriquecimiento ilícito y otros; que con fecha 21 de abril del 2001, los Presidentes de la FENOCIN, CONAIE, FEINE, FENACLE, CONFUNASSC Y FEI, denunciaron las ilegalidades cometidas por el Director del Distrito del INDA en Guayaquil, Abg. Francisco Calvez, conocido por las denuncias ciudadanas respecto a desalojos y expropiaciones ilegales. Mientras que sin ser competente el Abg. Jorge Falconí, conoció trámites de invasiones, por ejemplo, al haber pagado el 29 de diciembre de 2000, la cantidad de 1?548.038,27 USD, por la expropiación del predio San José de Anducillí (o Andusillí) y el Estero, en la Provincia de Cotopaxi, a favor de Carlos Romero Vinueza, a pesar de haber en su contra informe de la Contraloría General del Estado.

2. El 11 de julio de 2001, el Juez Tercero de lo Penal expidió el auto cabeza de proceso por el delito de peculado.

3. El 14 de mayo de 2010, el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha expidió el auto de sobreseimiento definitivo del proceso con los Nos. 62-04-VC, 2008-2598, 375-06, 17123-2004-0062 y de los sindicatos: Carlos Eduardo Romero Vinueza, Ángel Enrique Satán Villa, Marcelo Fabián Álvarez Mejía y Héctor Vanegas y Cortázar. Sostuvo además que, en cuanto al señor Francisco Canepa Acosta no cabía pronunciamiento, debido a que el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, habría

dictado auto de sobreseimiento definitivo a su favor, por cuaderno separado el cual fue remitido en consulta a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

4. La Dra. María Cerón de Navarro, Ministra Fiscal Distrital de Pichincha, con base a las pruebas que obran de autos, y del informe de auditoría practicado por la Contraloría General, solicita que se revoque el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado Francisco Víctor Canepa Acosta, dictado por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, por existir graves presunciones de responsabilidad penal en su contra.

5. La Contraloría General del Estado (en adelante CGE), y la Procuraduría General del Estado interpusieron el correspondiente recurso de apelación del auto de Í4 de mayo de 2010. El 14 de junio de 2010, el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, aceptó la apelación, remitiéndose la causa a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

6. El 23 de agosto de 2010, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió absolver la consulta y confirmó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados.

7. El 07 de septiembre de 2010, la antes mencionada Sala negó el pedido de la Procuraduría General del Estado de revocatoria del auto de sobreseimiento definitivo expedido el 14 de mayo de 2010.

8. El 27 de septiembre de 2010, el Dr. Eduardo Muñoz Vega, en calidad de Contralor General del Estado (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 07 septiembre de 2010, dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

9. El 07 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de Transición, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No.1361-10-EP.

10. El 03 de febrero de 2011, la Dra. Nina Pacari Vega, jueza constitucional para el periodo de transición avocó conocimiento de la casusa y solicitó informes de descargo a las autoridades judiciales correspondientes.

11. El 25 de mayo de 2011, a las 15:00, se celebró audiencia, a la que concurrieron: la Contraloría General del Estado, el Dr. Raúl Medina Jiménez; la Procuraduría General del Estado, el Dr. Pablo Huaca Escoba; los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el Dr. Patricio E. Cadena; y, los terceros interesados en la causa los doctores Emiliano Donoso Vinueza, Tatiana Andrade, Ricardo Vanegas.

12. El 03 de mayo de 2012, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, previo a resolver la causa convocó a audiencia pública para el día 16 de mayo de 2012.

13. El 16 de mayo de 2012, a las 10:09, se celebró una segunda audiencia, a la que concurrieron: la Contraloría General del Estado, la Dra. María Muñoz; la Procuraduría General del Estado, el Dr. Pablo Huaca Escoba; y los terceros interesados en la causa doctores Emiliano Donoso Vinueza, Tatiana Andrade y Ricardo Vanegas.

14. El 30 de mayo de 2013, el Dr. Antonio Gagliardo Loor, juez constitucional avocó conocimiento y sustanció la presente causa,

15. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, AÍÍ Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo,

16. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso correr traslado a las partes, en auto de 05 de julio de 2019.

17. No deja de llamar la atención de esta Corte que la demanda haya sido presentada el 27 de septiembre de 2010, sin que hasta la presente fecha la acción extraordinaria de protección haya sido atendida.

### **1.1 Pretensión y fundamentos**

18. El accionante, en calidad de Contralor General del Estado (e), señala que las vulneraciones a derechos constitucionales y al derecho al debido proceso se dan en razón de que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvieron los recursos de apelación y la consulta sin emplazar a la Contraloría General del Estado, conforme manda el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal de 1983, lo que no les permitió hacer valer sus derechos, vulnerando su derecho a la defensa.

19. Alega que se vulneró el derecho constitucional a la motivación, pues el juez a quo no consideró la prueba aportada dentro del proceso penal. Finalmente, el accionante señala que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, pues aduce que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al dictar el auto *"desconoce las normas referidas anteriormente en relación con el derecho de las partes para ser oídas: aquellas sobre la prueba y su valoración, calificando documentación que fue presentada en otra judicatura y en otras instancias y desestimando aquella práctica dentro del proceso [...]"*.

20. Con estos alegatos el accionante solicita se declare vulnerados su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y a la motivación previstos en el artículo 76, numeral 7, literales a) y l) de la Constitución de la República y se disponga la reparación integral, declarando nulo el auto impugnado y el auto *"...de sobreseimiento definitivo expedido por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha de 14 de mayo de 2010, además se declare la existencia del delito de peculado "*.

### **1.2 De la contestación y sus argumentos**

#### **1.2.1 Autoridades jurisdiccionales demandadas**

21. Comparecen los legitimados pasivos, doctores Patricio Carrillo Dávila, Eduardo Ochoa Chiriboga y Fausto Vásquez Cevallos, jueces de la Tercera Sala Penal de Pichincha, mediante escritos presentados el 17 de febrero de 2011 y el 25 de mayo de 2011, manifestando lo siguiente: el hecho de no acoger los fundamentos de las apelaciones no puede implicar una falta de motivación, ya que el Código de Procedimiento Penal de 1983, disponía que en esa etapa del proceso se debía resolver en mérito de los autos; y, agregan que el escrito que contiene la acción extraordinaria de protección respecto al auto de 07 de septiembre de 2010, no hace referencia alguna a este hecho.



22. Los demandados adicionan que: el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal de 1983 disponía que "*Cuando se remita un proceso al superior en virtud de consulta, se emplazará a las partes para que concurran ante él a usar su derecho*", y que en la especie, el proceso penal fue remitido por la consulta dispuesta por el juez a quo y por los recursos de apelación deducidos por el legitimado activo y La Procuraduría General del Estado, por este motivo la Sala determinó que ya no era necesario el requerimiento de ser emplazados; tanto más, que al tratarse de la apelación de un auto de sobreseimiento, la Sala aplicó lo dispuesto en el artículo 350 del antes mencionado cuerpo legal, en consecuencia resolvió el recurso por el mérito de los autos, sin que la falta de alegaciones de los recurrentes o de cualquiera de las partes influya de modo alguno de la decisión de la causa.

23. Finalmente, la Sala señala que: ha efectuado la debida valoración de las pruebas sin que se haya recurrido a la calificación de documentación presentada en otras judicaturas o instancias como se afirma en la acción extraordinaria de protección. Una vez confirmado el auto de sobreseimiento por parte de la Sala, en el que se atendió tanto la apelación como la consulta, únicamente la Procuraduría General del Estado solicitó la revocatoria de dicho auto dentro del término de ley, habiendo el hoy legitimado activo guardado silencio respecto a dicho auto.

#### **1.2.2 Procuraduría General del Estado**

24. Comparece en este proceso el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2011 y manifiesta: que los derechos vulnerados en el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicatos, son la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva, y la motivación. Que, la Sala restó importancia a las pruebas y evidencias constantes en el proceso, esto es, el informe de la Contrataría General del Estado, los peritajes documentológicos realizados que concluyen la aparente propiedad de Carlos Eduardo Romero Vinueza, de las 7.000 hectáreas; y en especial de la inspección judicial del bien inmueble expropiado por el IERAC, con el avalúo efectuado por la DINAC, en la que al confrontarse los documentos de la escritura con el de avalúo se determina que está en un sitio que no tiene nada que ver con el supuesto bien expropiado. Sostiene que estas actuaciones afectan a la seguridad jurídica puesto que los jueces no actuaron como determina la Constitución y la Ley; por lo que, solicita se enmiende y deje sin efecto el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicatos dictado el 23 de agosto de 2010, por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,

#### **1.2.3 Terceros con interés en la causa**

25. **Víctor Francisca Acosta** comparece mediante escrito presentado el 16 de febrero del 2011, y respecto a la acción extraordinaria de protección planteada, señala: que la acción presentada es improcedente pues no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación, ya que el recurso que debió accionar el doctor Eduardo Muñoz Vega, Contralor General del Estado (E), era el de casación. Que en el presente caso el legitimado activo no ha justificado cómo la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, o la jueza Novena de Garantías Penales de Pichincha, tanto en el conocimiento del proceso como al dictar la sentencia, hayan vulnerado derechos constitucionales, lo que deviene en que la acción extraordinaria de protección sea improcedente.

26. **Carlos Eduardo Romero Vinueza** comparece mediante escrito presentado el 14 de febrero del 2011, y respecto a la acción extraordinaria de protección planteada, señala: que "la infundada y mal intencionada" acusación realizada por la Contraloría

General del Estado, se basaba en el hecho de que el dinero que había cobrado como indemnización por la expropiación del bien inmueble de su propiedad en el año 1979 denominado San José de Anducilí y el Estero, era una indemnización ilegal, pues según la Contraloría, el referido bien inmueble no existía. Situación que no es válida, ya que el propio Tribunal Constitucional comprobó y ratificó la existencia del predio y el juez executor ordenó el pago.

## II. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

### 2.1 Competencia de la Corte Constitucional

27. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### 2.2 Resolución de los Problemas Jurídicos:

28. La Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

**¿El auto dictado el 07 de septiembre de 2010, por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio No. 2008-2598, vulnera el debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76, numeral 7, litera) I) de la Constitución de la República?**

29. La Constitución de la República, en su artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Este derecho se compone de algunas garantías básicas, entre ellas el derecho a la defensa, que a su vez se configura con sus propias garantías, como la prevista en el numeral 7, literal 1), que dispone lo siguiente:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...].*

30. Del análisis de la norma constitucional citada, se desprende que la garantía de la motivación debe ser tutelada dentro de toda decisión pública, incluidas las decisiones judiciales, como un elemento sustancial para garantizar la defensa. En este escenario, la Constitución de la República establece que no existirá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir la motivación es la exteriorización de las principales razones que sustentaron las conclusiones emitidas dentro de la decisión judicial, las cuales deben guardar relación con la decisión final del caso.

31. El accionante si bien alega vulnerado el debido proceso en la garantía de motivación, su argumento se refiere a que los jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no valoraron las pruebas presentadas en el proceso penal, por lo que a su criterio, los autos de 23 de agosto y 07 de septiembre del año 2010, como el auto de sobreseimiento del proceso y de los procesados, dictado el 14 de mayo de 2010, por el Juez Noveno de Garantías Penales

de Pichincha, no se encuentran debidamente motivados. Con lo cual, se identifica que en el fondo lo que pretende es que esta Corte realice una valoración de la apreciación de la prueba considerada por la Corte Provincial antes citada.

32. Cabe señalar que la Corte Constitucional no puede entrar a analizar si la valoración y apreciación de la prueba realizada por los jueces ordinarios es correcta, por no ser de su competencia, Además, en atención al principio de independencia interna y externa del que gozan las autoridades jurisdiccionales, establecido en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República, las pruebas son producidas durante la etapa de juicio, en donde las evidencias alcanzan el valor de prueba, conforme los principios de contradicción, intermediación y oralidad; de esta forma, les corresponde a los jueces ordinarios, analizar la admisibilidad, pertinencia y valor de cada una de ellas.

33. De este modo queda claro que la valoración probatoria se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria.

34. Ahora bien, respecto a si la decisión impugnada se encuentra motivada, este Organismo observa en el expediente de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la Procuraduría General del Estado solicitó la revocatoria (fs. 57) del auto de 23 de agosto de 2010 que resolvió la consulta y las apelaciones respecto al auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicatos, dictado por el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha el 14 de mayo de 2010. Ante este pedido la Sala, el 07 de septiembre de 2010<sup>1</sup>, contestó señalando, en primer lugar, que el recurso fue resuelto por el mérito de los autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 del mencionado Código de Procedimiento Penal de 1983; y segundo que no procede la revocatoria solicitada en vista de que *"los artículos en los que fundamenta el pedido de revocatoria el delegado del Procurador corresponden a una sentencia que no es el caso, por lo expuesto se niega el pedido de revocatoria propuesto"*,

#### *1. Auto que impugna en la acción extraordinaria de protección.*

35. La Corte Constitucional considera que los argumentos utilizados por los jueces de la Sala se ajustan a la normativa utilizada por la judicatura en su razonamiento -esto es, lo previsto en el Código de Procedimiento Penal de 1983-, respecto a los autos de sobreseimiento provisional o definitivo que fuesen apelados. Por lo expuesto, se considera que el auto impugnado por el accionante guarda una estructuración lógica y coherente entre los elementos fácticos que componen el caso y las normas jurídicas aplicables al mismo.

36. Por lo expuesto se concluye que no existe la vulneración alegada por el accionante respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

**¿Los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneraron la garantía de no ser privado del derecho a la defensa del accionante, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República?**

37. Entre las garantías del derecho al debido proceso tenemos aquella referente a la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a) cuyo postulado es: *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del*

*procedimiento"*.

38. El debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas el derecho a la defensa el cual permite que toda persona tenga derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad judicial.

39. En este caso, el accionante señala que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha omitió emplazar a la Contraloría General del Estado, conforme lo disponía el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal "*Cuando se remita un proceso al superior en virtud de consulta, se emplazará a las partes para que concurran ante él a usar su derecho*<sup>2</sup>". Al tiempo en que el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha remitió el proceso en consulta al superior, esto es el 14 de junio de 2010, tanto la Procuraduría como la Contraloría General del Estado conocían plenamente del proceso y por ello presentaron recursos de apelación del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, siendo resuelto tanto la consulta como las apelaciones en auto de 23 de agosto de 2010.

*2. Código de Procedimiento Penal de 1983, Art. 400.*

40. Ahora bien, de la revisión del expediente, se evidencia que la Contraloría General del Estado participó de manera activa dentro del proceso tanto en primera como en segunda instancia, ejercitando plenamente su derecho a la defensa. Asimismo, conforme obra a fojas 55 vta., del proceso, contrario a lo señalado por el accionante, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha notificó a las partes procesales, el 23 de agosto de 2010, el auto en donde rechaza los recursos de apelación planteados, y confirma en todas sus partes el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados, dictado por el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha. De esta manera queda desvirtuada la alegación del accionante.

41. Por lo expuesto, no se observa vulneración al derecho a la defensa de la Contraloría General del Estado, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República.

### **III. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que en el presente caso no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el Dr. Eduardo Muñoz Vega, en calidad de Contralor General del Estado (e) por improcedente,
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Razón:** Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del miércoles 4 de septiembre de 2019.- Lo certifico.



**Caso Nro. 1361-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de septiembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**



Quito, D.M., 13 de febrero de 2020

**CASO No. 1677-13-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**Tema:** En la sentencia, la Corte Constitucional analizó y desestimó la acción extraordinaria de protección No. 1677-13-EP, presentada por la Dra. Janeth Lucía Román Jaramillo, en su calidad de Directora Provincial de Salud del Azuay (E) y el Dr. Oscar Miguel Chango Sigüenza, en su calidad de Coordinador Zonal de Salud (E), contra la sentencia de 3 de julio de 2013 y el auto de 24 de julio de 2013, dictados por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección número 01452-2013-0046.

**I. Antecedentes**

1. El 22 de abril de 2013, la señora Diana Azucena Segarra Granda presentó una demanda de acción de protección, contra Carina Vance Mafla en su calidad de Ministra de Salud Pública y Marco Vinicio Freire Argudo en su calidad de Director Provincial de Salud del Azuay, alegando que la acción de personal No. 204-GTH-PC-EC-E2013, de 16 de abril de 2013<sup>1</sup>, le vulneró su derecho al trabajo. El proceso constitucional fue signado con el número 01452-2013-0046.
2. Mediante sentencia de 15 de mayo de 2013, el juez Segundo de Tránsito del Azuay resolvió declarar sin lugar la acción de protección.
3. Inconforme con la sentencia de 15 de mayo de 2013, la señora Diana Azucena Segarra Granda interpuso recurso de apelación y mediante sentencia de 3 de julio de 2013, los jueces provinciales de la Segunda Sala Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“Sala”) resolvieron i) aceptar el recurso de apelación interpuesto; ii) revocar la sentencia subida en grado; iii) admitir la acción de protección; y, iv) declarar la nulidad del acto administrativo No. 204-GTH-PC-EC-E2013, por carecer de motivación.
4. De la sentencia de 3 de julio de 2013, el Dr. Marco Vinicio Freire Argudo en su calidad de Director Provincial del Azuay y Pedro Esteban Bastidas Pantoja en calidad de procurador judicial de la Ministra solicitaron recurso de ampliación. Mediante auto de 24 de julio de 2013, la Sala indicó que a resuelto todos los puntos controvertidos en la sentencia, sin embargo precisó que en su decisión al haberse declarado la nulidad de la sentencia se retrotraen sus efectos, en consecuencia “*en ningún momento se ha suspendido o extinguido*”

<sup>1</sup> En dicha acción de personal se da por terminado el nombramiento provisional emitido mediante acción de personal No. 0399213 de 10 de diciembre de 2012.

*el derecho de la accionante a percibir las remuneraciones que le corresponden durante el período que ha permanecido en inactividad por el acto administrativo cuya nulidad se ha declarado”.*

5. Con fecha 21 de agosto de 2013, la Dra. Janeth Lucía Román Jaramillo, en su calidad de Directora Provincial de Salud del Azuay (E) y el Dr. Oscar Miguel Chango Sigüenza, en su calidad de Coordinador Zonal de Salud (E) (“**los accionantes**”) presentaron la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 3 de julio de 2013 y el auto de 24 de julio de 2013, misma que fue admitida mediante auto de 16 de enero de 2014 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.
6. Una vez posesionados los nuevos jueces de la Corte Constitucional, por sorteo del Pleno de la Corte Constitucional de 9 de julio de 2019, se designó como juez sustanciador al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento de la causa el 4 de diciembre de 2019.
7. No deja de llamar la atención de esta Corte que la presente acción extraordinaria de protección no haya sido atendida, a pesar de que fue admitida el 16 de enero de 2014. Esta Corte Constitucional constata la falta de celeridad de los anteriores jueces de este Organismo para resolver la causa que nos ocupa.

## **II. Postura de las partes**

### **A. De la parte accionante**

#### **a. Identificación de derechos presuntamente vulnerados**

8. Los accionantes identificaron como derechos vulnerados la seguridad jurídica, y el debido proceso en las garantías: de cumplir las normas y derechos de las partes litigantes, a la defensa, y a la motivación.

#### **b. Alegaciones del accionante sobre la vulneración de derechos**

9. Los accionantes alegaron que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía que corresponde a que toda autoridad administrativa o judicial garantizará el cumplimiento de las normas y derechos de las partes litigantes, puesto que *“los jueces exponen argumentos que ciertamente se han visto superados por la doctrina constitucional”.*
10. Respecto a la garantía a la defensa, los accionantes señalaron que *“estamos frente a un problema de interpretación normativa legal más no un asunto de constitucionalidad. La Sala confunde la naturaleza de la acción de protección (...) sin considerar la existencia de otra garantía jurisdiccional cuyo objeto es precisamente resolver sobre el cumplimiento de la aplicación de normas que integran el ordenamiento jurídico”.*
11. En este sentido, los accionantes afirmaron que se vulneró la garantía referida *ut supra* puesto que en la sentencia impugnada se inobservó las normas constitucionales y legales.



12. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los accionantes alegaron que la sola transcripción de normas no constituye una fundamentación, sino que debe existir *“la congruente ponderación y razonamiento fáctico que no concurre en el presente caso”*.
13. Finalmente, respecto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes indicaron que los señores jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial del Azuay *“han omitido aplicar normas procesales particulares correspondientes al caso concreto”* (artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la LOGJCC).

#### **c. Pretensión Concreta**

14. Los accionantes solicitaron a la Corte Constitucional: i) *“que se declare la existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia y auto ampliatorio, dictados por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en fechas 3 de julio de 2013, las 13h00, y 24 de julio de 2013, las 10h35 respectivamente, dentro de la acción de protección 654-2013”*; ii) que se acepte la acción extraordinaria de protección; y, iii) *“que se repare integral, material e inmaterialmente el daño que la sentencia materia de la acción por su inobservancia ha ocasionado a los derechos fundamentales”*(sic).

#### **B. De la parte accionada**

15. A pesar de que mediante auto de 4 de diciembre de 2019 se solicitó el informe de descargo a los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se deja constancia que hasta el momento no han dado respuesta.

### **III. Competencia**

16. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **IV. Análisis constitucional**

17. En la demanda, como se refirió en el párrafo 5 *supra*, los accionantes impugnaron la sentencia de 3 de julio de 2013 y el auto de 24 de julio de 2013 expedidos por los jueces provinciales de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“La Sala”), por lo que la Corte Constitucional procederá a analizar si esta decisión vulneró los derechos constitucionales alegados.

#### **Respecto a la alegación sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.**

18. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, en la sentencia No. 2198-13-EP/19<sup>2</sup>, la Corte Constitucional determinó que esta garantía supone asegurar

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2198-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 32.



igualdad de condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso, para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos).

19. De la revisión integral del expediente se observa que los accionantes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y a ser escuchados en distintas actuaciones judiciales, que comparecieron en todas las etapas del proceso inferior<sup>3</sup>, así como presentaron tanto de forma verbal como escrita los argumentos y pruebas de los que se creyeron asistidos<sup>4</sup>, dándoles la posibilidad de replicar los argumentos expuestos por su contraparte, los cuales fueron atendidos y resueltos por las autoridades jurisdiccionales pertinentes<sup>5</sup>, además que activaron los medios de impugnación que se consideraban asistidos<sup>6</sup>.
20. Por lo tanto, se concluye que los accionantes ejercieron plenamente su derecho a la defensa en todo momento durante la acción de protección. No obstante, sobre su alegación de que el caso versa sobre temas de legalidad y no de constitucionalidad, se analizará esta alegación en el derecho a la seguridad jurídica.

**Respecto a la alegación sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.**

21. El artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
22. Por ende, corresponde a esta Corte verificar si la sentencia enuncia las normas en las que se funda y si se explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados.
23. Sobre la enunciación de las normas, se observa que los jueces de la Sala consideraron que existió una vulneración a la motivación al momento de dar por terminado el nombramiento provisional, y se fundamentan en los artículos 228 y 76 numeral 7 letra l) de la CRE, adicionalmente mencionan el artículo 17 letra a de la Ley Orgánica del Servicio Público (“LOSEP”), y los artículos 17 letra l) y 18 letra c del Reglamento General de la LOSEP.
24. Adicionalmente, se observa que los jueces de la Sala analizaron la pertinencia de las normas referidas al caso concreto, en este sentido:

*“Por lo tanto, la referencia al artículo 228 de la Constitución en la acción de personal en la que se le agradece los servicios a la accionante no tienen ninguna relación con el nombramiento provisional expedido a su favor y es menos pertinente aún para dejar sin efecto el literal c del Reglamento General a la LOSEP que constituye la base y fundamento expreso del referido nombramiento provisional y que establece su vigencia hasta que exista un ganador en el concurso de méritos y oposición. (...) En conclusión, el acto administrativo carece de fundamentación pues si bien se enuncia la norma o principio en que se funda (Art. 228 de la Constitución), no se explica la pertinencia de su*

<sup>3</sup> Fojas 48 a 50 del Expediente del Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay.

<sup>4</sup> Fojas 61 a 62 del Expediente del Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay.

<sup>5</sup> Foja 72 del Expediente del Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay.

<sup>6</sup> Foja 15 del Expediente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.



*aplicación a los antecedentes de hecho de la resolución, por lo que de acuerdo al Art. 76 numeral 7, literal l, de la Constitución, dicho acto administrativo debe ser considerado nulo”.*

25. Es así, que de la revisión de la sentencia impugnada, se evidencia que la motivación de la sentencia guarda la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto.
26. Por lo que la sentencia de 3 de julio de 2013, expedida por la Sala dentro del recurso de apelación de la acción de protección, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE para la motivación de las decisiones de los poderes públicos.

**Respecto a la alegación sobre el derecho la seguridad jurídica.**

27. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución en el artículo 82 establece que esta se basa *“en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
28. Así, los accionantes señalaron que los jueces de la Sala habrían vulnerado dicho derecho al resolver favorablemente la acción de protección, aun cuando la misma se encontraba incurso en la causal de inadmisión determinada en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC, que dispone que la acción de protección de derechos no procede, *“cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”*.
29. Bajo esta línea argumentativa, la Corte Constitucional en su sentencia No. 0283-14-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, señaló que el hecho que la supuesta trasgresión de derechos constitucionales se origine en un acto administrativo, no puede ser considerado como una razón para que los jueces constitucionales *prima facie* declaren la improcedencia de una acción de protección a la luz de lo establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC.
30. En el caso que nos ocupa, los jueces de la Sala en el numeral 4 de la sentencia analizaron si la resolución tomada por el señor Director Provincial de Salud cumplió con los requerimientos constitucionales para su plena validez, puesto que se analiza la pertinencia de la aplicación del artículo 228 de la Constitución, y no la presunta estabilidad del nombramiento provisional.
31. Adicionalmente, como se señaló en el párrafo 23 *supra*, se observa que los jueces de la Sala se fundamentaron en normas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes por lo que se constata que no existe una vulneración a este derecho.
32. Finalmente, se señala que a través de una acción extraordinaria de protección no le corresponde a la Corte Constitucional analizar si una demanda de acción de protección era improcedente pues esa es función de los jueces ordinarios.

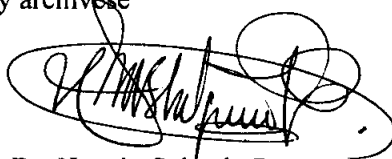
**Respecto a la alegación sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento normas y derechos de las partes litigantes.**

33. Al respecto, se observa que los accionantes no han construido un argumento en el que se evidencie cómo una acción u omisión de la Sala vulneró dicho derecho.
34. En ese sentido y conforme con lo establecido en el párrafo 8 *supra*, la mera inconformidad con una decisión, o la simple alegación de un daño no brinda méritos suficientes para que esta Corte declare la vulneración de un derecho. No obstante, como se refirió en el párrafo 23 *supra*, esta Corte verificó que se han aplicado y cumplido las normas que los jueces ordinarios consideraron pertinentes al caso y por lo mismo se ha garantizado los derechos de los accionantes.

**V. Decisión**

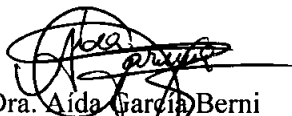
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, esta Corte dispone lo siguiente:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese



Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de jueves 13 de febrero de 2020.- Lo certifico.



Dra. Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1677-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinte de febrero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/WFC



